ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5825 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5825** de fecha (MM/DD/AA) **4/2/2021**, al señor (a) **RAMIREZ GOMEZ JUAN SEBASTIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095835373 en el Barrrio MEJORAS PUBLICAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago".*

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5825**, impuesta al señor(a) **RAMIREZ GOMEZ JUAN SEBASTIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095835373, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5825**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/2/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Realizando actividades de patrullaje como cuadrante 2-12 se le solicitó al ciudadano un rejistro a persona voluntario donde se le encuentra 01 arma cortopunzante tipo navaja hoja de asero cachas de plástico color negro sin marca se realiza la incautacion de la misma para posterior ser dejada a disposición del comando de estación'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.
En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **RAMIREZ GOMEZ JUAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1095835373, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5825**, de fecha (MM/DD/AA) 4/2/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RAMIREZ GOMEZ JUAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1095835373, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6007 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6007** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **GUERRA RANGEL OSCAR DANIEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 19181125 en el Barrrio GALAN de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6007**, impuesta al señor(a) **GUERRA RANGEL OSCAR DANIEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 19181125, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6007**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Realizando actividades de patrullaje como cuadrante 2-12 se le solicitó un registro a persona voluntario al ciudadano donde se le encuentra 01 arma cortopunzante tipo cuchillo hoja de acero cachas de madera marca triamontina se realiza la incautacion de la misma para posterior ser dejada a disposición del comando de estación'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GUERRA RANGEL OSCAR DANIEL**, identificado con documento de identidad No. 19181125, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6007**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GUERRA RANGEL OSCAR DANIEL**, identificado con documento de identidad No. 19181125, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6010 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6010** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **ARAQUE CASTELLANOS EMERSON ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098793879 en el Barrrio QUINTA DIANA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6010**, impuesta al señor(a) **ARAQUE CASTELLANOS EMERSON ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098793879, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6010**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Realizando actividades de patrullaje como cuadrante 2-12 se le solicitó un registro a persona voluntario al ciudadano donde se le encuentra en la pretina del pantalon costado derecho 01 arma cortopunzante tipo cuchillo hoja de acero cachas plásticas color negro sin marca se realiza la incautacion de la misma para posterior ser dejada a disposición del comando de estación'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ARAQUE CASTELLANOS EMERSON ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098793879, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6010**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ARAQUE CASTELLANOS EMERSON ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098793879, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEZADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6487 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6487** de fecha (MM/DD/AA) **4/15/2021**, al señor (a) **RIVERO PULGAR LUIS CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 29737589 en el Barrrio MEJORAS PUBLICAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6487**, impuesta al señor(a) **RIVERO PULGAR LUIS CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 29737589, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6487**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/15/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le sólicita un registro a esta persona hallandole en su bolsillo izquierdo de su pantalón un arma corto punzante por tal motivo se realiza la aplicación de la ley 1801'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **RIVERO PULGAR LUIS CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 29737589, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6487**, de fecha (MM/DD/AA) 4/15/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RIVERO PULGAR LUIS CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 29737589, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6624 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6624** de fecha (MM/DD/AA) **4/17/2021**, al señor (a) **NÚÑEZ CENTENO KLEIBER JAVIER**, identificado (a) con el documento de identidad número 30322180 en el Barrrio ALVAREZ de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6624**, impuesta al señor(a) **NÚÑEZ CENTENO KLEIBER JAVIER**, identificado (a) con el documento de identidad número 30322180, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6624**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Realizando actividades de patrullaje como cuadrante 2-12 se le solicitó un registro a persona voluntario al ciudadano donde se le encuentra 01 arma cortopunzante tipo cuchillo hoja de acero cachas de madera marca triamontina se realiza la incautacion de la misma para posterior ser dejada a disposición del comando de estación'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **NÚÑEZ CENTENO KLEIBER JAVIER**, identificado con documento de identidad No. 30322180, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6624**, de fecha (MM/DD/AA) 4/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **NÚÑEZ CENTENO KLEIBER JAVIER**, identificado con documento de identidad No. 30322180, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7006 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7006** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **DOMÍNGUEZ TORRES WILSON ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 32664054 en el Barrrio QUINTA DIANA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7006**, impuesta al señor(a) **DOMÍNGUEZ TORRES WILSON ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 32664054, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7006**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le sólicita un registro a persona a este sujeto hallandole en su pretina de su pantalón un arma corto punzante por tal motivo se realiza la aplicación de la ley 1801'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **DOMÍNGUEZ TORRES WILSON ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 32664054, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7006**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DOMÍNGUEZ TORRES WILSON ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 32664054, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7265 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7265** de fecha (MM/DD/AA) **4/25/2021**, al señor (a) **ESPINOSA ANTOLINEZ DARWING CEDIEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098776623 en el Barrrio ALVAREZ de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7265**, impuesta al señor(a) **ESPINOSA ANTOLINEZ DARWING CEDIEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098776623, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7265**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Realizando actividades de patrullaje como cuadrante 2-12 se le solicitó un registro a persona voluntario al ciudadano donde se le encuentra 01 arma cortopunzante tipo cuchillo hoja de acero cachas de plástico color blanco marca excalibur se realiza la incautacion de la misma para posterior ser dejada a disposición del comando de estación'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ESPINOSA ANTOLINEZ DARWING CEDIEL**, identificado con documento de identidad No. 1098776623, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7265**, de fecha (MM/DD/AA) 4/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ESPINOSA ANTOLINEZ DARWING CEDIEL**, identificado con documento de identidad No. 1098776623, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7568 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7568** de fecha (MM/DD/AA) **4/29/2021**, al señor (a) **MENDOZA GARZA JHON WILLIAMS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005237224 en el Barrrio LA AURORA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7568**, impuesta al señor(a) **MENDOZA GARZA JHON WILLIAMS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005237224, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7568**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al señor JHON Williams al realizarle un registro a persona se le halla un arma corto punzante de hoja metálica color platiada con empuñadura de color naranja'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MENDOZA GARZA JHON WILLIAMS**, identificado con documento de identidad No. 1005237224, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7568**, de fecha (MM/DD/AA) 4/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MENDOZA GARZA JHON WILLIAMS**, identificado con documento de identidad No. 1005237224, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6018 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6018** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **CHAVEZ MUÑOZ ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098688298 en el Barrrio ANTONIA SANTOS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6018**, impuesta al señor(a) **CHAVEZ MUÑOZ ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098688298, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6018**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le realiza un registro a personas al señor Andrés Felipe chavez hayandole 01 arma corto punzante tipo cuchillo cacha plástica color negra, por tal motivo se le aplica la ley 1801 en su artículo 27 numeral 6'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CHAVEZ MUÑOZ ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1098688298, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6018**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CHAVEZ MUÑOZ ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1098688298, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6479 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6479** de fecha (MM/DD/AA) **4/15/2021**, al señor (a) **ZABALA AMADO CRISTIAN DAVID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095818457 en el Barrrio ANTONIA SANTOS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6479**, impuesta al señor(a) **ZABALA AMADO CRISTIAN DAVID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095818457, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6479**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/15/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la persona en mension se le hallo en su mano derecha un arma blanca tipo navaja marca stainless steel empuñadura blanca lamina de acero'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ZABALA AMADO CRISTIAN DAVID**, identificado con documento de identidad No. 1095818457, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6479**, de fecha (MM/DD/AA) 4/15/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ZABALA AMADO CRISTIAN DAVID**, identificado con documento de identidad No. 1095818457, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6480 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6480** de fecha (MM/DD/AA) **4/15/2021**, al señor (a) **ZABALA AMADO CRISTIAN DAVID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095818457 en el Barrrio ANTONIA SANTOS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6480**, impuesta al señor(a) **ZABALA AMADO CRISTIAN DAVID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095818457, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6480**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/15/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la persona en mension se encontraba deambulando en la vía publica desacatando el decreto municipal 0045 sin tener justificación alguna para estar por fuera de su casa'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **ZABALA AMADO CRISTIAN DAVID**, identificado con documento de identidad No. 1095818457, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6480**, de fecha (MM/DD/AA) 4/15/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ZABALA AMADO CRISTIAN DAVID**, identificado con documento de identidad No. 1095818457, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6488 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6488** de fecha (MM/DD/AA) **4/15/2021**, al señor (a) **ZABALA AMADO CRISTIAN DAVID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095818457 en el Barrrio ANTONIA SANTOS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6488**, impuesta al señor(a) **ZABALA AMADO CRISTIAN DAVID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095818457, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6488**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/15/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la persona en mension al momento de solicitarle un registro a persona se torna agresivo y empieza a insultar a la patrulla policial con palabras soaces como (malparido, hijueputas) e igualmente desfiandonos a pelear'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía; al señor (a) **ZABALA AMADO CRISTIAN DAVID**, identificado con documento de identidad No. 1095818457, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6488**, de fecha (MM/DD/AA) 4/15/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ZABALA AMADO CRISTIAN DAVID**, identificado con documento de identidad No. 1095818457, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6875 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6875** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **HERNANDEZ ANAYA CARLOS ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1232889379 en el Barrrio ANTONIA SANTOS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6875**, impuesta al señor(a) **HERNANDEZ ANAYA CARLOS ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1232889379, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6875**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se realiza registro a personas al señor Carlos Andrés hayandole un arma corto punzante tipo navaja cacha en pasta color negra, por esta razón se le aplica la Ley 1801 artículo 27 numeral 6'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **HERNANDEZ ANAYA CARLOS ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1232889379, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6875**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **HERNANDEZ ANAYA CARLOS ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1232889379, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7387 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7387** de fecha (MM/DD/AA) **4/27/2021**, al señor (a) **RODRIGUEZ NIÑO HECTOR MANUEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 79961405 en el Barrrio ANTONIA SANTOS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7387**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ NIÑO HECTOR MANUEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 79961405, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7387**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/27/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la persona en mención se encontraba en la calle desacatando el decreto municipal 0049 del 20/de abril del 2021sin tener alguna justificación'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **RODRIGUEZ NIÑO HECTOR MANUEL**, identificado con documento de identidad No. 79961405, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7387**, de fecha (MM/DD/AA) 4/27/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RODRIGUEZ NIÑO HECTOR MANUEL**, identificado con documento de identidad No. 79961405, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6192 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6192** de fecha (MM/DD/AA) **4/9/2021**, al señor (a) **JAIMES CELIS BRAYAN GILBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098787592 en el Barrrio EL PORVENIR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6192**, impuesta al señor(a) **JAIMES CELIS BRAYAN GILBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098787592, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6192**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/9/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se encontraba en vía publica y al momento de realizarle un registro a personas se le encuentra en su poder un elemento corto punzante tipo navaja'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **JAIMES CELIS BRAYAN GILBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1098787592, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6192**, de fecha (MM/DD/AA) 4/9/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **JAIMES CELIS BRAYAN GILBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1098787592, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7674 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7674** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **FRANCO HERRERA JAMES HARVEY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098688693 en el Barrrio EL PORVENIR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7674**, impuesta al señor(a) **FRANCO HERRERA JAMES HARVEY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098688693, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7674**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano antes en mención se encuentra en la vía pública desacantando el toque de queda obligatorio con numero de decreto 00054 emitida por la alcaldía bucaramanga con fecha de expedición 30 de abril del año 2021 donde se ordena la prohibicion y circulación de personas en el municipio bucaramanga'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **FRANCO HERRERA JAMES HARVEY**, identificado con documento de identidad No. 1098688693, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7674**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **FRANCO HERRERA JAMES HARVEY**, identificado con documento de identidad No. 1098688693, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7675 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7675** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **VELASCO CAMACHO LUIS CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095840988 en el Barrrio EL PORVENIR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7675**, impuesta al señor(a) **VELASCO CAMACHO LUIS CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095840988, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7675**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano antes en mencion se encontraba en vía publica desacatando el toque de queda obligatorio con numero 00054 emitida por la alcaldía de Bucaramanga con fecha 30 de abril del año 2021 donde se ordena la prohibición y circulación de personas en el municipio de Bucaramanga'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **VELASCO CAMACHO LUIS CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 1095840988, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7675**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VELASCO CAMACHO LUIS CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 1095840988, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7680 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7680** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **MESA BARBOSA WILLIAM ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098746455 en el Barrrio EL PORVENIR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7680**, impuesta al señor(a) **MESA BARBOSA WILLIAM ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098746455, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7680**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano antes en mención se encuentra en la vía pública desacantando el toque de queda obligatorio con numero de decreto 00054 emitida por la alcaldía de bucaramanga con fecha de expedición 30 de abril del año 2021 donde se ordena la prohibicion y circulación de personas en el municipio de bucaramanga'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **MESA BARBOSA WILLIAM ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1098746455, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7680**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MESA BARBOSA WILLIAM ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1098746455, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7681 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7681** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **DIAZ PARALES FERNEY ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 17596993 en el Barrrio EL PORVENIR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7681**, impuesta al señor(a) **DIAZ PARALES FERNEY ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 17596993, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7681**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención se encuentra en vía pública consumiendo bebidas embriagantes desacatando e infringiendo la orden de policía emitida por el señor alcalde del municipio de Bucaramanga mediante decreto 0054 de fecha 30 de marzo de 2021 donde se ordena el toque de queda la prohibición y circulación de vehículos y personas en la jurisdicción del municipio de Bucaramanga, con esto poniendo en riesgo su salubridad y la de terceros'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **DIAZ PARALES FERNEY ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 17596993, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7681**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DIAZ PARALES FERNEY ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 17596993, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5735 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5735** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **GARCIA TARAZONA JORDY SNEYDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1218215015 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5735**, impuesta al señor(a) **GARCIA TARAZONA JORDY SNEYDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1218215015, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5735**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano en mencion se registra hallandole un arma corto punzante tipo puñal empuñadura blanca lamina plateada el cual se le incauta con fines de destruccion a disposicion del comandante de estacion y manifiesta no querer firmar.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GARCIA TARAZONA JORDY SNEYDER**, identificado con documento de identidad No. 1218215015, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5735**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GARCIA TARAZONA JORDY SNEYDER**, identificado con documento de identidad No. 1218215015, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6016 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6016** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **QUIÑONEZ PEREZ EDWING JOHANY**, identificado (a) con el documento de identidad número 91539315 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6016**, impuesta al señor(a) **QUIÑONEZ PEREZ EDWING JOHANY**, identificado (a) con el documento de identidad número 91539315, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6016**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se aborda al ciudadano antes mencionado, se le practica un registro personal, portaba en la pretina del pantalón 01 arma blanca tipo cuchillo, cachas plasticas color blanco, lamina de acero, sin marca, en regular estado, elemento antes descrito se incauta para ser dejado a disposicion del comandante de estacion centro con fines de destruccion.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **QUIÑONEZ PEREZ EDWING JOHANY**, identificado con documento de identidad No. 91539315, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6016**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **QUIÑONEZ PEREZ EDWING JOHANY**, identificado con documento de identidad No. 91539315, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEGAS A GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6068 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6068** de fecha (MM/DD/AA) **4/6/2021**, al señor (a) **CASTELLANOS TORRES EDINSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098731860 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6068**, impuesta al señor(a) **CASTELLANOS TORRES EDINSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098731860, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6068**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/6/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención se encontraba en vía pública consumiendo marihuana cerca a un centro deportivo y un jardín infantil por lo cual se le realiza la incautacion de esta sustancia y la orden de comparendo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **CASTELLANOS TORRES EDINSON**, identificado con documento de identidad No. 1098731860, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6068**, de fecha (MM/DD/AA) 4/6/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CASTELLANOS TORRES EDINSON**, identificado con documento de identidad No. 1098731860, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6266 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6266** de fecha (MM/DD/AA) **4/10/2021**, al señor (a) **MERCHAN DULCEY ROMAN FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005129439 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6266**, impuesta al señor(a) **MERCHAN DULCEY ROMAN FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005129439, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6266**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/10/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención se le practica un registro a persona donde se le halla 01 arma corto punzante tipo cuchillo marca stanless de empuñadura color negro el cual se le incauta y se le realiza la orden de comparendo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MERCHAN DULCEY ROMAN FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1005129439, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6266**, de fecha (MM/DD/AA) 4/10/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MERCHAN DULCEY ROMAN FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1005129439, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6474 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6474** de fecha (MM/DD/AA) **4/14/2021**, al señor (a) **ACEVEDO AGUIRRE JUAN CAMILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005149238 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6474**, impuesta al señor(a) **ACEVEDO AGUIRRE JUAN CAMILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005149238, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6474**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/14/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'e ciudadano en mención al momento de registro a persona se comporta de una manera grosera manifestando palabras soeces y se altera moviendo las manos.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía; al señor (a) **ACEVEDO AGUIRRE JUAN CAMILO**, identificado con documento de identidad No. 1005149238, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6474**, de fecha (MM/DD/AA) 4/14/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ACEVEDO AGUIRRE JUAN CAMILO**, identificado con documento de identidad No. 1005149238, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6475 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6475** de fecha (MM/DD/AA) **4/14/2021**, al señor (a) **ACEVEDO AGUIRRE JUAN CAMILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005149238 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6475**, impuesta al señor(a) **ACEVEDO AGUIRRE JUAN CAMILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005149238, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6475**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/14/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes mencionado, al intentar aplicar la orden de comparendo por irrespeto a la autoridad, me agrede físicamente de un manotazo pecho, tumbando el radio de dotacion, sale corriendo en ingresa a un restaurante ubicado en la calle 45 con carrera 8w, hubo la necesidad de solicitar apoyo ya que el ciudadano se encontraba alterado, al tratar de abordarlo, toma un cuchillo que se encontraba en el restaurante, por lo que hubo la necesidad, de utilizar la fuerza de forma moderada y el dispositivo taser, para reducirlo y evitar que causará daño a su integridad y a la de los policías.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía; al señor (a) **ACEVEDO AGUIRRE JUAN CAMILO**, identificado con documento de identidad No. 1005149238, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6475**, de fecha (MM/DD/AA) 4/14/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ACEVEDO AGUIRRE JUAN CAMILO**, identificado con documento de identidad No. 1005149238, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUINTANA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6625 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6625** de fecha (MM/DD/AA) **4/17/2021**, al señor (a) **FLOREZ CHACON BRAYAN EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098794172 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6625**, impuesta al señor(a) **FLOREZ CHACON BRAYAN EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098794172, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6625**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano en mencion se registra hallandole un arma corto punzante tipo navaja empuñadura negra lamina plateada el cual se le incauta con fines de destruccion a disposicion del comandante de estacion.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **FLOREZ CHACON BRAYAN EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1098794172, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6625**, de fecha (MM/DD/AA) 4/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **FLOREZ CHACON BRAYAN EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1098794172, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7027 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7027** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **ARENAS RODRIGUEZ VICTOR ARLEY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005346430 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7027**, impuesta al señor(a) **ARENAS RODRIGUEZ VICTOR ARLEY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005346430, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7027**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención se encontraba deambulando en vía pública y al momento de requerirlo y preguntarle si tiene algún permiso válido para transitar manifiesta que no por tal motivo se le realiza la orden de comparendo por infringir el toque de queda establecido en el decreto 0049 del 20 de abril 2021'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **ARENAS RODRIGUEZ VICTOR ARLEY**, identificado con documento de identidad No. 1005346430, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7027**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ARENAS RODRIGUEZ VICTOR ARLEY**, identificado con documento de identidad No. 1005346430, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7037 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7037** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **GUZMÁN RODRIGUEZ JUAN CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 27654185 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7037**, impuesta al señor(a) **GUZMÁN RODRIGUEZ JUAN CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 27654185, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7037**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención se encontraba deambulando en vía pública y al momento de requerirlo y preguntarle si tiene algún permiso válido para transitar manifiesta que no por tal motivo se le realiza la orden de comparendo por infringir el toque de queda establecido en el decreto 0049 del 20 de abril 2021'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **GUZMÁN RODRIGUEZ JUAN CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 27654185, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7037**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GUZMÁN RODRIGUEZ JUAN CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 27654185, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7041 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7041** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **CAURO CASTRO MARIANA VICTORIA**, identificado (a) con el documento de identidad número 30630520 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7041**, impuesta al señor(a) **CAURO CASTRO MARIANA VICTORIA**, identificado (a) con el documento de identidad número 30630520, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7041**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la ciudadana en mención se encontraba deambulando en vía publica , infringiendo y desacatando el toque de queda establecido por la alcaldía municipal en el decreto 0049 del 20 de abril del 2021 sin portar los elementos de bioseguridad para evitar la propagación del covud 19'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **CAURO CASTRO MARIANA VICTORIA**, identificado con documento de identidad No. 30630520, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7041**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CAURO CASTRO MARIANA VICTORIA**, identificado con documento de identidad No. 30630520, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7370 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7370** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **ARENAS RODRIGUEZ VICTOR ARLEY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005346430 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7370**, impuesta al señor(a) **ARENAS RODRIGUEZ VICTOR ARLEY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005346430, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7370**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes mencionado, es sorprendido deambulando en la vía pública, desacatanto o incumpliendo, la orden de toque de queda ordenada por la alcaldía de Bucaramanga, mediante decreto #0049 del 20 abril de 2021 sin justificación alguna.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **ARENAS RODRIGUEZ VICTOR ARLEY**, identificado con documento de identidad No. 1005346430, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7370**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ARENAS RODRIGUEZ VICTOR ARLEY**, identificado con documento de identidad No. 1005346430, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7379 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7379** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **TOLEDO VELASQUEZ JULIAN CAMILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098801811 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7379**, impuesta al señor(a) **TOLEDO VELASQUEZ JULIAN CAMILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098801811, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7379**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes mencionado, es sorprendido deambulando en la vía pública, desacatanto o incumpliendo, la orden de toque de queda ordenada por la alcaldía de Bucaramanga, mediante decreto #0049 del 20 abril de 2021 sin justificación alguna.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **TOLEDO VELASQUEZ JULIAN CAMILO**, identificado con documento de identidad No. 1098801811, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7379**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **TOLEDO VELASQUEZ JULIAN CAMILO**, identificado con documento de identidad No. 1098801811, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7666 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7666** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **GOMEZ IRREÑO YENNI CECILIA**, identificado (a) con el documento de identidad número 37270758 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7666**, impuesta al señor(a) **GOMEZ IRREÑO YENNI CECILIA**, identificado (a) con el documento de identidad número 37270758, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7666**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa a la ciudadana en mencion en la via publica incumpliendo y desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante el decreto 0054 del 30 de abril del año 2021 ordenando el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibiendo la circulacion de las personas, desde las 20:00 horas hasta las 05:00 horas, medida que opera desde la publicacion del presente decreto, también es de anotar que la actividad que sé encontraba realizando la ciudadana en mencion no se encuentra contemplada dentro de las excepciones de este decreto ni es una urgencia o emergencia de vida.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **GOMEZ IRREÑO YENNI CECILIA**, identificado con documento de identidad No. 37270758, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7666**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GOMEZ IRREÑO YENNI CECILIA**, identificado con documento de identidad No. 37270758, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7667 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7667** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **RODRIGUEZ DOMINGUEZ ALFAIL**, identificado (a) con el documento de identidad número 91496534 en el Barrrio CAMPO HERMOSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7667**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ DOMINGUEZ ALFAIL**, identificado (a) con el documento de identidad número 91496534, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7667**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes mencionado, es sorprendido deambulando en la vía pública, desacatanto o incumpliendo, la orden de toque de queda ordenada por la alcaldía de Bucaramanga, mediante decreto # 0054 del 30 de abril de 2021, sin ninguna justificación.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **RODRIGUEZ DOMINGUEZ ALFAIL**, identificado con documento de identidad No. 91496534, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7667**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RODRIGUEZ DOMINGUEZ ALFAIL**, identificado con documento de identidad No. 91496534, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5726 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5726** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **GOMEZ CASTILLO BRAYAN ORLANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102365745 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5726**, impuesta al señor(a) **GOMEZ CASTILLO BRAYAN ORLANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102365745, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5726**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes relacionado mediante registro a persona en la avenida quebradaseca con carrera 15 se le hallo 01,arma cortopunzante tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GOMEZ CASTILLO BRAYAN ORLANDO**, identificado con documento de identidad No. 1102365745, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5726**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GOMEZ CASTILLO BRAYAN ORLANDO**, identificado con documento de identidad No. 1102365745, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5817 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5817** de fecha (MM/DD/AA) **4/2/2021**, al señor (a) **MENESES ARANZAZU EDINSON HORACIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098605740 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5817**, impuesta al señor(a) **MENESES ARANZAZU EDINSON HORACIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098605740, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5817**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/2/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se practica un registro de persona, hallandole en su pretina del pantalón una arma corto punzante tipo cuchillo de cache verde'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MENESES ARANZAZU EDINSON HORACIO**, identificado con documento de identidad No. 1098605740, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5817**, de fecha (MM/DD/AA) 4/2/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MENESES ARANZAZU EDINSON HORACIO**, identificado con documento de identidad No. 1098605740, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5823 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5823** de fecha (MM/DD/AA) **4/2/2021**, al señor (a) **GONZALEZ HERNÁNDEZ ESCARLES ANAIS**, identificado (a) con el documento de identidad número 26067902 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5823**, impuesta al señor(a) **GONZALEZ HERNÁNDEZ ESCARLES ANAIS**, identificado (a) con el documento de identidad número 26067902, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5823**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/2/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se le realiza registro a personas hallandole un arma corto punzante tipo navaja'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GONZALEZ HERNÁNDEZ ESCARLES ANAIS**, identificado con documento de identidad No. 26067902, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5823**, de fecha (MM/DD/AA) 4/2/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GONZALEZ HERNÁNDEZ ESCARLES ANAIS**, identificado con documento de identidad No. 26067902, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6019 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6019** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **REYES LONDOÑO JHOVANI**, identificado (a) con el documento de identidad número 1089096988 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6019**, impuesta al señor(a) **REYES LONDOÑO JHOVANI**, identificado (a) con el documento de identidad número 1089096988, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6019**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encuentra sobre el parque lineal al practicarle un registro personal se le halla en la pretina del short 01 elemento cortopunzante tipo navaja cachas color negro en plástico y hoja color plateada en lámina marca stainless se le pregunta al ciudadano si este elemento constituye o hace parte de su trabajo a lo cual manifiesta que no que lo porta para defensa personal ya que tiene liebres en el sector se procede a incautar el elemento el cual es dejado a disposición del comando de estación para su destrucción.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **REYES LONDOÑO JHOVANI**, identificado con documento de identidad No. 1089096988, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6019**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **REYES LONDOÑO JHOVANI**, identificado con documento de identidad No. 1089096988, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6077 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6077** de fecha (MM/DD/AA) **4/6/2021**, al señor (a) **SERRANO MARTINEZ ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005257053 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6077**, impuesta al señor(a) **SERRANO MARTINEZ ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005257053, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6077**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/6/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encuentra en la vía pública deambulando se le practica un registro personal hallandole en la pretina del pantalón 01 elemento cortopunzante tipo navaja cachas en plástico color negro hoja en lámina la cual se procede a incautar toda vez que el ciudadano manifiesta la intención de utilizarla para causar daño. El elemento incautado es dejado a dispocision del comando de estación para su destrucción.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **SERRANO MARTINEZ ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1005257053, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6077**, de fecha (MM/DD/AA) 4/6/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SERRANO MARTINEZ ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1005257053, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6175 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6175** de fecha (MM/DD/AA) **4/9/2021**, al señor (a) **AVENDAÑO CORREDOR DIEGO ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095803626 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6175**, impuesta al señor(a) **AVENDAÑO CORREDOR DIEGO ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095803626, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6175**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/9/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Ciudadano se le practica un registro personal hallandole en la pretina de la sudadera 01 elemento cortopunzante tipo cuchillo cachas y hoja en lámina la cual se procede a incautar con el fin de evitar las lesiones personales en el sector. El elemento incautado es dejado a disposición del comando de estación para su destrucción.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **AVENDAÑO CORREDOR DIEGO ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1095803626, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6175**, de fecha (MM/DD/AA) 4/9/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **AVENDAÑO CORREDOR DIEGO ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1095803626, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6182 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6182** de fecha (MM/DD/AA) **4/9/2021**, al señor (a) **RODRIGUEZ PIMIENTO DUVAN OSWALDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098783375 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6182**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ PIMIENTO DUVAN OSWALDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098783375, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6182**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/9/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encuentra en el parque centenario se le solicita que se retire del sitio toda vez que no tiene tapabocas a lo cual reacciona de forma grocera se le solicita un registro personal hallandole en la pretina de la pantaloneta 01 cuchillo cachas en madera color café hoja en lámina el cual se procede a incautar y se le notifica la Medida correctiva. El elemento incautado es dejado a disposición del comando de estación para su destrucción.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **RODRIGUEZ PIMIENTO DUVAN OSWALDO**, identificado con documento de identidad No. 1098783375, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6182**, de fecha (MM/DD/AA) 4/9/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RODRIGUEZ PIMIENTO DUVAN OSWALDO**, identificado con documento de identidad No. 1098783375, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6199 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6199** de fecha (MM/DD/AA) **4/9/2021**, al señor (a) **PICON ARDILA LUDWING**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102350979 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6199**, impuesta al señor(a) **PICON ARDILA LUDWING**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102350979, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6199**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/9/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'A el ciudadano antes relacionado mediante registro a persona en la Av quebradaseca con cr 16 se le hallo 01arma corto punzante tipo navaja .'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PICON ARDILA LUDWING**, identificado con documento de identidad No. 1102350979, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6199**, de fecha (MM/DD/AA) 4/9/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PICON ARDILA LUDWING**, identificado con documento de identidad No. 1102350979, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUECAÑA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6201 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6201** de fecha (MM/DD/AA) **4/9/2021**, al señor (a) **REINA CASTRO ALMINCAR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098762932 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6201**, impuesta al señor(a) **REINA CASTRO ALMINCAR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098762932, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6201**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/9/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes relacionado mediante registro a persona en la avenida quebradaseca con cr 16 se le hallo 01_arma corto punzante tipo navaja .'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **REINA CASTRO ALMINCAR**, identificado con documento de identidad No. 1098762932, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6201**, de fecha (MM/DD/AA) 4/9/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **REINA CASTRO ALMINCAR**, identificado con documento de identidad No. 1098762932, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6276 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6276** de fecha (MM/DD/AA) **4/11/2021**, al señor (a) **BOLAÑO MANJARRES ANDRES EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1004381335 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6276**, impuesta al señor(a) **BOLAÑO MANJARRES ANDRES EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1004381335, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6276**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/11/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes relacionado se encontraba en la carrera 18 con calle 33 infringiendo el Decreto municipal 0045 del 05_de Abril de 2021, sobre el Toque de Queda.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **BOLAÑO MANJARRES ANDRES EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1004381335, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6276**, de fecha (MM/DD/AA) 4/11/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BOLAÑO MANJARRES ANDRES EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1004381335, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6281 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6281** de fecha (MM/DD/AA) **4/11/2021**, al señor (a) **MERCHAN RIOS JHOON MARIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095800328 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6281**, impuesta al señor(a) **MERCHAN RIOS JHOON MARIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095800328, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6281**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/11/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes relacionado fue sorprendido en la carrera 20 con calle 31 infringiendo el decreto Municipal 0045 del 05 de Abril de 2021 sobre toque de queda .'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **MERCHAN RIOS JHOON MARIO**, identificado con documento de identidad No. 1095800328, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6281**, de fecha (MM/DD/AA) 4/11/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MERCHAN RIOS JHOON MARIO**, identificado con documento de identidad No. 1095800328, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6630 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6630** de fecha (MM/DD/AA) **4/17/2021**, al señor (a) **GARCIA LOPEZ EVER FABIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005162124 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6630**, impuesta al señor(a) **GARCIA LOPEZ EVER FABIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005162124, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6630**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se le práctica un registro a persona el cual se le halla un arma corto punzante en la pretina de su sudadrera'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GARCIA LOPEZ EVER FABIAN**, identificado con documento de identidad No. 1005162124, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6630**, de fecha (MM/DD/AA) 4/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GARCIA LOPEZ EVER FABIAN**, identificado con documento de identidad No. 1005162124, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6729 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6729** de fecha (MM/DD/AA) **4/18/2021**, al señor (a) **CASALLAS ZULETA MARCELA**, identificado (a) con el documento de identidad número 37721087 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6729**, impuesta al señor(a) **CASALLAS ZULETA MARCELA**, identificado (a) con el documento de identidad número 37721087, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6729**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/18/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'En momentos en que nos encontrabamos realizando labores de patrullaje verificación y control la calle 31 con carrera 19, dicha ciudadana se torna grosera y intenta agredir a otra ciudadana por tal motivo se hace necesario dar aplicabilidad a la ley 1801 de 2016.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.; al señor (a) **CASALLAS ZULETA MARCELA**, identificado con documento de identidad No. 37721087, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6729**, de fecha (MM/DD/AA) 4/18/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CASALLAS ZULETA MARCELA**, identificado con documento de identidad No. 37721087, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6731 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6731** de fecha (MM/DD/AA) **4/18/2021**, al señor (a) **PAEZ AGUDELO JORGE ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098616877 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6731**, impuesta al señor(a) **PAEZ AGUDELO JORGE ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098616877, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6731**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/18/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante requisa se le fue hallado una arma blanca tipo cuchillo marca koch messer'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PAEZ AGUDELO JORGE ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098616877, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6731**, de fecha (MM/DD/AA) 4/18/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PAEZ AGUDELO JORGE ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098616877, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6736 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6736** de fecha (MM/DD/AA) **4/19/2021**, al señor (a) **LUNA QUIÑONEZ ANDERSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098738899 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6736**, impuesta al señor(a) **LUNA QUIÑONEZ ANDERSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098738899, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6736**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/19/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano es sorprendido en la vía pública se le practica un registro personal hallandole en la pretina del pantalón 01 elemento cortopunzante tipo navaja cacha color negra en plástico y hoja color plateada marca stainless la cual se procede a incautar con el fin de evitar las lesiones personales y toda vez que el ciudadano se encuentra violando el toque de queda y al parecer bajo el efecto de sustancias alucinógenas. El elemento incautado es dejado a disposición del comando de estación.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **LUNA QUIÑONEZ ANDERSON**, identificado con documento de identidad No. 1098738899, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6736**, de fecha (MM/DD/AA) 4/19/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LUNA QUIÑONEZ ANDERSON**, identificado con documento de identidad No. 1098738899, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6870 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6870** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **PORRAS BLANDON HERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91512716 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6870**, impuesta al señor(a) **PORRAS BLANDON HERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91512716, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6870**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encuentra en la vía pública se le practica un registro personal hallandole en la pretina del pantalón 01 cuchillo cachas en plástico color verde hoja en lámina marca feng feng la cual se procede a incautar con el fin de evitar las lesiones personales en el sector cabe resaltar que el señor en mension es reconocido expendedor de estupefacientes. El elemento incautado es dejado a disposición del comando de estación para su destrucción.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PORRAS BLANDON HERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 91512716, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6870**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PORRAS BLANDON HERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 91512716, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEGAS A GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7017 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7017** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **REQUENA VELASQUEZ YUSKEIDIS JOSEFINA**, identificado (a) con el documento de identidad número 25539357 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7017**, impuesta al señor(a) **REQUENA VELASQUEZ YUSKEIDIS JOSEFINA**, identificado (a) con el documento de identidad número 25539357, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7017**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la ciudadana se encontraba deambulando por la carrera 18 infringiendo el toque de queda 0049 del 20 de abril 2021'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **REQUENA VELASQUEZ YUSKEIDIS JOSEFINA**, identificado con documento de identidad No. 25539357, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7017**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **REQUENA VELASQUEZ YUSKEIDIS JOSEFINA**, identificado con documento de identidad No. 25539357, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7020 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7020** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **ORTEGA PARRA JHON WILMAR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1097306281 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7020**, impuesta al señor(a) **ORTEGA PARRA JHON WILMAR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1097306281, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7020**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se encontraba infringiendo el decreto municipal numero 0049 del 20 de abril de 2021sin justificación referente al toque de queda.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **ORTEGA PARRA JHON WILMAR**, identificado con documento de identidad No. 1097306281, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7020**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ORTEGA PARRA JHON WILMAR**, identificado con documento de identidad No. 1097306281, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7028 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7028** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **SALAS ANAYA CARLOS ALFONSO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1129489512 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7028**, impuesta al señor(a) **SALAS ANAYA CARLOS ALFONSO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1129489512, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7028**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano ante relacionado fue sorprendido deambulando en la carrera 18 con calle 33 infringiendo el decreto municipal 0049 del 20 de Abril de 2021, sobre el toque de queda, sin justificación .'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **SALAS ANAYA CARLOS ALFONSO**, identificado con documento de identidad No. 1129489512, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7028**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SALAS ANAYA CARLOS ALFONSO**, identificado con documento de identidad No. 1129489512, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7386 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7386** de fecha (MM/DD/AA) **4/27/2021**, al señor (a) **SANCHEZ JULIO ANDRES MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1090372673 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7386**, impuesta al señor(a) **SANCHEZ JULIO ANDRES MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1090372673, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7386**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/27/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se encontraba infringiendo el decreto municipal número 0049 del 20 de abril de 2021 sin justificación alguna. referente al toque de queda.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **SANCHEZ JULIO ANDRES MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1090372673, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7386**, de fecha (MM/DD/AA) 4/27/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SANCHEZ JULIO ANDRES MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1090372673, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7388 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7388** de fecha (MM/DD/AA) **4/27/2021**, al señor (a) **MENESES DELGADO MAREIDY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1093795054 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7388**, impuesta al señor(a) **MENESES DELGADO MAREIDY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1093795054, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7388**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/27/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la ciudadana se encontraba deambulando en la carrera 21 con calle 31 infringiendo el decreto municipal 0049 del 20 de abril del 2021'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **MENESES DELGADO MAREIDY**, identificado con documento de identidad No. 1093795054, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7388**, de fecha (MM/DD/AA) 4/27/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MENESES DELGADO MAREIDY**, identificado con documento de identidad No. 1093795054, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7389 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7389** de fecha (MM/DD/AA) **4/27/2021**, al señor (a) **SANCHEZ JULIO ANDRES MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1090372673 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7389**, impuesta al señor(a) **SANCHEZ JULIO ANDRES MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1090372673, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7389**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/27/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se torna agresivo u empieza a gritarnos palabras soeses como perros hijueputas hagan lo que quieran yo tengo plata para pagar todos los comparendos.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 1 - Irrespetar a las autoridades de policía; al señor (a) **SANCHEZ JULIO ANDRES MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1090372673, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7389**, de fecha (MM/DD/AA) 4/27/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SANCHEZ JULIO ANDRES MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1090372673, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7668 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7668** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **CASSIANI BADILLO ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005149143 en el Barrrio NUEVO SOTOMAYOR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7668**, impuesta al señor(a) **CASSIANI BADILLO ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005149143, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7668**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el Ciudadano antes en mención se encontraba realizando actos vandálicos en el sector de la avenida Gonzáles Valencia con calle 48 cuando es interceptado por la policía nacional se le realiza la orden de comparendo se le respetaron sus derechos como persona'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía; al señor (a) **CASSIANI BADILLO ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1005149143, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7668**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CASSIANI BADILLO ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1005149143, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5826 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5826** de fecha (MM/DD/AA) **4/2/2021**, al señor (a) **CASTRILLON ROJAS CESAR AUGUSTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095836245 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5826**, impuesta al señor(a) **CASTRILLON ROJAS CESAR AUGUSTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095836245, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5826**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/2/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al practicarle un registro personal al ciudadano le hallo en el bolsillo delantero del pantalon 01 una bolsa hermética que en su interior contiene sustancia vegetal marihuana, por ende, realizo una ponderacion y analisis de lo sucedido y tomo la decision de aplicarle medida correctiva correspondiente a lo señalado en el art 140 numeral 8 de la ley 1801 de 2016'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **CASTRILLON ROJAS CESAR AUGUSTO**, identificado con documento de identidad No. 1095836245, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5826**, de fecha (MM/DD/AA) 4/2/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CASTRILLON ROJAS CESAR AUGUSTO**, identificado con documento de identidad No. 1095836245, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6011 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6011** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **GUARIN BERNAL JENNY CAROLINA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098629828 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6011**, impuesta al señor(a) **GUARIN BERNAL JENNY CAROLINA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098629828, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6011**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.* Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'me encontraba realizando labores de registro y control en la carrera 19 calle 31 y la ciudadana antes mencionada portaba 2 (dos) cigarrillos artesanal que con su olor se asimila a la marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.
En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **GUARIN BERNAL JENNY CAROLINA**, identificado con documento de identidad No. 1098629828, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6011**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GUARIN BERNAL JENNY CAROLINA**, identificado con documento de identidad No. 1098629828, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6082 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6082** de fecha (MM/DD/AA) **4/7/2021**, al señor (a) **BLANCO BILLALONGA MARTIN FREDERICK**, identificado (a) con el documento de identidad número 24293466 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6082**, impuesta al señor(a) **BLANCO BILLALONGA MARTIN FREDERICK**, identificado (a) con el documento de identidad número 24293466, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6082**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/7/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mencion se encontraba en la carrera 20 con calle 31 frente al centro cultural del oriente en donde se le practica un registro a persona en el cual se le halla portando un cigarrillo artesnal de marihuana desacatando el decreto municipal de Bucaramanga 0403 del 18 de noviembre de 2020 en su articulo 2 el cual habla del perimetro: se establece en 60 metros el perimetro del espacio publico o lugares abiertos al publico, habitualmente concurridos por menores de edad en el suelo urbano o rural del municipio de bucaramanga, que se encuentren en el area circundante de los centros educativos, centros deportivos, los parques, plazas y plazoletas, como tambien zonas historicas o declaradas de interes cultural, en su paragrafo 1: En dicho perimetro no se permitira el consumo, porte, distribucion, facilitacion, ofrecimiento o comercializacion de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal como también el consumo de bebidas alcoholicas, durante las veinticuatro (24) horas del dia, los siete (7) dias de la semana, por tal motivo al ciudadano se le incauta dicha sustancia para ser dejada a disposicion del comando de estacion de policia centro para su posterior destruccion.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **BLANCO BILLALONGA MARTIN FREDERICK**, identificado con documento de identidad No. 24293466, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6082**, de fecha (MM/DD/AA) 4/7/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BLANCO BILLALONGA MARTIN FREDERICK**, identificado con documento de identidad No. 24293466, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de

apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6878 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6878** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **BENITEZ CAICEDO JEISON FERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098710457 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6878**, impuesta al señor(a) **BENITEZ CAICEDO JEISON FERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098710457, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6878**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano en mension se encontraba en la avenida quebrada seca con carrera 17 al cual se le práctico un registro a persona y se le hallo en la cintura un arma blanca tipo cuchillo marca baishun cachas plásticas color azul con una hoja en acero de diez centímetros aproximadamente'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **BENITEZ CAICEDO JEISON FERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098710457, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6878**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BENITEZ CAICEDO JEISON FERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098710457, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6874 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6874** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **ROJAS GUTIERREZ CRISTIAN ALFONSO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1121884727 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6874**, impuesta al señor(a) **ROJAS GUTIERREZ CRISTIAN ALFONSO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1121884727, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6874**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le realiza registro personal volungario al ciudadano a quien se le halla 01 cigarrillo de marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.
En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **ROJAS GUTIERREZ CRISTIAN ALFONSO**, identificado con documento de identidad No. 1121884727, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6874**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ROJAS GUTIERREZ CRISTIAN ALFONSO**, identificado con documento de identidad No. 1121884727, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6910 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6910** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **PIÑEROS CACERES FABIO LIBARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 80443448 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6910**, impuesta al señor(a) **PIÑEROS CACERES FABIO LIBARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 80443448, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6910**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le realiza registro personal voluntario al ciudadano al cual se le halla 01 cigarrillo de marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.
En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **PIÑEROS CACERES FABIO LIBARDO**, identificado con documento de identidad No. 80443448, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6910**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PIÑEROS CACERES FABIO LIBARDO**, identificado con documento de identidad No. 80443448, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6877 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6877** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **VEGA LEYDI CAROLINA**, identificado (a) con el documento de identidad número 63542356 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6877**, impuesta al señor(a) **VEGA LEYDI CAROLINA**, identificado (a) con el documento de identidad número 63542356, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6877**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la ciudadana se encontraba consumiendo sustancias prohibidas (psicoactivas)en el parque centenario afectando e incomodando la tranquilidad de los traseu tes y habitantes del sector'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.
En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **VEGA LEYDI CAROLINA**, identificado con documento de identidad No. 63542356, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6877**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VEGA LEYDI CAROLINA**, identificado con documento de identidad No. 63542356, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6879 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6879** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **LOPEZ RINCON JORDY ESNEILER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098734758 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6879**, impuesta al señor(a) **LOPEZ RINCON JORDY ESNEILER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098734758, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6879**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al ciudadano antes mencionado al momento de practicarle de registro a persona se le halla 01 arma corto-punzante,cuchillo hoja plateada sin cacha sin ningún tipo de justificación'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **LOPEZ RINCON JORDY ESNEILER**, identificado con documento de identidad No. 1098734758, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6879**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LOPEZ RINCON JORDY ESNEILER**, identificado con documento de identidad No. 1098734758, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6880 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6880** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **LOPEZ RINCON JORDY ESNEILER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098734758 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6880**, impuesta al señor(a) **LOPEZ RINCON JORDY ESNEILER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098734758, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6880**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se encontraba consumiendo sustancias prohibidas (psicoactivas) en el parque centenario afectando la tranquilidad de los transeúntes y residentes del sector'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.
En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **LOPEZ RINCON JORDY ESNEILER**, identificado con documento de identidad No. 1098734758, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6880**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LOPEZ RINCON JORDY ESNEILER**, identificado con documento de identidad No. 1098734758, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7022 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7022** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **HERRERA SOLANO WILINTON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098639948 en el Barrrio JOSE ANTONIO GALAN de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7022**, impuesta al señor(a) **HERRERA SOLANO WILINTON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098639948, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7022**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes mencionado, se encuentra deambulando en la vía pública, desacatanto o incumpliendo, la orden de toque de queda ordenada por la alcaldía de Bucaramanga, mediante decreto 0049 del 20 de abril de 2021, sin ninguna justificación.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **HERRERA SOLANO WILINTON**, identificado con documento de identidad No. 1098639948, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7022**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **HERRERA SOLANO WILINTON**, identificado con documento de identidad No. 1098639948, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6900 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6900** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **ALFEREZ OLEJUA DIEGO ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095820002 en el Barrrio INMACULADA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6900**, impuesta al señor(a) **ALFEREZ OLEJUA DIEGO ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095820002, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6900**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano en mención mediante registro a personas en la calle 45/con vía nacional se le halla 01 arma blanca'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ALFEREZ OLEJUA DIEGO ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1095820002, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6900**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ALFEREZ OLEJUA DIEGO ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1095820002, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6411 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6411** de fecha (MM/DD/AA) **4/13/2021**, al señor (a) **CELIS RUEDA CAMILO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098804647 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6411**, impuesta al señor(a) **CELIS RUEDA CAMILO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098804647, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6411**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al practicarle un registro personal al ciudadano le hallo en la cintura 01 arma blanca tipo cuchillo, al indagarle sobre si dicho elemento hace parte de su herramienta para su trabajo, profesion u oficio manifiesta que no, por ende, realizo una ponderacion y analisis de lo sucedido y tomo la decision de aplicarle medida correctiva correspondiente a lo señalado en el arte 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CELIS RUEDA CAMILO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098804647, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6411**, de fecha (MM/DD/AA) 4/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CELIS RUEDA CAMILO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098804647, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6412 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6412** de fecha (MM/DD/AA) **4/13/2021**, al señor (a) **MONTOYA RUEDAS DEYMAN JULIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005154796 en el Barrrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6412**, impuesta al señor(a) **MONTOYA RUEDAS DEYMAN JULIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005154796, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6412**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al practicarle un registro personal al ciudadano le hallo en la cintura 01 arma blanca tipo navaja pata de cabra, al indagarle sobre si dicho elemento hace parte de su herramienta para su trabajo, profesion u oficio manifiesta que no, por ende, realizo una ponderacion y analisis de lo sucedido y tomo la decision de aplicarle medida correctiva correspondiente a lo señalado en el arte 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MONTOYA RUEDAS DEYMAN JULIAN**, identificado con documento de identidad No. 1005154796, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6412**, de fecha (MM/DD/AA) 4/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MONTOYA RUEDAS DEYMAN JULIAN**, identificado con documento de identidad No. 1005154796, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6413 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6413** de fecha (MM/DD/AA) **4/13/2021**, al señor (a) **HERNANDEZ FLOREZ JOSE LUIS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098823822 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6413**, impuesta al señor(a) **HERNANDEZ FLOREZ JOSE LUIS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098823822, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6413**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al practicarle un registro personal al ciudadano le hallo en la cintura 01 arma blanca tipo navaja pata de cabra, al indagarle sobre si dicho elemento hace parte de su herramienta para su trabajo, profesion u oficio manifiesta que no, por ende, realizo una ponderacion y analisis de lo sucedido y tomo la decision de aplicarle medida correctiva correspondiente a lo señalado en el arte 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **HERNANDEZ FLOREZ JOSE LUIS**, identificado con documento de identidad No. 1098823822, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6413**, de fecha (MM/DD/AA) 4/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **HERNANDEZ FLOREZ JOSE LUIS**, identificado con documento de identidad No. 1098823822, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6416 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6416** de fecha (MM/DD/AA) **4/13/2021**, al señor (a) **PORRAS CASTAÑEDA ANDREY RONALDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098776497 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6416**, impuesta al señor(a) **PORRAS CASTAÑEDA ANDREY RONALDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098776497, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6416**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al practicarle un registro personal al ciudadano le hallo en la cintura 01 arma blanca tipo cuchillo, al indagarle sobre si dicho elemento hace parte de su herramienta para su trabajo, profesion u oficio manifiesta que no, por ende, realizo una ponderacion y analisis de lo sucedido y tomo la decision de aplicarle medida correctiva correspondiente a lo señalado en el arte 27 numeral 6 de la ley 1801 de 2016'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PORRAS CASTAÑEDA ANDREY RONALDO**, identificado con documento de identidad No. 1098776497, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6416**, de fecha (MM/DD/AA) 4/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PORRAS CASTAÑEDA ANDREY RONALDO**, identificado con documento de identidad No. 1098776497, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6871 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6871** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **NIETO ALVARO**, identificado (a) con el documento de identidad número 13881221 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6871**, impuesta al señor(a) **NIETO ALVARO**, identificado (a) con el documento de identidad número 13881221, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6871**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al ciudadano en mención se le halla portando una arma corto pulsante en la cintura del pantalón'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **NIETO ALVARO**, identificado con documento de identidad No. 13881221, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6871**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **NIETO ALVARO**, identificado con documento de identidad No. 13881221, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7014 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7014** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **PEÑA CAMARGO JOHAN ANTONIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 23904266 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7014**, impuesta al señor(a) **PEÑA CAMARGO JOHAN ANTONIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 23904266, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7014**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se observa al ciudadano en mención incumpliendo el decreto 0049 de la alcaldía municipal destacando el toque de queda.se verifica y el ciudadano no esta entre las excepciones.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **PEÑA CAMARGO JOHAN ANTONIO**, identificado con documento de identidad No. 23904266, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7014**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PEÑA CAMARGO JOHAN ANTONIO**, identificado con documento de identidad No. 23904266, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7032 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7032** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **NAVARRO DIAZ ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1096234678 en el Barrrio BOLIVAR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7032**, impuesta al señor(a) **NAVARRO DIAZ ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1096234678, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7032**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Observo al ciudadano anteriormente identificado, en la calle 41 #22-70 establecimiento de razón social mega market la rosita, a quien se le indaga el por que se encuentra fuera de su residencia, el cual de forma grosera y evasiva se niega a dar informacion, se le indaga si tiene algun caso fortuito o de fuerza mayor para no acatar el aislamiento obligatorio y manifiesta que no; realizamos una ponderacion de los hechos y le notifico sobre la imposicion de una orden comparendo ya que segun lo que me manifiesta, esta actividad ejercida por el ciudadano no se ajusta a ninguna de las excepciones emanadas por las autoridades competentes para no acatar el aislamiento obligatorio (toque de queda) emanado por el gobierno municipal mediante decreto 0049 del 20 de abril de 2021.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **NAVARRO DIAZ ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1096234678, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7032**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **NAVARRO DIAZ ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1096234678, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7033 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7033** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **VERA MENDOZA JHONATAN STEVER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007679287 en el Barrrio BOLIVAR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7033**, impuesta al señor(a) **VERA MENDOZA JHONATAN STEVER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007679287, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7033**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Observo al ciudadano anteriormente identificado, en la calle 41 #22-70 establecimiento comercial, a quien se le indaga el por que se encuentra fuera de su residencia y manifiesta que va para centro abastos, se le indaga si tiene algun caso fortuito o de fuerza mayor para no acatar el aislamiento obligatorio y manifiesta que no; realizamos una ponderacion de los hechos y le notifico sobre la imposicion de una orden comparendo ya que segun lo que me manifiesta, esta actividad ejercida por el ciudadano no se ajusta a ninguna de las excepciones emanadas por las autoridades competentes para no acatar el aislamiento obligatorio (toque de queda) emanado por el gobierno municipal mediante decreto 0049 del 20 de abril de 2021.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **VERA MENDOZA JHONATAN STEVER**, identificado con documento de identidad No. 1007679287, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7033**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VERA MENDOZA JHONATAN STEVER**, identificado con documento de identidad No. 1007679287, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7371 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7371** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **PAEZ URBINA MAIKER JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 25708441 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7371**, impuesta al señor(a) **PAEZ URBINA MAIKER JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 25708441, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7371**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se realiza labores de patrullaje sobre la carrera 22 y se observa un ciudadano incumpliendo la medida del toque de queda prevista en el decreto 0049 del 2021 emanado por la alcaldia municipal de Bucaramanga'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **PAEZ URBINA MAIKER JOSE**, identificado con documento de identidad No. 25708441, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7371**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PAEZ URBINA MAIKER JOSE**, identificado con documento de identidad No. 25708441, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7372 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7372** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **ABREO MORENO PABLO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095832958 en el Barrrio BOLIVAR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7372**, impuesta al señor(a) **ABREO MORENO PABLO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095832958, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7372**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante actividad de registro y control por el barrio Bolívar calle 39 se le realiza registro a persona al ciudadano en mención y se le encuentra portando una arma corto punzante tipo navaja en el bolso que portaba se procede a incautar el arma corto punzante y notificarle de la realización de la orden de comparendo.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ABREO MORENO PABLO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1095832958, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7372**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ABREO MORENO PABLO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1095832958, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7676 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7676** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **ARDILA VILLABONA WILLIAM YESID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102375701 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7676**, impuesta al señor(a) **ARDILA VILLABONA WILLIAM YESID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102375701, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7676**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se realiza labores de patrullaje y control sobre la carrera 18 con calle 38 se encuentra al ciudadano en mención incumplimiento el decreto 0054 del 2021 decretado por la alcaldía municipal de Bucaramanga'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **ARDILA VILLABONA WILLIAM YESID**, identificado con documento de identidad No. 1102375701, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7676**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ARDILA VILLABONA WILLIAM YESID**, identificado con documento de identidad No. 1102375701, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7677 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7677** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **CARDONA MARTINEZ LUIS CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098637751 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7677**, impuesta al señor(a) **CARDONA MARTINEZ LUIS CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098637751, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7677**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mientras realizaba labores de patrullaje por la calle 38 con carrera 18 se encuentra al ciudadano en mención incumpliendo el toque de queda decretado por la alcaldía municipal de Bucaramanga en el decreto 0054 de 2021.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **CARDONA MARTINEZ LUIS CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 1098637751, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7677**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CARDONA MARTINEZ LUIS CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 1098637751, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7678 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7678** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **RAMOS RUBIANO ELVINIA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098770592 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7678**, impuesta al señor(a) **RAMOS RUBIANO ELVINIA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098770592, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7678**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mientras de realizaba patrullaje por el sector de la calle 38 con carrera 18 se encuentra a la ciudadana en mención incumplimiendo la orden de policia el toque de queda decretado por la alcaldía municipal de Bucaramanga en el decreto 0054 de 2021.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **RAMOS RUBIANO ELVINIA**, identificado con documento de identidad No. 1098770592, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7678**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RAMOS RUBIANO ELVINIA**, identificado con documento de identidad No. 1098770592, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7679 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7679** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **VILLAMIZAR CACERES LUZ ESTELLA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1006429735 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7679**, impuesta al señor(a) **VILLAMIZAR CACERES LUZ ESTELLA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1006429735, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7679**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se realizaba labores de patrullaje y control sobre la carrera 18 calle 38 y se encuentra a la ciudadana en mención incumpliendo el decreto 0054 del 2021 decretado por la alcaldía municipal de Bucaramanga.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **VILLAMIZAR CACERES LUZ ESTELLA**, identificado con documento de identidad No. 1006429735, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7679**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VILLAMIZAR CACERES LUZ ESTELLA**, identificado con documento de identidad No. 1006429735, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5729 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5729** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **CARREÑO ORTIZ RENE**, identificado (a) con el documento de identidad número 91492339 en el Barrrio ANTONIA SANTOS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5729**, impuesta al señor(a) **CARREÑO ORTIZ RENE**, identificado (a) con el documento de identidad número 91492339, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5729**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.* Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El dia de hoy esta persona se nos hacerca al cai a informar sobfe una supuesga falta a la normal o ley 1802 referente al uso de bosal de un canino que se encuentra en el oarque con su propietaria la señorita yoleime gutierrez cc. 1098758177 de bucaramanga, el antrs mencionado aduce que el can se ve agresivo, y que deberia portar bosal, al escuchar a la señorota yuleime dsta manifiesto que el cam en ningun momento intentó agredir a esta persona que el perro no es agrevsivo, en ese momento la persona en mencion el señor rene, se exsalta alzando el tono devoz se le solicita mediante la orden dd policoa que controle sus expresiones y nos aporte su documento de idnegida a lo que se niega e intenta retirarce del lugar saliendo a correr, es alacanzado se lee realiza un registgo a persona, y se le informa wue se le realizara un comparendo ya que con su comportamiento impide el actuar policial el cual es lograr una convivencia tranquila y en*

paz de la ciudadania, se deja constancia que se verifico la raza del cam (ssmbernardo) y esta no esta dentro de las razas potencialmente peligrosas enmarcadas en la ley.'

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **CARREÑO ORTIZ RENE**, identificado con documento de identidad No. 91492339, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5729**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CARREÑO ORTIZ RENE**, identificado con documento de identidad No. 91492339, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7683 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7683** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **MEDINA MANRIQUE MAYRA ALEJANDRA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005163249 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7683**, impuesta al señor(a) **MEDINA MANRIQUE MAYRA ALEJANDRA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005163249, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7683**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la ciudadana en mencion se encontraba incumplimiendo el toque de queda ordenado por el decreto 0054 del 30 de abril del 2021 de la alcaldía de Bucaramanga'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **MEDINA MANRIQUE MAYRA ALEJANDRA**, identificado con documento de identidad No. 1005163249, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7683**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MEDINA MANRIQUE MAYRA ALEJANDRA**, identificado con documento de identidad No. 1005163249, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6078 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6078** de fecha (MM/DD/AA) **4/6/2021**, al señor (a) **PORRAS ARRUGO MIGUEL ALEJANDRO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005292255 en el Barrrio GIRARDOT de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6078**, impuesta al señor(a) **PORRAS ARRUGO MIGUEL ALEJANDRO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005292255, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6078**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/6/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le practica registro a persona y se le encuentra un arma corto pulzante.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PORRAS ARRUGO MIGUEL ALEJANDRO**, identificado con documento de identidad No. 1005292255, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6078**, de fecha (MM/DD/AA) 4/6/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PORRAS ARRUGO MIGUEL ALEJANDRO**, identificado con documento de identidad No. 1005292255, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6179 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6179** de fecha (MM/DD/AA) **4/9/2021**, al señor (a) **PUENTES ROJAS BRAYAN DANILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102375093 en el Barrrio GRANADA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6179**, impuesta al señor(a) **PUENTES ROJAS BRAYAN DANILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102375093, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6179**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/9/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano al realizarle registro personal se le encuentra un arma corto punzante tipo cuchillo en la pretina del pantalon lado derecho'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PUENTES ROJAS BRAYAN DANILO**, identificado con documento de identidad No. 1102375093, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6179**, de fecha (MM/DD/AA) 4/9/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PUENTES ROJAS BRAYAN DANILO**, identificado con documento de identidad No. 1102375093, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6733 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6733** de fecha (MM/DD/AA) **4/18/2021**, al señor (a) **HERRERA MARTINEZ NAREN SNEIDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098775905 en el Barrrio GIRARDOT de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6733**, impuesta al señor(a) **HERRERA MARTINEZ NAREN SNEIDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098775905, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6733**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/18/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se le práctica un registro personal y voluntario y se le halla 01 arma corto punzante tipo cuchillo de empuñadura en madera'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **HERRERA MARTINEZ NAREN SNEIDER**, identificado con documento de identidad No. 1098775905, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6733**, de fecha (MM/DD/AA) 4/18/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **HERRERA MARTINEZ NAREN SNEIDER**, identificado con documento de identidad No. 1098775905, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6872 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6872** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **HERRERA VILLAMIZAR JHON ALVARO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098788574 en el Barrrio LA GLORIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6872**, impuesta al señor(a) **HERRERA VILLAMIZAR JHON ALVARO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098788574, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6872**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se le práctica un registro personal y voluntatio, se le halla 01 arma corto punzante de lamina metálica empuñadura de color gris y rojo este no presenta algún permiso o justificación para portarla'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **HERRERA VILLAMIZAR JHON ALVARO**, identificado con documento de identidad No. 1098788574, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6872**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **HERRERA VILLAMIZAR JHON ALVARO**, identificado con documento de identidad No. 1098788574, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7026 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7026** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **MACHADO ROMERO ALEXANDER JOEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 9486405 en el Barrrio GAITAN de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7026**, impuesta al señor(a) **MACHADO ROMERO ALEXANDER JOEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 9486405, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7026**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano es sorprendido infrigiendo el toque de queda establecido mediante decreto 0049 de la alcaldia del municipio de Bucaramanga'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **MACHADO ROMERO ALEXANDER JOEL**, identificado con documento de identidad No. 9486405, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7026**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MACHADO ROMERO ALEXANDER JOEL**, identificado con documento de identidad No. 9486405, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6417 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6417** de fecha (MM/DD/AA) **4/13/2021**, al señor (a) **AYALA DIAZ DUBAN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098792089 en el Barrrio BRISAS DE PROVENZA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6417**, impuesta al señor(a) **AYALA DIAZ DUBAN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098792089, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6417**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'me diante registro y control por el sector se observa a un ciudadano de sexo masculino a quien se le praticando el registro hayandole un arma blanca en el bolso terciado'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **AYALA DIAZ DUBAN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098792089, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6417**, de fecha (MM/DD/AA) 4/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **AYALA DIAZ DUBAN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098792089, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUECAÑA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6903 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6903** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **MONSALVE SERRANO BRAYHAN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098756611 en el Barrrio PROVENZA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6903**, impuesta al señor(a) **MONSALVE SERRANO BRAYHAN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098756611, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6903**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le realizo registro y control en vía pública encontrando en su bolsillo 01 arma corto punzante de marca stainless china cacha negra'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MONSALVE SERRANO BRAYHAN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098756611, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6903**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MONSALVE SERRANO BRAYHAN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098756611, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7024 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7024** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **MARIN RUEDA MARLEY JOHANNA**, identificado (a) con el documento de identidad número 63541281 en el Barrrio CRISTAL BAJO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 124 - Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales Num. 7 - Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7024**, impuesta al señor(a) **MARIN RUEDA MARLEY JOHANNA**, identificado (a) con el documento de identidad número 63541281, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7024**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 124 - Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, Num. 7 - Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante llamada al central de radio 123 nos informa de un caso de policía en el cristal bajo al momento de llegar ala dirección de número calle 127c número nos entrevistamos con la señora mayerly rueda quien es la propietaria del canino lo cual nos manifestó que salió de la casa en un descuido y mordió una niña de un año por tal motivo se realizó la orden de comprarendo artículo 124 numera 7 y de mismo modo se le esplica que se tiene que presentar en la inspección de policía'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 124 - Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, Num. 7 - Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros; al señor (a) **MARIN RUEDA MARLEY JOHANNA**, identificado con documento de identidad No. 63541281, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7024**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MARIN RUEDA MARLEY JOHANNA**, identificado con documento de identidad No. 63541281, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7553 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7553** de fecha (MM/DD/AA) **4/29/2021**, al señor (a) **HERNANDEZ MORENO WILLIAM LUCCIANI**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098762118 en el Barrrio FONTANA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7553**, impuesta al señor(a) **HERNANDEZ MORENO WILLIAM LUCCIANI**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098762118, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7553**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se realizo registro y control al ciudadano a quien se le halló 01 arma cortó punzante tipo pinzón de pasta azul y punta metalica'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **HERNANDEZ MORENO WILLIAM LUCCIANI**, identificado con documento de identidad No. 1098762118, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7553**, de fecha (MM/DD/AA) 4/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **HERNANDEZ MORENO WILLIAM LUCCIANI**, identificado con documento de identidad No. 1098762118, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7557 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7557** de fecha (MM/DD/AA) **4/29/2021**, al señor (a) **LOPEZ AREVALO BRYAN AICARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1140852564 en el Barrrio FONTANA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7557**, impuesta al señor(a) **LOPEZ AREVALO BRYAN AICARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1140852564, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7557**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se realiza registro y control en el parque fontana real en donde al ciudadano se le halla 01 arma corto punzante de marca stainless mango de madera con hoja metalica'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **LOPEZ AREVALO BRYAN AICARDO**, identificado con documento de identidad No. 1140852564, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7557**, de fecha (MM/DD/AA) 4/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LOPEZ AREVALO BRYAN AICARDO**, identificado con documento de identidad No. 1140852564, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7571 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7571** de fecha (MM/DD/AA) **4/29/2021**, al señor (a) **MARTINEZ PEDRAZA GUSTAVO ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095819355 en el Barrrio PROVENZA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7571**, impuesta al señor(a) **MARTINEZ PEDRAZA GUSTAVO ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095819355, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7571**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El día de hoy 29 de abril 2021 en la calle 87 con 25 del diamante dos se presenta una riña con el señor Gustavo Enrique Martínez con número de cédula 1095819355 de Floridablanca quien tuvo una riña minutos antes con el soñor roque maría pabon quien llega al lugar a reclamar por un dinero que le presto donde se empezaron a discutir a ensultarsen con grosería amenazas y a reñir en vía pública donde fue imposible realizar la mediación y se le helabora una orden de comprarendo artículo 27 numeral 1'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 1 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.; al señor (a) **MARTINEZ PEDRAZA GUSTAVO ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 1095819355, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7571**, de fecha (MM/DD/AA) 4/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MARTINEZ PEDRAZA GUSTAVO ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 1095819355, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7669 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7669** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **ORTIZ CAMACHO JUAN PABLO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1006117997 en el Barrrio NUEVO SOTOMAYOR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7669**, impuesta al señor(a) **ORTIZ CAMACHO JUAN PABLO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1006117997, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7669**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el cuidando antes en mención se encontraba realizando actos vandálicos en la avenida Gonzáles Valencia con 48 cuando fueron interceptados por la policía se realiza el procedimiento respetando le sus derechos como persona'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía; al señor (a) **ORTIZ CAMACHO JUAN PABLO**, identificado con documento de identidad No. 1006117997, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7669**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ORTIZ CAMACHO JUAN PABLO**, identificado con documento de identidad No. 1006117997, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7673 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7673** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **SIERRA NUÑEZ JUAN DAVID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005327898 en el Barrrio NUEVO SOTOMAYOR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7673**, impuesta al señor(a) **SIERRA NUÑEZ JUAN DAVID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005327898, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7673**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'en Ciudadano antes en mención se encontrará realizando actos vandálicos en la avenida González Valencia con calle 48 cuando es interceptado por la policía para hacer respectivo procedimiento al ciudadano en la respetan sus derechos como persona'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía; al señor (a) **SIERRA NUÑEZ JUAN DAVID**, identificado con documento de identidad No. 1005327898, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7673**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SIERRA NUÑEZ JUAN DAVID**, identificado con documento de identidad No. 1005327898, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5728 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5728** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **FLOREZ AYALA JULIAN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 91528270 en el Barrrio LA CONCORDIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5728**, impuesta al señor(a) **FLOREZ AYALA JULIAN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 91528270, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5728**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se encontraba en el lugar consumiendo bebidas embriagantes en vía publica decantando el decreto municipal 0044 del 26 de marzo 2021 en su articulo sexto.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **FLOREZ AYALA JULIAN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 91528270, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5728**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **FLOREZ AYALA JULIAN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 91528270, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5818 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5818** de fecha (MM/DD/AA) **4/2/2021**, al señor (a) **BUITRAGO DELGADO ALEXANDER HUMBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098609200 en el Barrrio RICAURTE de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5818**, impuesta al señor(a) **BUITRAGO DELGADO ALEXANDER HUMBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098609200, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5818**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/2/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al practicarle un registro al ciudadano en mención se le encuentra 01 un arma corto punzante tipo navaja colo negro sin causa justificada por lo que se realiza la prese te orden de compare do'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **BUITRAGO DELGADO ALEXANDER HUMBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1098609200, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5818**, de fecha (MM/DD/AA) 4/2/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BUITRAGO DELGADO ALEXANDER HUMBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1098609200, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6735 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6735** de fecha (MM/DD/AA) **4/19/2021**, al señor (a) **SOCHA CELIS ADRIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095935142 en el Barrrio LA CONCORDIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6735**, impuesta al señor(a) **SOCHA CELIS ADRIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095935142, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6735**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/19/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.* Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El cuidado infractor se encontraba en vía pública al cual se le incauta para un registro a persona hayandole en la pretina de su pantalón 01 Arma corto punzante tipo cuchillo de cachas de plástico color blanco marca portal del hogar el cual se le incauta para su respectiva destrucción por tal motivo se da aplicación al artículo 27 numeral 6 de la ley 1801 del 2016'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **SOCHA CELIS ADRIAN**, identificado con documento de identidad No. 1095935142, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6735**, de fecha (MM/DD/AA) 4/19/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SOCHA CELIS ADRIAN**, identificado con documento de identidad No. 1095935142, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6906 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6906** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **PALACIO GOMEZ CARLOS ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098738565 en el Barrrio RICAURTE de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6906**, impuesta al señor(a) **PALACIO GOMEZ CARLOS ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098738565, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6906**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'por llamado de la ciudadania al telefono unico del cuadrante que en este lugar hay mucho consumo de estupefacientes y al llegar a lugar, y al al realizar el registro personal a este ciudadano se la halla dos gramos de marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **PALACIO GOMEZ CARLOS ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 1098738565, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6906**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PALACIO GOMEZ CARLOS ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 1098738565, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7029 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7029** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **VARGAS PORRAS EDGAR EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098697218 en el Barrrio LA CONCORDIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago".*

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7029**, impuesta al señor(a) **VARGAS PORRAS EDGAR EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098697218, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7029**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Observo al ciudadano anteriormente identificado, en la cra17B con calle 48 barrio la concordia en la via publica, a quien se le indaga el por que se encuentra fuera de su residencia y manifiesta que se encuentra por que esta trabajando en madera , se le indaga si tiene un caso fortuito o de fuerza mayor para no acatar el aislamiento obligatorio y manifiesta que no; realizando una ponderacion de los hechos y le notifico sobre la imposicion de una orden de comparendo ya que esta actividad ejercida por el ciudadano no se ajusta a ninguna de las excepciones emanadas por la autoridad competente para no acatar el aislamiento obligatorio (toque de queda)emanado por el gobierno municipal mediante decreto 0049 del 20 de abril de 2021.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **VARGAS PORRAS EDGAR EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1098697218, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7029**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VARGAS PORRAS EDGAR EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1098697218, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7030 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7030** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **FONSECA MEDINA DANIEL MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098670048 en el Barrrio LA CONCORDIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7030**, impuesta al señor(a) **FONSECA MEDINA DANIEL MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098670048, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7030**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se encuentra por fuera de su vivienda nonesta ciñumpliendo el toque de queda y el decreto municipal 0049 normatividad viguiente y no presenta ninguna justificación para estar por fuera'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **FONSECA MEDINA DANIEL MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098670048, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7030**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **FONSECA MEDINA DANIEL MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098670048, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7036 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7036** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **GONZALEZ DURAN BRAYNER STEVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098735573 en el Barrrio LA CONCORDIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7036**, impuesta al señor(a) **GONZALEZ DURAN BRAYNER STEVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098735573, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7036**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se encuentra incumpliendo el toque de queda sin causa justificada incumpliendo el decreto municipal 0049 de.la alcaldía de Bucaramanga'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **GONZALEZ DURAN BRAYNER STEVEN**, identificado con documento de identidad No. 1098735573, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7036**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GONZALEZ DURAN BRAYNER STEVEN**, identificado con documento de identidad No. 1098735573, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7564 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7564** de fecha (MM/DD/AA) **4/29/2021**, al señor (a) **BAUTISTA OLARTE JUANITO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91259352 en el Barrrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7564**, impuesta al señor(a) **BAUTISTA OLARTE JUANITO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91259352, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7564**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.* Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al realizar el reguistro voluntario del imei del celular del ciudadano bautista olarte juanito cc 91259352 ,celular marca huawei color rojo numero imei 865276024950107 sale con reporte de extravío por ese motivo se realiza este procedimiento de comparendo por la ley 1801/e incautación del elemento y se dejara a dispocicion de la autoridad competente'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido; al señor (a) **BAUTISTA OLARTE JUANITO**, identificado con documento de identidad No. 91259352, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7564**, de fecha (MM/DD/AA) 4/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BAUTISTA OLARTE JUANITO**, identificado con documento de identidad No. 91259352, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7661 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7661** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **NUÑEZ CASTAÑEDA LUIS CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1143166674 en el Barrrio LA CONCORDIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7661**, impuesta al señor(a) **NUÑEZ CASTAÑEDA LUIS CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1143166674, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7661**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al ciudadano antes en mención fue sorprendido consumiendo sustancia alucinógenas "marihuana" en vía pública a lado del parque de las motos del barrio la concordia, violando el decreto 0403 del 18 de noviembre del 2020 en su artículo 2 de la Alcaldía de Bucaramanga donde estableció el perímetro de consumo de sustancia alucinógenas'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **NUÑEZ CASTAÑEDA LUIS CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 1143166674, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7661**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **NUÑEZ CASTAÑEDA LUIS CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 1143166674, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7662 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7662** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **NUÑEZ CASTAÑEDA LUIS CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1143166674 en el Barrrio LA CONCORDIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7662**, impuesta al señor(a) **NUÑEZ CASTAÑEDA LUIS CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1143166674, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7662**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'me encontraba realizando patrullaje y control por la diagonal 15 donde en la direccion en mencion se observa a este ciudadano consumiendo sustancias alucinogenas (marihuana), por lo que se le solicita un registro hallandole 01 arma traumática en el canguro que portaba, marca blow tr 14 02, numero de serie b25i1-18110688, con 01 proveedor el cual contiene 07 cartuchos para la misma, la pistola en regular estado, la cual se procede a su incautación ya que se presume su mala utilización debido a la actividad que se encontraba realizando dado que se encontraba incurriendo en un comportamiento contrario a la convivencia señalado en el articulo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016 con expediente 68-001-6-2021-7661'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.; al señor (a) **NUÑEZ CASTAÑEDA LUIS CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 1143166674, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7662**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **NUÑEZ CASTAÑEDA LUIS CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 1143166674, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente

Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6020 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6020** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **DUARTE LOPEZ ELKIN FABIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1016087211 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6020**, impuesta al señor(a) **DUARTE LOPEZ ELKIN FABIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1016087211, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6020**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001*. Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Transitaba sobre la carrera 15 con calle 30 y observó a una persona de sexo masculino el cual porta en su boca 01 cigarrillo de marihuana al acercarnos a el nos observa y lo tira al piso, y sigue caminando, lo interceptamos y le practicamos un registro a persona.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.
En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **DUARTE LOPEZ ELKIN FABIAN**, identificado con documento de identidad No. 1016087211, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6020**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DUARTE LOPEZ ELKIN FABIAN**, identificado con documento de identidad No. 1016087211, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6024 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6024** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **MANTILLA REYES ELKIN DANILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005161524 en el Barrrio ALFONSO LOPEZ de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6024**, impuesta al señor(a) **MANTILLA REYES ELKIN DANILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005161524, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6024**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se realiza un registro a persona al ciudadano elkin danilo mantilla reyes hallando en su poder un arma corto punzante tipo cuchillo lámina metálica marca tramontina cacha de madera la cual no justifica como medio de trabajo por tal motivo se incauta y se da aplicación a la norma'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MANTILLA REYES ELKIN DANILO**, identificado con documento de identidad No. 1005161524, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6024**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MANTILLA REYES ELKIN DANILO**, identificado con documento de identidad No. 1005161524, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6286 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6286** de fecha (MM/DD/AA) **4/11/2021**, al señor (a) **GOMEZ OSORIO JEISON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007873126 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6286**, impuesta al señor(a) **GOMEZ OSORIO JEISON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007873126, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6286**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/11/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion incumpliendo y desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0045 del 03/de abril de 2021 ordenando el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibiendo la circulacion de las personas, medida que operara desde la publicacion del presente decreto tambien es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mencion no se encuentra contemplado dentro las excepciones de este decreto ni es una urgencia ni emergencia de vida es de anotar que dicho ciudadano se encontraba dentro del establecimiento el popular'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **GOMEZ OSORIO JEISON**, identificado con documento de identidad No. 1007873126, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6286**, de fecha (MM/DD/AA) 4/11/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GOMEZ OSORIO JEISON**, identificado con documento de identidad No. 1007873126, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6288 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6288** de fecha (MM/DD/AA) **4/11/2021**, al señor (a) **CUETO CHOVAS ADALBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1038479477 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6288**, impuesta al señor(a) **CUETO CHOVAS ADALBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1038479477, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6288**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/11/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion incumpliendo y desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0045 del 03/de abril de 2021 ordenando el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibiendo la circulacion de las personas, medida que operara desde la publicacion del presente decreto tambien es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mencion no se encuentra contemplado dentro las excepciones de este decreto ni es una urgencia ni emergencia de vida . es de anotar que el ciudadano se encontraba en el desayunadero elnpopular.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **CUETO CHOVAS ADALBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1038479477, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6288**, de fecha (MM/DD/AA) 4/11/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CUETO CHOVAS ADALBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1038479477, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6289 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6289** de fecha (MM/DD/AA) **4/11/2021**, al señor (a) **VASQUEZ NIÑO DIANA MARCELA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098728573 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6289**, impuesta al señor(a) **VASQUEZ NIÑO DIANA MARCELA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098728573, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6289**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/11/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion incumpliendo y desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0045 del 03/de abril de 2021 ordenando el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibiendo la circulacion de las personas, medida que operara desde la publicacion del presente decreto tambien es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mencion no se encuentra contemplado dentro las excepciones de este decreto ni es una urgencia ni emergencia de vida . es de anotar que la ciudadana se encuentra en un establecimiento de comercio desayunadero el popular'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **VASQUEZ NIÑO DIANA MARCELA**, identificado con documento de identidad No. 1098728573, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6289**, de fecha (MM/DD/AA) 4/11/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VASQUEZ NIÑO DIANA MARCELA**, identificado con documento de identidad No. 1098728573, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6290 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6290** de fecha (MM/DD/AA) **4/11/2021**, al señor (a) **PUENTES CEPEDA BRAYAN JORNEP**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098798285 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6290**, impuesta al señor(a) **PUENTES CEPEDA BRAYAN JORNEP**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098798285, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6290**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/11/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion incumpliendo y desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0045 del 03/de abril de 2021 ordenando el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibiendo la circulacion de las personas, medida que operara desde la publicacion del presente decreto tambien es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mencion no se encuentra contemplado dentro las excepciones de este decreto ni es una urgencia ni emergencia de vida . el ciudadano en mención se encontraba dentro de un establecimiento de comercio desayunadero el popular'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **PUENTES CEPEDA BRAYAN JORNEP**, identificado con documento de identidad No. 1098798285, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6290**, de fecha (MM/DD/AA) 4/11/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PUENTES CEPEDA BRAYAN JORNEP**, identificado con documento de identidad No. 1098798285, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6291 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6291** de fecha (MM/DD/AA) **4/11/2021**, al señor (a) **REYES OSMA OSCAR JOVANNY**, identificado (a) con el documento de identidad número 91500145 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6291**, impuesta al señor(a) **REYES OSMA OSCAR JOVANNY**, identificado (a) con el documento de identidad número 91500145, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6291**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/11/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion incumpliendo y desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0045 del 03/de abril de 2021 ordenando el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibiendo la circulacion de las personas, medida que operara desde la publicacion del presente decreto tambien es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mencion no se encuentra contemplado dentro las excepciones de este decreto ni es una urgencia ni emergencia de vida, el ciudadano en mención se encontraba en un establecimiento de comercio desayunadero el popular'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **REYES OSMA OSCAR JOVANNY**, identificado con documento de identidad No. 91500145, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6291**, de fecha (MM/DD/AA) 4/11/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **REYES OSMA OSCAR JOVANNY**, identificado con documento de identidad No. 91500145, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6421 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6421** de fecha (MM/DD/AA) **4/13/2021**, al señor (a) **MEJIA FLOREZ JHORMAN SNEIDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095947239 en el Barrrio LA JOYA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6421**, impuesta al señor(a) **MEJIA FLOREZ JHORMAN SNEIDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095947239, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6421**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano en mención se encontraba r. el parque de la calle 41 con 3...al solicitarle registro se le halla en su poder un arma blanca tipo cuchillo se procede a incautar y realizar comparendo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MEJIA FLOREZ JHORMAN SNEIDER**, identificado con documento de identidad No. 1095947239, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6421**, de fecha (MM/DD/AA) 4/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MEJIA FLOREZ JHORMAN SNEIDER**, identificado con documento de identidad No. 1095947239, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6619 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6619** de fecha (MM/DD/AA) **4/17/2021**, al señor (a) **NIÑO IBARRA YHOAN ANTONIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102385706 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6619**, impuesta al señor(a) **NIÑO IBARRA YHOAN ANTONIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102385706, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6619**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano en mención se encontraba en al parque garcia rovira, viste bermuda jean y buzo gris, al solicitarle registro personal se le halla en su poder un arma blanca tipo cuchillo, se procede a incautar el elemento'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **NIÑO IBARRA YHOAN ANTONIO**, identificado con documento de identidad No. 1102385706, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6619**, de fecha (MM/DD/AA) 4/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **NIÑO IBARRA YHOAN ANTONIO**, identificado con documento de identidad No. 1102385706, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6737 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6737** de fecha (MM/DD/AA) **4/19/2021**, al señor (a) **HERNANDEZ ROMERO DARWIN FABIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102377728 en el Barrrio GARCIA ROVIRA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6737**, impuesta al señor(a) **HERNANDEZ ROMERO DARWIN FABIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102377728, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6737**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/19/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se realiza un registro a persona al ciudadano Darwin Fabián Hernández romero hallando en su poder un arma corto punzante tipo navaja lámina metálica marca stainless Steel cacha plástica de color negro, la cual no justifica como medio de trabajo por tal motivo se incauta y se da aplicación a la norma'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **HERNANDEZ ROMERO DARWIN FABIAN**, identificado con documento de identidad No. 1102377728, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6737**, de fecha (MM/DD/AA) 4/19/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **HERNANDEZ ROMERO DARWIN FABIAN**, identificado con documento de identidad No. 1102377728, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6873 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6873** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **GALVIS MORENO CARLOS MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098693301 en el Barrrio GARCIA ROVIRA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6873**, impuesta al señor(a) **GALVIS MORENO CARLOS MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098693301, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6873**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención es requerido en el parque Romero, se le práctica un registro a persona y se le halla portando 01 arma blanca tipo cuchillo de empuñadura de madera y lámina de metal de marca excalibur, el cual le fue incauta para ser dejada ante el comandante de estación para su destrucción.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GALVIS MORENO CARLOS MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098693301, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6873**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GALVIS MORENO CARLOS MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098693301, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6892 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6892** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **CANO LOZADA ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 88232646 en el Barrrio GARCIA ROVIRA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6892**, impuesta al señor(a) **CANO LOZADA ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 88232646, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6892**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al ciudadano en mención se le práctica un registro a persona se le halla portando 01 arma blanca tipo cuchillo de lámina plateada y empuñadura de madera de marca tramuntica el cual se le incauta para dejada ante el comandante de estación para su destrucción.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CANO LOZADA ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 88232646, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6892**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CANO LOZADA ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 88232646, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6894 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6894** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **ALVARADO LIZARAZO HARVEY SNEYDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005162596 en el Barrrio GARCIA ROVIRA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6894**, impuesta al señor(a) **ALVARADO LIZARAZO HARVEY SNEYDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005162596, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6894**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se realiza un registro a persona al ciudadano Harvey sneyder Alvarado lizarazo hallando en su poder un arma corto punzante tipo cuchillo lámina metálica marca tramontina cacha de madera la cual no justifica como medio de trabajo por tal motivo se incauta y se da aplicación a la norma'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ALVARADO LIZARAZO HARVEY SNEYDER**, identificado con documento de identidad No. 1005162596, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6894**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ALVARADO LIZARAZO HARVEY SNEYDER**, identificado con documento de identidad No. 1005162596, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6904 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6904** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **PORRAS VERDUGO MIGUEL ALEJANDRO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005602255 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6904**, impuesta al señor(a) **PORRAS VERDUGO MIGUEL ALEJANDRO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005602255, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6904**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se observa un ciudadano el cual al momento de registro se le halla en su poder un arma blanca tipo navaja marca stainless empuñadura plastica color negra'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PORRAS VERDUGO MIGUEL ALEJANDRO**, identificado con documento de identidad No. 1005602255, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6904**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PORRAS VERDUGO MIGUEL ALEJANDRO**, identificado con documento de identidad No. 1005602255, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7019 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7019** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **QUINTERO SARMIENTO BRAYAN ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098773809 en el Barrrio LA JOYA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7019**, impuesta al señor(a) **QUINTERO SARMIENTO BRAYAN ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098773809, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7019**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano en mención se encontraba en via publica, incumpliendo y desacatando la orden de policía emitida por el señor alcalde mediante el decreto 0049 del 2021 en su articulo 3 donde se orden el toque de queda y ley seca, prohibiendo tránsito de personas y vehículos por las vías y lugares públicos, desde las 08:00 pm hasta las 05:00 am, medida que regira a partir del lunes a domingo, apartir de la entrada del presente decreto y hasta las 00:00/hrs del 03 de mayo del 2021, también es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mención no se encuentra contemplada dentro de las excepciones de este decreto, ni es una urgencia ni emergencia de vida...'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **QUINTERO SARMIENTO BRAYAN ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1098773809, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7019**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **QUINTERO SARMIENTO BRAYAN ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1098773809, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEANCARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7042 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7042** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **TOVAR AREVALO JOEL ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 26425060 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7042**, impuesta al señor(a) **TOVAR AREVALO JOEL ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 26425060, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7042**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion incumpliendo y desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0049 del 20 de abril de 2021 ordenando el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibiendo la circulacion de las personas, medida que operara desde la publicacion del presente decreto tambien es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mencion no se encuentra contemplado dentro las excepciones de este decreto ni es una urgencia ni emergencia de vida .'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **TOVAR AREVALO JOEL ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 26425060, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7042**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **TOVAR AREVALO JOEL ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 26425060, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7055 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7055** de fecha (MM/DD/AA) **4/23/2021**, al señor (a) **OVIEDO CASTAÑEDA JUAN SEBASTIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102391498 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7055**, impuesta al señor(a) **OVIEDO CASTAÑEDA JUAN SEBASTIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102391498, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7055**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/23/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion incumpliendo y desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0049 del 20 de abril de 2021 ordenando el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibiendo la circulacion de las personas, medida que operara desde la publicacion del presente decreto tambien es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mencion no se encuentra contemplado dentro las excepciones de este decreto ni es una urgencia ni emergencia de vida .'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **OVIEDO CASTAÑEDA JUAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1102391498, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7055**, de fecha (MM/DD/AA) 4/23/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **OVIEDO CASTAÑEDA JUAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1102391498, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7056 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7056** de fecha (MM/DD/AA) **4/23/2021**, al señor (a) **CABALLERO TELLEZ DANIEL ERNESTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1000217934 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7056**, impuesta al señor(a) **CABALLERO TELLEZ DANIEL ERNESTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1000217934, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7056**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/23/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion incumpliendo y desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0049 del 20 de abril de 2021 ordenando el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibiendo la circulacion de las personas, medida que operara desde la publicacion del presente decreto tambien es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mencion no se encuentra contemplado dentro las excepciones de este decreto ni es una urgencia ni emergencia de vida .'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **CABALLERO TELLEZ DANIEL ERNESTO**, identificado con documento de identidad No. 1000217934, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7056**, de fecha (MM/DD/AA) 4/23/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CABALLERO TELLEZ DANIEL ERNESTO**, identificado con documento de identidad No. 1000217934, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7257 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7257** de fecha (MM/DD/AA) **4/25/2021**, al señor (a) **GOMEZ PEDRAZA JHONATAN FERNEY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098751782 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7257**, impuesta al señor(a) **GOMEZ PEDRAZA JHONATAN FERNEY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098751782, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7257**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento de registrar al ciudadano en mencion se le halla en su poder 01 arma blanca tipo navaja empuñadura plastica color negra marca stainless'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GOMEZ PEDRAZA JHONATAN FERNEY**, identificado con documento de identidad No. 1098751782, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7257**, de fecha (MM/DD/AA) 4/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GOMEZ PEDRAZA JHONATAN FERNEY**, identificado con documento de identidad No. 1098751782, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7267 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7267** de fecha (MM/DD/AA) **4/25/2021**, al señor (a) **ANAYA TRIANA CARLOS HARVEY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1096234735 en el Barrrio LA JOYA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7267**, impuesta al señor(a) **ANAYA TRIANA CARLOS HARVEY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1096234735, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7267**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano en mención se encuentra en vía publica, al encontrarlo se le halla en su pretina un arma blanca'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ANAYA TRIANA CARLOS HARVEY**, identificado con documento de identidad No. 1096234735, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7267**, de fecha (MM/DD/AA) 4/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ANAYA TRIANA CARLOS HARVEY**, identificado con documento de identidad No. 1096234735, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7663 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7663** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **BASTIDAS GRANADOS YONNY**, identificado (a) con el documento de identidad número 30019042 en el Barrrio CHORRERAS DE DON JUAN de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7663**, impuesta al señor(a) **BASTIDAS GRANADOS YONNY**, identificado (a) con el documento de identidad número 30019042, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7663**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano en mención se intercepta, ya que se encontraba en actitud sospechosa en el lugar, al registrarlo se le halla un arma blanca tipo navaja sin marca de metal'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **BASTIDAS GRANADOS YONNY**, identificado con documento de identidad No. 30019042, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7663**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BASTIDAS GRANADOS YONNY**, identificado con documento de identidad No. 30019042, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5819 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5819** de fecha (MM/DD/AA) **4/2/2021**, al señor (a) **MIRANDA ARIAS JUAN SEBASTIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1153465400 en el Barrrio LA CEIBA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5819**, impuesta al señor(a) **MIRANDA ARIAS JUAN SEBASTIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1153465400, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5819**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/2/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante procedimiento de registro a persona se le halla al ciudadano una envoltura de papel la cual contiene sustancias alucinogenas marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.
En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **MIRANDA ARIAS JUAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1153465400, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5819**, de fecha (MM/DD/AA) 4/2/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MIRANDA ARIAS JUAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1153465400, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6008 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6008** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **RIVERA NAVAS JAIRO**, identificado (a) con el documento de identidad número 13837254 en el Barrrio LA CEIBA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6008**, impuesta al señor(a) **RIVERA NAVAS JAIRO**, identificado (a) con el documento de identidad número 13837254, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6008**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro a persona se le halla 01 bolsa plástica con marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **RIVERA NAVAS JAIRO**, identificado con documento de identidad No. 13837254, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6008**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RIVERA NAVAS JAIRO**, identificado con documento de identidad No. 13837254, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6012 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6012** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **SUAREZ TIRADO LUIS GERARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095938977 en el Barrrio LA CEIBA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6012**, impuesta al señor(a) **SUAREZ TIRADO LUIS GERARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095938977, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6012**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante procedimiento de registro a persona se le halla al ciudadano una bolsa plastica transparente la cual contiene sustancias alucinogenas marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.
En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **SUAREZ TIRADO LUIS GERARDO**, identificado con documento de identidad No. 1095938977, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6012**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SUAREZ TIRADO LUIS GERARDO**, identificado con documento de identidad No. 1095938977, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6076 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6076** de fecha (MM/DD/AA) **4/6/2021**, al señor (a) **CUBILLOS CASADIEGO JOSE ALFREDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095797288 en el Barrrio LA CEIBA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6076**, impuesta al señor(a) **CUBILLOS CASADIEGO JOSE ALFREDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095797288, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6076**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/6/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante procedimiento de registro a persona se le halla al ciudadano un arma cortante tipo navaja, cachas plasticas color negro.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CUBILLOS CASADIEGO JOSE ALFREDO**, identificado con documento de identidad No. 1095797288, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6076**, de fecha (MM/DD/AA) 4/6/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CUBILLOS CASADIEGO JOSE ALFREDO**, identificado con documento de identidad No. 1095797288, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6194 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6194** de fecha (MM/DD/AA) **4/9/2021**, al señor (a) **ALVAREZ LEMUS JAIME EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1193529449 en el Barrrio LA VICTORIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6194**, impuesta al señor(a) **ALVAREZ LEMUS JAIME EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1193529449, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6194**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/9/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes en mención se le practica un registro a personas donde se le halla en su poder un elemento cortante punzante tipo cuchillo marca tramontina de cacha madera'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ALVAREZ LEMUS JAIME EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1193529449, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6194**, de fecha (MM/DD/AA) 4/9/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ALVAREZ LEMUS JAIME EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1193529449, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6282 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6282** de fecha (MM/DD/AA) **4/11/2021**, al señor (a) **SUAREZ RINCON RAUL ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098614629 en el Barrrio LA SALLE de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6282**, impuesta al señor(a) **SUAREZ RINCON RAUL ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098614629, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6282**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/11/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes en mención se encuentra desacatando la orden de policía emitida por el señor alcalde de bucaramanga mediante decreto 0045 en el artículo 1 numeral 2 donde se ordena el toque de queda desde las 00:00 hasta las 05:00 del día siguiente de lunes a domingo hasta el día 19 de abril del año 2021'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **SUAREZ RINCON RAUL ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1098614629, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6282**, de fecha (MM/DD/AA) 4/11/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SUAREZ RINCON RAUL ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1098614629, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6287 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6287** de fecha (MM/DD/AA) **4/11/2021**, al señor (a) **CAICEDO QUINTERO HENRY JULIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005161686 en el Barrrio RICAURTE de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6287**, impuesta al señor(a) **CAICEDO QUINTERO HENRY JULIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005161686, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6287**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/11/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes en mencion se encuentra desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de bucaramanga mediante decreto 0045 en el articulo 1 numeral 2 donde se ordena el toque de queda desde las 00:00 hasta las 05:00 del dia siguiente de lunes a domingo hasta el dia 19 de abril del año 2021'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **CAICEDO QUINTERO HENRY JULIAN**, identificado con documento de identidad No. 1005161686, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6287**, de fecha (MM/DD/AA) 4/11/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CAICEDO QUINTERO HENRY JULIAN**, identificado con documento de identidad No. 1005161686, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6415 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6415** de fecha (MM/DD/AA) **4/13/2021**, al señor (a) **FORERO VILLAMIZAR YESID ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098782107 en el Barrrio LA SALLE de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6415**, impuesta al señor(a) **FORERO VILLAMIZAR YESID ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098782107, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6415**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante registro y control con las unidades migratoria y policía militar se registra ala persona en mención se le haya en su poder u01 bolsa sello hermetico que en su interior contiene una sustancia vegetal verdosa que por su olor y color características se asemeja ala marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **FORERO VILLAMIZAR YESID ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098782107, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6415**, de fecha (MM/DD/AA) 4/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **FORERO VILLAMIZAR YESID ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098782107, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6623 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6623** de fecha (MM/DD/AA) **4/17/2021**, al señor (a) **MARTINEZ RODRIGUEZ EDINSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 91259213 en el Barrrio LA VICTORIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6623**, impuesta al señor(a) **MARTINEZ RODRIGUEZ EDINSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 91259213, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6623**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro a persona se le halla 01 arma corto punzante tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MARTINEZ RODRIGUEZ EDINSON**, identificado con documento de identidad No. 91259213, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6623**, de fecha (MM/DD/AA) 4/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MARTINEZ RODRIGUEZ EDINSON**, identificado con documento de identidad No. 91259213, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7260 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7260** de fecha (MM/DD/AA) **4/25/2021**, al señor (a) **VARGAS VARGAS JORGE JAVIER**, identificado (a) con el documento de identidad número 91248543 en el Barrrio LA CEIBA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7260**, impuesta al señor(a) **VARGAS VARGAS JORGE JAVIER**, identificado (a) con el documento de identidad número 91248543, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7260**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano es sorprendido portando sustancia prohibida marihuna 01 cigarrillo el cual pesa aproximadamente 03 gramos'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **VARGAS VARGAS JORGE JAVIER**, identificado con documento de identidad No. 91248543, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7260**, de fecha (MM/DD/AA) 4/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VARGAS VARGAS JORGE JAVIER**, identificado con documento de identidad No. 91248543, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7382 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7382** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **AGUILAR PEREZ JORGE ESLIDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 92521761 en el Barrrio CONUCOS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7382**, impuesta al señor(a) **AGUILAR PEREZ JORGE ESLIDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 92521761, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7382**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes en mencion se observó en vía pública sin justificación alguna desacatando e incumpliendo la orden de policía emitida por el señor alcalde municipal de Bucaramanga mediante decreto 0049 del 20 de abril del 2021 por el cual ordena en su articulo 1 numeral 3 establece el toque de queda y ley seca en todo el Municipio de Bucaramanga de lunes a domingo a partir de las 08:00 horas pm hasta las 05:00 horas am horas del dia siguiente.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **AGUILAR PEREZ JORGE ESLIDER**, identificado con documento de identidad No. 92521761, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7382**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **AGUILAR PEREZ JORGE ESLIDER**, identificado con documento de identidad No. 92521761, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7688 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7688** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **PABON MARTINEZ CAMILO ANDREY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098805393 en el Barrrio LA VICTORIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7688**, impuesta al señor(a) **PABON MARTINEZ CAMILO ANDREY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098805393, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7688**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano antes en mencion se encuentra desacatando e incumpliendo el toque de queda emanado por el alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0054 en su articulo 1 donde ordena el toque y ley seca de queda desde las 20:00 del dia 30 de abril hasta las 05:00 del dia 03 de mayo hasta el 3 de mayo del presente año'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **PABON MARTINEZ CAMILO ANDREY**, identificado con documento de identidad No. 1098805393, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7688**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PABON MARTINEZ CAMILO ANDREY**, identificado con documento de identidad No. 1098805393, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7689 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7689** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **ACEVEDO JIMENEZ JUAN SEBASTIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098764989 en el Barrrio LA VICTORIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7689**, impuesta al señor(a) **ACEVEDO JIMENEZ JUAN SEBASTIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098764989, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7689**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes en mencion se observo jugando cartas sin justificacion alguna desacatando e incumplimiento la orden de policia emanada por el señor alcalde bucaramanga mediante decreto 0054 del 2021 por el cual ordena en su articulo primero establece el toque de queda y ley seca prohibicion la circulacion de las personas y vehiculos por vias y lugares publicos en el municipio bucaramanga de lunes a domingo a partir 08.00 pm hasta las 05. 00 am del dia siguiente como lo establece el decreto Nacional 206 del 26 febrero del 2021 y hasta las 00.00 03 mayo del 2021 el ciudadano no presenta excusa o emergencia alguna para estar afuera de su residencia'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **ACEVEDO JIMENEZ JUAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098764989, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7689**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ACEVEDO JIMENEZ JUAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098764989, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7691 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7691** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **SARMIENTO ROJAS ERICK STIWAR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007868258 en el Barrrio LA VICTORIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7691**, impuesta al señor(a) **SARMIENTO ROJAS ERICK STIWAR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007868258, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7691**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano antes en mencion se encuentra desacatando e incumpliendo el toque de queda emanado por el alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0054 en su articulo 1 donde ordena el toque y ley seca de queda desde las 20:00 del dia 30 de abril hasta las 05:00 del dia 03 de mayo hasta el 3 de mayo del presente año'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **SARMIENTO ROJAS ERICK STIWAR**, identificado con documento de identidad No. 1007868258, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7691**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SARMIENTO ROJAS ERICK STIWAR**, identificado con documento de identidad No. 1007868258, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7694 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7694** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **PABON LOPEZ MARLON ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 30228671 en el Barrrio LA VICTORIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7694**, impuesta al señor(a) **PABON LOPEZ MARLON ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 30228671, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7694**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano antes en mencion se encuentra desacatando e incumpliendo el toque de queda emanado por el alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0054 en su articulo 1 donde ordena el toque y ley seca de queda desde las 20:00 del dia 30 de abril hasta las 05:00 del dia 03 de mayo hasta el 3 de mayo del presente año'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **PABON LOPEZ MARLON ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 30228671, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7694**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PABON LOPEZ MARLON ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 30228671, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7044 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7044** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **CARRILLO DULCEY CRISTIAN FARITH**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098753956 en el Barrrio RICAURTE de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7044**, impuesta al señor(a) **CARRILLO DULCEY CRISTIAN FARITH**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098753956, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7044**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se le practica un registro. al infractor y se le encuentra. una arma cortopunzante tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CARRILLO DULCEY CRISTIAN FARITH**, identificado con documento de identidad No. 1098753956, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7044**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CARRILLO DULCEY CRISTIAN FARITH**, identificado con documento de identidad No. 1098753956, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7047 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7047** de fecha (MM/DD/AA) **4/23/2021**, al señor (a) **ALVAREZ RUEDA SERGIO ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098631345 en el Barrrio RICAURTE de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7047**, impuesta al señor(a) **ALVAREZ RUEDA SERGIO ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098631345, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7047**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/23/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se le practica un registro. al infractor. y se le encuentra. un arma corto punzante. tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ALVAREZ RUEDA SERGIO ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 1098631345, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7047**, de fecha (MM/DD/AA) 4/23/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ALVAREZ RUEDA SERGIO ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 1098631345, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7687 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7687** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **PABON LOPEZ HAROLD DANIEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1232891015 en el Barrrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7687**, impuesta al señor(a) **PABON LOPEZ HAROLD DANIEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1232891015, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7687**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Ciudadano antes en mencion se encontraba desacatando la orden de policia emitida por la alcaldia de Bucaramanga mediante decreto 0054/30/04/ 2021 su articulo primero donde se establece el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibe la circulaciuon de los personas y vehiculos por vias y lugares publicos desde las dia viernes 30/04/2021 a las 20:00 horas hasta el 3/05/2021 las 0500 horas con el fin de garantizar la seguidad salud y orden del municipio de Bucaramanga:Es de anotar q el ciudadano no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en este decreto ni es una urgencia o emergencia vital'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **PABON LOPEZ HAROLD DANIEL**, identificado con documento de identidad No. 1232891015, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7687**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PABON LOPEZ HAROLD DANIEL**, identificado con documento de identidad No. 1232891015, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7690 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7690** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **URIBE ANDERSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098682131 en el Barrrio LA VICTORIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7690**, impuesta al señor(a) **URIBE ANDERSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098682131, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7690**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Ciudadano antes en mencion se encontraba desacatando la orden de policia emitida por la alcaldia de Bucaramanga mediante decreto 0054/30/04/ 2021 su articulo primero donde se establece el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibe la circulaciuon de los personas y vehiculos por vias y lugares publicos desde las dia viernes 30/04/2021 a las 20:00 horas hasta el 3/05/2021 las 0500 horas con el fin de garantizar la seguidad salud y orden del municipio de Bucaramanga:Es de anotar q el ciudadano no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en este decreto ni es una urgencia o emergencia vital'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **URIBE ANDERSON**, identificado con documento de identidad No. 1098682131, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7690**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **URIBE ANDERSON**, identificado con documento de identidad No. 1098682131, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7692 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7692** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **CARDENAS CALDERON ERSON WILFER**, identificado (a) con el documento de identidad número 91533714 en el Barrrio LA VICTORIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7692**, impuesta al señor(a) **CARDENAS CALDERON ERSON WILFER**, identificado (a) con el documento de identidad número 91533714, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7692**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Ciudadano antes en mencion se encontraba desacatando la orden de policia emitida por la alcaldia de Bucaramanga mediante decreto 0054/30/04/ 2021 su articulo primero donde se establece el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibe la circulaciuon de los personas y vehiculos por vias y lugares publicos desde las dia viernes 30/04/2021 a las 20:00 horas hasta el 3/05/2021 las 0500 horas con el fin de garantizar la seguidad salud y orden del municipio de Bucaramanga:Es de anotar q el ciudadano no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en este decreto ni es una urgencia o emergencia vital'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **CARDENAS CALDERON ERSON WILFER**, identificado con documento de identidad No. 91533714, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7692**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CARDENAS CALDERON ERSON WILFER**, identificado con documento de identidad No. 91533714, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6073 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6073** de fecha (MM/DD/AA) **4/6/2021**, al señor (a) **TARAZONA RAMIREZ CARLOS MARTIN**, identificado (a) con el documento de identidad número 91239740 en el Barrrio LA CEIBA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6073**, impuesta al señor(a) **TARAZONA RAMIREZ CARLOS MARTIN**, identificado (a) con el documento de identidad número 91239740, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6073**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/6/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al momento de realizar el registro a persona se le halla 01 una arma cortopunzante tipo cuchillo de empuñadura de madera con cuerpo metalico.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **TARAZONA RAMIREZ CARLOS MARTIN**, identificado con documento de identidad No. 91239740, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6073**, de fecha (MM/DD/AA) 4/6/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **TARAZONA RAMIREZ CARLOS MARTIN**, identificado con documento de identidad No. 91239740, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5734 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5734** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **MENDEZ VARGAS CARLOS ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005105998 en el Barrrio SAN FRANCISCO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5734**, impuesta al señor(a) **MENDEZ VARGAS CARLOS ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005105998, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5734**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se le halla 01 arma blanca mediante registro personal realizado por el señor patrullero Fabián bautista delgado en la pretina de su pantalón'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MENDEZ VARGAS CARLOS ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1005105998, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5734**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MENDEZ VARGAS CARLOS ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1005105998, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUEGUEA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5747 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5747** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **TOVAR GARCIA NIXON EMILIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 29881162 en el Barrrio SAN RAFAEL de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5747**, impuesta al señor(a) **TOVAR GARCIA NIXON EMILIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 29881162, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5747**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro a persona se halla en la pretina del pantalón 01 arma corto punzante tipo cuchillo la cual se incauta para ser dejada a disposición del comando de estación para su posterior destrucción.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **TOVAR GARCIA NIXON EMILIO**, identificado con documento de identidad No. 29881162, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5747**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **TOVAR GARCIA NIXON EMILIO**, identificado con documento de identidad No. 29881162, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5998 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5998** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **GUTIERREZ MONTAÑA NILSON ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1232890737 en el Barrrio SAN RAFAEL de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5998**, impuesta al señor(a) **GUTIERREZ MONTAÑA NILSON ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1232890737, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5998**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro a persona se le halla al ciudadano en mención en su poder mas exactamente en su pretina 01cuchillo de cacha de madera sin marca'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GUTIERREZ MONTAÑA NILSON ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1232890737, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5998**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GUTIERREZ MONTAÑA NILSON ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1232890737, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6427 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6427** de fecha (MM/DD/AA) **4/13/2021**, al señor (a) **FARIAS ARAQUE CRISTIAN JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1193519186 en el Barrrio SAN RAFAEL de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6427**, impuesta al señor(a) **FARIAS ARAQUE CRISTIAN JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1193519186, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6427**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro a personas se le hallo portando arma cortante tipo cuchillo en la pretina de la pantaloneta al ciudadano'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **FARIAS ARAQUE CRISTIAN JOSE**, identificado con documento de identidad No. 1193519186, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6427**, de fecha (MM/DD/AA) 4/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **FARIAS ARAQUE CRISTIAN JOSE**, identificado con documento de identidad No. 1193519186, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6469 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6469** de fecha (MM/DD/AA) **4/14/2021**, al señor (a) **PEÑALOZA FERNÁNDEZ RAMÓN JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 16406856 en el Barrrio COMUNEROS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6469**, impuesta al señor(a) **PEÑALOZA FERNÁNDEZ RAMÓN JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 16406856, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6469**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/14/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante patrullaje y plan baliza se sorprende al ciudadano mediante registro portando una navaja en la pretina del pantalón, no manifiestan actividad económica u otra.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PEÑALOZA FERNÁNDEZ RAMÓN JOSE**, identificado con documento de identidad No. 16406856, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6469**, de fecha (MM/DD/AA) 4/14/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PEÑALOZA FERNÁNDEZ RAMÓN JOSE**, identificado con documento de identidad No. 16406856, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6470 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6470** de fecha (MM/DD/AA) **4/14/2021**, al señor (a) **TERAN LORETO IRIANNYS ALEJANDRA**, identificado (a) con el documento de identidad número 25072554 en el Barrrio COMUNEROS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6470**, impuesta al señor(a) **TERAN LORETO IRIANNYS ALEJANDRA**, identificado (a) con el documento de identidad número 25072554, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6470**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/14/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante labores de patrullaje se observa a esta ciudadana antes en mención sin tapabocas infringiendo el decreto vigente e incumpliendo la orden de policía al no ponerse el tapabocas ya que es de uso obligatorio debido a la situación que se esta presentando a nivel mundial.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **TERAN LORETO IRIANNYS ALEJANDRA**, identificado con documento de identidad No. 25072554, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6470**, de fecha (MM/DD/AA) 4/14/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **TERAN LORETO IRIANNYS ALEJANDRA**, identificado con documento de identidad No. 25072554, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6478 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6478** de fecha (MM/DD/AA) **4/14/2021**, al señor (a) **ARIAS PABON JEISSON ANTONIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098765033 en el Barrrio COMUNEROS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6478**, impuesta al señor(a) **ARIAS PABON JEISSON ANTONIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098765033, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6478**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/14/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se le practica el registro al ciudadano hallando en su pretina 01arma blanca cacha color negra marca tramontina'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ARIAS PABON JEISSON ANTONIO**, identificado con documento de identidad No. 1098765033, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6478**, de fecha (MM/DD/AA) 4/14/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ARIAS PABON JEISSON ANTONIO**, identificado con documento de identidad No. 1098765033, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7252 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7252** de fecha (MM/DD/AA) **4/25/2021**, al señor (a) **DOMINGUEZ TORRES WILSON ERRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 32664054 en el Barrrio CHAPINERO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7252**, impuesta al señor(a) **DOMINGUEZ TORRES WILSON ERRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 32664054, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7252**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro a persona se le halla un arma blanca tipo patecabra'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **DOMINGUEZ TORRES WILSON ERRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 32664054, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7252**, de fecha (MM/DD/AA) 4/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DOMINGUEZ TORRES WILSON ERRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 32664054, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7664 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7664** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **GARCIA ROMERO MARYURI MERCEDES**, identificado (a) con el documento de identidad número 63546821 en el Barrrio EL CINAL de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7664**, impuesta al señor(a) **GARCIA ROMERO MARYURI MERCEDES**, identificado (a) con el documento de identidad número 63546821, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7664**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la señora infractora Porta un arma blanca tipo navaja cachas plástica color negro hoja metálica marca stainless'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GARCIA ROMERO MARYURI MERCEDES**, identificado con documento de identidad No. 63546821, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7664**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GARCIA ROMERO MARYURI MERCEDES**, identificado con documento de identidad No. 63546821, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5721 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5721** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **PRADA JAIMES BRAYAN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098806138 en el Barrrio MORRORICO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5721**, impuesta al señor(a) **PRADA JAIMES BRAYAN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098806138, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5721**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención es sorprendido en vía pública portando un arma blanca tipo cuchillo oja metálica y empuñadura plástico color negro marca tramontina'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PRADA JAIMES BRAYAN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098806138, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5721**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PRADA JAIMES BRAYAN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098806138, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5733 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5733** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **CONTRERAS HERNÁNDEZ NIKOL ALEXANDRA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1096066725 en el Barrrio MORRORICO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5733**, impuesta al señor(a) **CONTRERAS HERNÁNDEZ NIKOL ALEXANDRA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1096066725, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5733**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'La joven menor de edad estaba en vía pública portando sustancias estupefacientes tipo marihuana en la vía pública al momento de preguntarle el motivo de el porte de esta sustancia manifiesta que es para su consumo la señora Sandra milena madre se retira con la infractora'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **CONTRERAS HERNÁNDEZ NIKOL ALEXANDRA**, identificado con documento de identidad No. 1096066725, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5733**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CONTRERAS HERNÁNDEZ NIKOL ALEXANDRA**, identificado con documento de identidad No. 1096066725, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6014 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6014** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **SOJO COLINA JOHAN MISAEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 21150581 en el Barrrio MIRAFLORES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6014**, impuesta al señor(a) **SOJO COLINA JOHAN MISAEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 21150581, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6014**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes en mención es sorprendido en vía pública consumiendo sustancias psicoactivas tipo marihuana en la vía pública'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente; al señor (a) **SOJO COLINA JOHAN MISAEL**, identificado con documento de identidad No. 21150581, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6014**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SOJO COLINA JOHAN MISAEL**, identificado con documento de identidad No. 21150581, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6180 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6180** de fecha (MM/DD/AA) **4/9/2021**, al señor (a) **DIAZ BARAJAS FABIAN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098823150 en el Barrrio BUENOS AIRES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6180**, impuesta al señor(a) **DIAZ BARAJAS FABIAN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098823150, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6180**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/9/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El Ciudadano antes en mension fue sorprendido consumiendo sustancias prohibidas marihuana en la vía pública al notar la presencia policial arrojan dicho elemento'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente; al señor (a) **DIAZ BARAJAS FABIAN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098823150, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6180**, de fecha (MM/DD/AA) 4/9/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DIAZ BARAJAS FABIAN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098823150, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7383 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7383** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **GUERRA HERNANDEZ CRISTIAN GIOVANNY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102387592 en el Barrrio MIRAFLORES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7383**, impuesta al señor(a) **GUERRA HERNANDEZ CRISTIAN GIOVANNY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102387592, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7383**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante registro y control a personas se le haya en su poder 01 arma corto punzante tipo navaja la cual no usa para su profesión u oficio'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GUERRA HERNANDEZ CRISTIAN GIOVANNY**, identificado con documento de identidad No. 1102387592, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7383**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GUERRA HERNANDEZ CRISTIAN GIOVANNY**, identificado con documento de identidad No. 1102387592, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7384 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7384** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **GUERRA HERNANDEZ CRISTIAN GIOVANNY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102387592 en el Barrrio MIRAFLORES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7384**, impuesta al señor(a) **GUERRA HERNANDEZ CRISTIAN GIOVANNY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102387592, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7384**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'ciudadano sorprendido en sitio público consumiendo bebidas embriagantes violándo las medidas de bioseguridad, sin hacer uso del tapabocas e infringiendo el toque de queda ordenado por la alcaldía municipal mediante decreto 0049 del 20 de abril del 2021'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **GUERRA HERNANDEZ CRISTIAN GIOVANNY**, identificado con documento de identidad No. 1102387592, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7384**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GUERRA HERNANDEZ CRISTIAN GIOVANNY**, identificado con documento de identidad No. 1102387592, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094),ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6193 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6193** de fecha (MM/DD/AA) **4/9/2021**, al señor (a) **CANDELA SARMIENTO STEWAR SMITH**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102377736 en el Barrrio URB. ESTORAQUES I de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6193**, impuesta al señor(a) **CANDELA SARMIENTO STEWAR SMITH**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102377736, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6193**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/9/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encontraba en la via publica y al momento de solicitar un registro a persona se le halla a la altura de la cintura un arma blanca tipo cuchillo sin marca, en el momento que se le incauta y se aplica la medida correptiva ley 1801 articulo 27 numeral 6.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CANDELA SARMIENTO STEWAR SMITH**, identificado con documento de identidad No. 1102377736, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6193**, de fecha (MM/DD/AA) 4/9/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CANDELA SARMIENTO STEWAR SMITH**, identificado con documento de identidad No. 1102377736, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6420 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6420** de fecha (MM/DD/AA) **4/13/2021**, al señor (a) **GONZÁLEZ FREDY ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91269484 en el Barrrio URB. MANZANARES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6420**, impuesta al señor(a) **GONZÁLEZ FREDY ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91269484, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6420**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encontraba en la via publica y al momento de solicitar un registro a persona se le halla a la altura de la cintura un arma blanca tipo cuchillo de marca Luxor, en el momento que se le incauta y se aplica la medida correptiva ley 1801 articulo 27 numeral 6.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GONZÁLEZ FREDY ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 91269484, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6420**, de fecha (MM/DD/AA) 4/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GONZÁLEZ FREDY ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 91269484, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6899 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6899** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **ROSAS ESPINEL GERSON ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005109597 en el Barrrio URB. ESTORAQUES II de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6899**, impuesta al señor(a) **ROSAS ESPINEL GERSON ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005109597, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6899**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encontraba en la via publica y al momento de solicitar un registro a persona se le halla a la altura de la cintura un arma blanca tipo navaja de marca STAINLESS, en el momento que se le incauta y se aplica la medida correctiva ley 1801 articulo 27 numeral 6, de igual forma se le da a saber que tiene cinco dias habiles para presentarse ante la inspeccion de policia de Bucaramanga ubicada en la carrera 20 # 70-55 barrio nueva granada.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ROSAS ESPINEL GERSON ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1005109597, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6899**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ROSAS ESPINEL GERSON ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1005109597, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7057 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7057** de fecha (MM/DD/AA) **4/23/2021**, al señor (a) **CORREA CABALLERO CARLOS ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098681848 en el Barrrio MUTIS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7057**, impuesta al señor(a) **CORREA CABALLERO CARLOS ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098681848, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7057**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/23/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encontraba en la via publica y al momento de solicitar un registro a persona se le halla a la altura de la cintura un arma blanca tipo hacha de marca select master artesanal en el momento que se le incauta y se aplica la medida correptiva ley 1801 articulo 27 numeral 6.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CORREA CABALLERO CARLOS ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098681848, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7057**, de fecha (MM/DD/AA) 4/23/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CORREA CABALLERO CARLOS ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098681848, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7270 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7270** de fecha (MM/DD/AA) **4/25/2021**, al señor (a) **ZAMBRANO ESTEBAN KEVIN FERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098791681 en el Barrrio URB. ESTORAQUES I de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7270**, impuesta al señor(a) **ZAMBRANO ESTEBAN KEVIN FERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098791681, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7270**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante registro a personas se le. Halla un arma cortante y pu. Zante tipo. Cuchillo, esta persona no demuestra que este elemento. Sea una herramienta de trabajo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ZAMBRANO ESTEBAN KEVIN FERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098791681, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7270**, de fecha (MM/DD/AA) 4/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ZAMBRANO ESTEBAN KEVIN FERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098791681, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7385 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7385** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **CARREÑO ABRIL JEFFERSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098641418 en el Barrrio URB. ESTORAQUES II de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7385**, impuesta al señor(a) **CARREÑO ABRIL JEFFERSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098641418, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7385**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano infractor se observa en la vía público descatabdo la orden de policía emanada por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0049 del 2021 por el cual ordena en su articulo 1 numeral 3 donde se establece el toque de queda y ley seca en el municipio de Bucaramanga de lunes a domingo de 20:00 horas a 05:00 horas ,esta oerodna manifestó ser mecánico del ejército ,pero en el momento de abordarlo no se encontraba desarrollando ninguna actividad laboral ,no presentó ningún permiso que sustente la violacion al toque de queda'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **CARREÑO ABRIL JEFFERSON**, identificado con documento de identidad No. 1098641418, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7385**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CARREÑO ABRIL JEFFERSON**, identificado con documento de identidad No. 1098641418, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5723 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5723** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **MOTTA QUIÑONES SERGIO HUMBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098781010 en el Barrrio CIUDADELA REAL DE MINAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5723**, impuesta al señor(a) **MOTTA QUIÑONES SERGIO HUMBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098781010, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5723**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro a persona al ciudadano se le halló 01 un elemento cortante tipo bisturí, elemento el cual no constituye herramienta de trabajo.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MOTTA QUIÑONES SERGIO HUMBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1098781010, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5723**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MOTTA QUIÑONES SERGIO HUMBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1098781010, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5736 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5736** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **DIAZ CRUZ YEKSON VLADIMIR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095786904 en el Barrrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5736**, impuesta al señor(a) **DIAZ CRUZ YEKSON VLADIMIR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095786904, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5736**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes en mención al momento de practicarle un registro a personas se le halla un elemento cortante tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **DIAZ CRUZ YEKSON VLADIMIR**, identificado con documento de identidad No. 1095786904, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5736**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DIAZ CRUZ YEKSON VLADIMIR**, identificado con documento de identidad No. 1095786904, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5737 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5737** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **DIAZ CRUZ YEKSON VLADIMIR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095786904 en el Barrrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5737**, impuesta al señor(a) **DIAZ CRUZ YEKSON VLADIMIR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095786904, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5737**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante registro se le halla sustancia prohibída marihuana. es de notar segun decreto 0403 del 18/11/20 expedido por el alcalde municipal de Bucaramanga donde en el punto 12 que mediante ley 2000 del 14/11/19 modificado parcialmente la ley 1801 de 2016 y adiciona los siguientes numerales 13 consumir, portar, distribuir o ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas inclusive la dosis personal en el perimetro de centros educativos ademas al interior de centros deportivo y en parques. Es de anotar que el ciudadano se encontraba en la parte trasera del colegio el pilar.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **DIAZ CRUZ YEKSON VLADIMIR**, identificado con documento de identidad No. 1095786904, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5737**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DIAZ CRUZ YEKSON VLADIMIR**, identificado con documento de identidad No. 1095786904, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente

Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6070 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6070** de fecha (MM/DD/AA) **4/6/2021**, al señor (a) **ALVAREZ ESPINOZA CARLOS DANIEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102387389 en el Barrrio CIUDADELA REAL DE MINAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6070**, impuesta al señor(a) **ALVAREZ ESPINOZA CARLOS DANIEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102387389, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6070**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/6/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se observa. al infractor. consumiendo sustancias prohibidas. y al momento que nos observa arroja. la sustancia al piso y la destruye'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente; al señor (a) **ALVAREZ ESPINOZA CARLOS DANIEL**, identificado con documento de identidad No. 1102387389, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6070**, de fecha (MM/DD/AA) 4/6/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ALVAREZ ESPINOZA CARLOS DANIEL**, identificado con documento de identidad No. 1102387389, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6072 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6072** de fecha (MM/DD/AA) **4/6/2021**, al señor (a) **OVIEDO PAREDES JEINKO BAREZZI**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007775683 en el Barrrio CIUDADELA REAL DE MINAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6072**, impuesta al señor(a) **OVIEDO PAREDES JEINKO BAREZZI**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007775683, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6072**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/6/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano. antes en mencion se observa consumiendo sustancias prohibidas. en el espacio. publico y al notar la presencia. policial arroja la sustancia al piso'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente; al señor (a) **OVIEDO PAREDES JEINKO BAREZZI**, identificado con documento de identidad No. 1007775683, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6072**, de fecha (MM/DD/AA) 4/6/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **OVIEDO PAREDES JEINKO BAREZZI**, identificado con documento de identidad No. 1007775683, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6269 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6269** de fecha (MM/DD/AA) **4/11/2021**, al señor (a) **BERNAL LUNA FREDY EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098718293 en el Barrrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6269**, impuesta al señor(a) **BERNAL LUNA FREDY EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098718293, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6269**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/11/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Ciudadano antes en mención. se encuentra en vía. publica consumiendo sustancias prohibidas marihuana en el vehículo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente; al señor (a) **BERNAL LUNA FREDY EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1098718293, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6269**, de fecha (MM/DD/AA) 4/11/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BERNAL LUNA FREDY EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1098718293, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6270 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6270** de fecha (MM/DD/AA) **4/11/2021**, al señor (a) **GAMBOA GARCIA MARIA ISABEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005386479 en el Barrrio CIUDADELA REAL DE MINAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6270**, impuesta al señor(a) **GAMBOA GARCIA MARIA ISABEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005386479, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6270**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/11/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se observo ala infractora consumiendo. sustancia prohibida. en el espacio publico'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente; al señor (a) **GAMBOA GARCIA MARIA ISABEL**, identificado con documento de identidad No. 1005386479, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6270**, de fecha (MM/DD/AA) 4/11/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GAMBOA GARCIA MARIA ISABEL**, identificado con documento de identidad No. 1005386479, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6483 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6483** de fecha (MM/DD/AA) **4/15/2021**, al señor (a) **LEAL ANAYA LUIS FERNAY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102379929 en el Barrrio CIUDADELA REAL DE MINAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6483**, impuesta al señor(a) **LEAL ANAYA LUIS FERNAY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102379929, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6483**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/15/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro a persona al ciudadano en mension se le hallo marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **LEAL ANAYA LUIS FERNAY**, identificado con documento de identidad No. 1102379929, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6483**, de fecha (MM/DD/AA) 4/15/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LEAL ANAYA LUIS FERNAY**, identificado con documento de identidad No. 1102379929, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6485 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6485** de fecha (MM/DD/AA) **4/15/2021**, al señor (a) **LEAL ANAYA LUIS FERNEY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102379929 en el Barrrio CIUDADELA REAL DE MINAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6485**, impuesta al señor(a) **LEAL ANAYA LUIS FERNEY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102379929, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6485**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/15/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mension se observo transitando en via publica sin justificacion alguna desacatando e incumpliendo la orden de policia emanada por el señor Juan Carlos Cardenas Rey alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0045 del 05 de abril del 2021 por el cual ordena en su articulo primero numeral 2 establece el TOQUE DE QUEDA y LEY SECA prohibido la circulacion de las y vehiculos por vias publicas en el municipio de Bucaramanga de lunes a domingo da partir de las 12:00 am hasta las 05:00 am, decreto que aplica hasta el 19 de abril del 202, El ciudadano no presenta excusa o emergencia alguna para estar afuera de su residencia.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **LEAL ANAYA LUIS FERNEY**, identificado con documento de identidad No. 1102379929, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6485**, de fecha (MM/DD/AA) 4/15/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LEAL ANAYA LUIS FERNEY**, identificado con documento de identidad No. 1102379929, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6489 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6489** de fecha (MM/DD/AA) **4/15/2021**, al señor (a) **ROA PICO BRANDON STIWAR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007733247 en el Barrrio CIUDADELA REAL DE MINAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 2 - Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago".*

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6489**, impuesta al señor(a) **ROA PICO BRANDON STIWAR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007733247, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 3**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6489**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/15/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 2 - Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mension se observo se encuentra fuera de su residencia en en compañía de unos amigos justificacion alguna desacatando e incumpliendo la orden de policia emanada por el señor Juan Carlos Cardenas Rey alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0045 del 05 de abril del 2021 por el cual ordena en su articulo primero numeral 2 establece el TOQUE DE QUEDA y LEY SECA prohibido la circulacion de las y vehiculos por vias publicas en el municipio de Bucaramanga de lunes a domingo da partir de las 12:00 am hasta las 05:00 am, decreto que aplica hasta el 19 de abril del 202, El ciudadano no presenta excusa o emergencia alguna para estar afuera de su residencia.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 3**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 3.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 2 - Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente; al señor (a) **ROA PICO BRANDON STIWAR**, identificado con documento de identidad No. 1007733247, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6489**, de fecha (MM/DD/AA) 4/15/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ROA PICO BRANDON STIWAR**, identificado con documento de identidad No. 1007733247, la medida correctiva de Multa General Tipo 3, equivalente a dieciséis (16) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos MCTE ($484.547), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6902 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6902** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **PALMA PINZON HAROLD JHAIR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098783176 en el Barrrio CIUDADELA REAL DE MINAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6902**, impuesta al señor(a) **PALMA PINZON HAROLD JHAIR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098783176, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6902**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'ciudadano antes en mención se encuentra en vía publica. mediante registro. a persona se le haya en su poder arma blanca tipo navaja cachas de metal punta metal'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PALMA PINZON HAROLD JHAIR**, identificado con documento de identidad No. 1098783176, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6902**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PALMA PINZON HAROLD JHAIR**, identificado con documento de identidad No. 1098783176, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6905 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6905** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **BLANCO MARTINEZ WALTHER ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098750419 en el Barrrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 34 - Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias Num. 3 - Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas incluso la dosis personal en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6905**, impuesta al señor(a) **BLANCO MARTINEZ WALTHER ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098750419, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6905**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 34 - Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias, Num. 3 - Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas incluso la dosis personal en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo.* Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'ciudadano antes en mención se encuentra en vía publica en la calle de los estudiantes consumiendo sustancias prohibidas marihuana en la vía pública se deja. constancia al momento de llegar el ciudadano destruye el elemento material probatorio'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 34 - Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias, Num. 3 - Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas incluso la dosis personal en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo; al señor (a) **BLANCO MARTINEZ WALTHER ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098750419, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6905**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BLANCO MARTINEZ WALTHER ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098750419, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7264 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7264** de fecha (MM/DD/AA) **4/25/2021**, al señor (a) **LOAIZA PLAZAS OSCAR JAVIER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1096224280 en el Barrrio AEROPUERTO GOMEZ NIÑO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7264**, impuesta al señor(a) **LOAIZA PLAZAS OSCAR JAVIER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1096224280, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7264**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro a persona al ciudadano en mension se le halló 01 una bolsa plástica de selló hermético que contiene marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **LOAIZA PLAZAS OSCAR JAVIER**, identificado con documento de identidad No. 1096224280, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7264**, de fecha (MM/DD/AA) 4/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LOAIZA PLAZAS OSCAR JAVIER**, identificado con documento de identidad No. 1096224280, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5732 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5732** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **DOMINGUEZ TORRES WILSON ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 327664054 en el Barrrio EL DIVISO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5732**, impuesta al señor(a) **DOMINGUEZ TORRES WILSON ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 327664054, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5732**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al ciudadano antes en mención se le realiza registro a persona en donde se le halla en la cintura del pantalón un arma cortupunzante tipo cuchillo de cacha de madera por lo que se le incauta y se le realiza ka orden de comparendo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **DOMINGUEZ TORRES WILSON ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 327664054, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5732**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DOMINGUEZ TORRES WILSON ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 327664054, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5740 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5740** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **CARDONA PAEZ SERGIO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098617631 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5740**, impuesta al señor(a) **CARDONA PAEZ SERGIO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098617631, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5740**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mientras realizábamos labores de patrullaje registro y control de personas por la vía pública del sector de san Alonso observamos la presencia de una sujeto de contextura media tes trigueña quien viste sudadera negra camiseta azul a rayas amarillas y tenis negros quien se encuentra consumiendo sustancias prohibidas en vía pública y al notar la presencia policial destruye la sustancia por tal motivo procedemos a dar aplicación al código de seguridad y convivencia ciudadana.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente; al señor (a) **CARDONA PAEZ SERGIO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098617631, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5740**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CARDONA PAEZ SERGIO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098617631, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5744 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5744** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **COTE BERMUDEZ BRAYAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095949503 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5744**, impuesta al señor(a) **COTE BERMUDEZ BRAYAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095949503, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5744**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se obseva un cuidado el cual se identifica con la cédula de número 1095949503 el cual se observa en vía pública consumiendo sustancias verdosa con características a la marihuana al instante de observar la patrulla policial arroja al elemento al piso y lo destruye'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente; al señor (a) **COTE BERMUDEZ BRAYAN**, identificado con documento de identidad No. 1095949503, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5744**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **COTE BERMUDEZ BRAYAN**, identificado con documento de identidad No. 1095949503, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6013 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6013** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **RODRIGUEZ MENDEZ DIEGO FERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098812213 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6013**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ MENDEZ DIEGO FERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098812213, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6013**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se realiza registro al ciudadano en mension el cual porta en su pretina del pantalón un arma cortopulsante tipo navaja'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **RODRIGUEZ MENDEZ DIEGO FERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098812213, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6013**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RODRIGUEZ MENDEZ DIEGO FERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098812213, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6189 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6189** de fecha (MM/DD/AA) **4/9/2021**, al señor (a) **GONZALEZ TABORDA MARIA ANGELICA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1003079067 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6189**, impuesta al señor(a) **GONZALEZ TABORDA MARIA ANGELICA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1003079067, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6189**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/9/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía.* Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mientras realizábamos labores de patrullaje registro y control de personas por la vía pública en el sector de san Alonso mas exactamente en la glorieta del estadio observamos la presencia de dos sujetos que se encontraban fomentando riña en vía pública y al llegar a intervenirlos uno de ellos emprende la huida y el sujeto quien se queda en el lugar se encontraba acompañado de una mujer en estado de gestación quien viste sudadera negra con puntos blancos y blusa blanca a rayas negras quien manifestó ser la pareja sentimental de este sujeto quien se encontraba en riña y al solicitarle lanolena identificación y retiro del sitio comienzan a realizar agresiones verbales en contra de nosotros e incluso esta mujer lanza una agresión física hacia la altura de la cara del señor patrullero Andrés Dueñas sin gravedad por tal motivo encontrándose en alto grado de exaltación se conduce en vehículo policial a*

instalaciones de policía Estación norte para su plena identificación y para dar aplicación al código de seguridad y convivencia ciudadana.'

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía; al señor (a) **GONZALEZ TABORDA MARIA ANGELICA**, identificado con documento de identidad No. 1003079067, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6189**, de fecha (MM/DD/AA) 4/9/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GONZALEZ TABORDA MARIA ANGELICA**, identificado con documento de identidad No. 1003079067, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6190 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6190** de fecha (MM/DD/AA) **4/9/2021**, al señor (a) **TRIANA JAIMES RODOLFO EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098729075 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6190**, impuesta al señor(a) **TRIANA JAIMES RODOLFO EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098729075, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6190**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/9/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía.*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mientras realizabamos labores de patrullaje registro y control de personas en vía pública en el sector de San alonso hace exactamente en la. Glorieta del estadio observamos la presencia de dos sujetos que se encontraban fomentando riña en vía pública y al llegar al intervenirlos uno de ellos emprende la huida y el señor antes en mención es con su compañera sentimental empiezan a lanzar agresiones físicas y verbales hacia nosotros los policías por dicha razón es Conducido a la estación de policía norte para ser identificado con el Sistema Apolo la policía nacional ya que se encuentra sin cédula de ciudadanía y dar aplicación al código de seguridad y convivencia ciudadana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 6 - Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de policía; al señor (a) **TRIANA JAIMES RODOLFO EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1098729075, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6190**, de fecha (MM/DD/AA) 4/9/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **TRIANA JAIMES RODOLFO EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1098729075, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6293 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6293** de fecha (MM/DD/AA) **4/11/2021**, al señor (a) **ARAQUE BECERRA VICTOR ALFONSO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098614786 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago".*

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6293**, impuesta al señor(a) **ARAQUE BECERRA VICTOR ALFONSO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098614786, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6293**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/11/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'SE OBSERVA AL CIUDADANO EN MENCION EN LA VIA PUBLICA DESACATANDO LA ORDEN DE POLICIA EMITIDA POR EL SEÑOR ALCALDE DE BUCARAMANGA MEDIANTE DECRETO 0045 DEL 05/04/2021 EN SU ARTICULO 1 NUMERAL 2, DONDE SE ORDENA EL TOQUE DE QUEDA Y LA LEY SECA, EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, PROHIBIENDO LA CIRCULACION DE PERSONAS Y VEHICULOS POR LAS VIAS Y LUGARES PUBLICOS, MEDIDAS QUE OPERARA DESDE LAS 12:00 AM HASTA LAS 05:00 AM DE LUNES A DOMINGO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO Y HASTA LAS 00:00 HORAS DEL DIA 19 DE ABRIL DEL 2021. DE IGUAL MANERA EL CIUDADANO NO SE ENCUENTRA REALIZANDO NINGUNA DE LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADA DENTRO DE LAS EXCEPCIONES DEL PRESENTE DECRETO.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **ARAQUE BECERRA VICTOR ALFONSO**, identificado con documento de identidad No. 1098614786, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6293**, de fecha (MM/DD/AA) 4/11/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ARAQUE BECERRA VICTOR ALFONSO**, identificado con documento de identidad No. 1098614786, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6632 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6632** de fecha (MM/DD/AA) **4/17/2021**, al señor (a) **BAUTISTA RAMIREZ JOHAN ALBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102382971 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6632**, impuesta al señor(a) **BAUTISTA RAMIREZ JOHAN ALBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102382971, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6632**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mientra realizabamos patrullaje por la glorieta del estadio se le practica un registro al Ciudadano antes en mención y se le halla en la pretina del pantalón un arma blanca tipo cuchillo de mango plástico en vía pública'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **BAUTISTA RAMIREZ JOHAN ALBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1102382971, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6632**, de fecha (MM/DD/AA) 4/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BAUTISTA RAMIREZ JOHAN ALBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1102382971, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6633 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6633** de fecha (MM/DD/AA) **4/17/2021**, al señor (a) **NOVOA CARO DIEGO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098666724 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6633**, impuesta al señor(a) **NOVOA CARO DIEGO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098666724, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6633**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mientras realizábamos labores de patrullaje registro y control de personas en la vía pública se le práctica un registro personal al cual accede voluntariamente hallando en su poder bolsillo izquierdo de su pantalón jean sustancia prohibida que por sus características físicas se asemeja a la marihuana por tal motivo procedemos a dar aplicación al código de seguridad y convivencia ciudadana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **NOVOA CARO DIEGO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098666724, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6633**, de fecha (MM/DD/AA) 4/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **NOVOA CARO DIEGO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098666724, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6635 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6635** de fecha (MM/DD/AA) **4/17/2021**, al señor (a) **PARRA REYES EDGAR EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005329009 en el Barrrio LOS PINOS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6635**, impuesta al señor(a) **PARRA REYES EDGAR EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005329009, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6635**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mientras realizábamos labores de patrullaje registro y control de personas por el barrio los pinos se le solicita un registro personal al cual accede voluntariamente sacando de su pretina de su pantalón jean azul 01 arma cortopulzante tipo cuchillo de cacha blanca haciendo entrega voluntariamente por tal motivo procedemos a dar aplicación al código de seguridad y convivencia ciudadana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PARRA REYES EDGAR EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1005329009, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6635**, de fecha (MM/DD/AA) 4/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PARRA REYES EDGAR EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 1005329009, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6869 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6869** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **FIGUEROA TORRES DAGSNE COLOMBIA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098804198 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6869**, impuesta al señor(a) **FIGUEROA TORRES DAGSNE COLOMBIA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098804198, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6869**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'la ciudadana se encuentra en vía pública consumiendo sustancias prohibidas , es denotar que apenas ve la presencia policial destruye la sustancia prohibida.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente; al señor (a) **FIGUEROA TORRES DAGSNE COLOMBIA**, identificado con documento de identidad No. 1098804198, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6869**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **FIGUEROA TORRES DAGSNE COLOMBIA**, identificado con documento de identidad No. 1098804198, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6876 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6876** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **MUÑOZ PEDRAZA MIGUEL ANGEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1097096130 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6876**, impuesta al señor(a) **MUÑOZ PEDRAZA MIGUEL ANGEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1097096130, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6876**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mientras realizábamos labores de patrullaje registro y control de personas por el barrio san Alonso se le práctica un registro personal al cual accede voluntariamente hallando en su pretina del pantalón 01 arma cortopulzante tipo cuchillo sin cacha por tal motivo procedemos a dar aplicación al código de seguridad y convivencia ciudadana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MUÑOZ PEDRAZA MIGUEL ANGEL**, identificado con documento de identidad No. 1097096130, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6876**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MUÑOZ PEDRAZA MIGUEL ANGEL**, identificado con documento de identidad No. 1097096130, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6882 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6882** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **ARDILA PAVA REYNEL RAYNIERO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005281550 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6882**, impuesta al señor(a) **ARDILA PAVA REYNEL RAYNIERO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005281550, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6882**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mientras realizábamos labores de patrullaje en el barrio san Alonso se le práctica un registro personal al cual accede voluntariamente hallando en su poder 01 bolsa plástica transparente de sello hermético que en su interior contiene una sustancia vegetal que por sus características físicas y olor se asemeja a la marihuana sustancia prohibida por tal motivo procedemos a dar aplicación al código de seguridad y convivencia ciudadana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **ARDILA PAVA REYNEL RAYNIERO**, identificado con documento de identidad No. 1005281550, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6882**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ARDILA PAVA REYNEL RAYNIERO**, identificado con documento de identidad No. 1005281550, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6890 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6890** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **PARADA HERNANDEZ CARLOS HERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005334112 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6890**, impuesta al señor(a) **PARADA HERNANDEZ CARLOS HERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005334112, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6890**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mientras realizábamos labores de patrullaje registro y control de personas por el sector del estadio observamos a un sujeto con actitud sospechosa al practicarle un registro personal al cual accede voluntariamente se le halla rk su poder 05 cigarrillos de papel que en su interior contienen una sustancia vegetal que por sus características físicas y olor se asemeja a la marihuana sustancia prohibida por tal motivo procedemos a dar aplicación al código de seguridad y convivencia ciudadana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **PARADA HERNANDEZ CARLOS HERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1005334112, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6890**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PARADA HERNANDEZ CARLOS HERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1005334112, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7356 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7356** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **CASTRO NAVAS WILLIAM ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102355203 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7356**, impuesta al señor(a) **CASTRO NAVAS WILLIAM ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102355203, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7356**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mientras realizábamos labores de patrullaje registro y control de personas observamos al ciudadano antes en mención en vía pública al solicitarle un registro personal al cual accede voluntariamente se le halla en su poder 01 arma cortopulzante tipo navaja de cacha en madera la cual se incauta y se da aplicación al código de seguridad y convivencia ciudadana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CASTRO NAVAS WILLIAM ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1102355203, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7356**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CASTRO NAVAS WILLIAM ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1102355203, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7390 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7390** de fecha (MM/DD/AA) **4/27/2021**, al señor (a) **NIÑO CORTES NICOLAS STEVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005154680 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7390**, impuesta al señor(a) **NIÑO CORTES NICOLAS STEVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005154680, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7390**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/27/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano antes en mención se le realizo registro a persona en donde se le halla una arma cortupunzante tipo navaja'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **NIÑO CORTES NICOLAS STEVEN**, identificado con documento de identidad No. 1005154680, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7390**, de fecha (MM/DD/AA) 4/27/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **NIÑO CORTES NICOLAS STEVEN**, identificado con documento de identidad No. 1005154680, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7566 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7566** de fecha (MM/DD/AA) **4/29/2021**, al señor (a) **GRIMALDOS GALVIS CESAR ALFONSO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098649143 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7566**, impuesta al señor(a) **GRIMALDOS GALVIS CESAR ALFONSO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098649143, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7566**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'SE LE SOLICITA UN REGISTRO PERSONAL DEL CUÁL SE LE INCAUTA UN ARMA CORTOPUNZANTE TIPO NAVAJA.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GRIMALDOS GALVIS CESAR ALFONSO**, identificado con documento de identidad No. 1098649143, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7566**, de fecha (MM/DD/AA) 4/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GRIMALDOS GALVIS CESAR ALFONSO**, identificado con documento de identidad No. 1098649143, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7567 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7567** de fecha (MM/DD/AA) **4/29/2021**, al señor (a) **OSORIO GOMEZ ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095944069 en el Barrrio SAN ALONSO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7567**, impuesta al señor(a) **OSORIO GOMEZ ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095944069, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7567**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'EN EL REGISTRO PERSONAL SE LE INCAUTA UN ARMA CORTOPUNZANTE TIPO NAVAJA.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **OSORIO GOMEZ ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1095944069, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7567**, de fecha (MM/DD/AA) 4/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **OSORIO GOMEZ ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1095944069, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6181 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6181** de fecha (MM/DD/AA) **4/9/2021**, al señor (a) **MENDEZ FRANCO BRAYAN YESID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1096538160 en el Barrrio SAN FRANCISCO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6181**, impuesta al señor(a) **MENDEZ FRANCO BRAYAN YESID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1096538160, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6181**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/9/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se le solícita un registro a persona donde se le halla un arma corto punzante la cual no justifica la actividad comercial para su respectivo uso'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MENDEZ FRANCO BRAYAN YESID**, identificado con documento de identidad No. 1096538160, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6181**, de fecha (MM/DD/AA) 4/9/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MENDEZ FRANCO BRAYAN YESID**, identificado con documento de identidad No. 1096538160, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7533 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7533** de fecha (MM/DD/AA) **4/29/2021**, al señor (a) **MARIN ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 70257183 en el Barrrio ALARCON de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7533**, impuesta al señor(a) **MARIN ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 70257183, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7533**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al ciudadano presunto infractor se le realiza un registro y se la halla un celular marca samsung color plateado imei 356004060619857 el cual tiene registro negativo en la base de datos de la aplicación sivicc 2 por duplicidad de IMEI'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido; al señor (a) **MARIN ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 70257183, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7533**, de fecha (MM/DD/AA) 4/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MARIN ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 70257183, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6426 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6426** de fecha (MM/DD/AA) **4/13/2021**, al señor (a) **QUIJADA ALMERIDA CARLOS EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 31265325 en el Barrrio SAN FRANCISCO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6426**, impuesta al señor(a) **QUIJADA ALMERIDA CARLOS EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 31265325, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6426**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se realiza un registro personal al ciudadano hallándole en la pretina del pantalón 01 arma blanca tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **QUIJADA ALMERIDA CARLOS EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 31265325, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6426**, de fecha (MM/DD/AA) 4/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **QUIJADA ALMERIDA CARLOS EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 31265325, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5720 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5720** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **ORTIZ CALA SAMUEL ORLANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098721448 en el Barrrio SAN FRANCISCO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5720**, impuesta al señor(a) **ORTIZ CALA SAMUEL ORLANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098721448, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5720**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante labores de registro y control el ciudadano antes en mención al practicarle un registro se halla 1 arma Blanca tipo navaja mango de pasta color Negro en unos de los bolsillos de su pantalón'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ORTIZ CALA SAMUEL ORLANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098721448, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5720**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ORTIZ CALA SAMUEL ORLANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098721448, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5724 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5724** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **CABALLERO CACERES IVAN ARNULFO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91492479 en el Barrrio LA UNIVERSIDAD de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5724**, impuesta al señor(a) **CABALLERO CACERES IVAN ARNULFO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91492479, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5724**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'realizando labores de registro y control en el sector del caballo de Bolívar se observa un ciudadano consumiendo y portando sustancia alucinógenas marihuana, y al notar arroja otra sustancia al piso sin lograr ubicarla, se maneja esta problematica de consumo al rededores del parque y zona residencial'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **CABALLERO CACERES IVAN ARNULFO**, identificado con documento de identidad No. 91492479, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5724**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CABALLERO CACERES IVAN ARNULFO**, identificado con documento de identidad No. 91492479, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5725 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5725** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **RODRIGUEZ GALVIS CESAR MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 13930443 en el Barrrio LA UNIVERSIDAD de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5725**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ GALVIS CESAR MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 13930443, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5725**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Me encontraba realizando labores de patrullaje por el sector aledaño a la universidad UIS, donde practico registro voluntario a persona al ciudadano donde se le haya marihuana en uno de sus bolsillo, la cual entregó voluntariamente'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.
En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **RODRIGUEZ GALVIS CESAR MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 13930443, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5725**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RODRIGUEZ GALVIS CESAR MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 13930443, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5746 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5746** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **MARTINEZ CHIRILO DEIVY ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 29547992 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5746**, impuesta al señor(a) **MARTINEZ CHIRILO DEIVY ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 29547992, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5746**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al ciudadano se le realiza un registro a persona y se le halla dos armas cortopunzantes cachas de pasta color blanco y hoja de lata sin marca'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MARTINEZ CHIRILO DEIVY ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 29547992, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5746**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MARTINEZ CHIRILO DEIVY ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 29547992, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6065 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6065** de fecha (MM/DD/AA) **4/6/2021**, al señor (a) **SERRANO MARTINEZ ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005257053 en el Barrrio ALARCON de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6065**, impuesta al señor(a) **SERRANO MARTINEZ ANDRES FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005257053, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6065**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/6/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al realizarle un registró a persona se le encontró una arma blanca tipo navaja'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **SERRANO MARTINEZ ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1005257053, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6065**, de fecha (MM/DD/AA) 4/6/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SERRANO MARTINEZ ANDRES FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 1005257053, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6080 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6080** de fecha (MM/DD/AA) **4/7/2021**, al señor (a) **HERRERA CHAVES JEISSON GUSTAVO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098653471 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6080**, impuesta al señor(a) **HERRERA CHAVES JEISSON GUSTAVO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098653471, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6080**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/7/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'En ciudadano se enco traba en vía pública y mediante registro a personas se le halla una arma corto punzante de cacha de madera color marrón de marca tramontina en la parte derecha de la pretina de la bermuda'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **HERRERA CHAVES JEISSON GUSTAVO**, identificado con documento de identidad No. 1098653471, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6080**, de fecha (MM/DD/AA) 4/7/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **HERRERA CHAVES JEISSON GUSTAVO**, identificado con documento de identidad No. 1098653471, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6081 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6081** de fecha (MM/DD/AA) **4/7/2021**, al señor (a) **CORREDOR VALENCIA JUAN SEBASTIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005297591 en el Barrrio LA UNIVERSIDAD de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6081**, impuesta al señor(a) **CORREDOR VALENCIA JUAN SEBASTIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005297591, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6081**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/7/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano es sorprendido en vía pública violando el toque de queda y la ley seca estipulado en el decreto 0045 del 5 de abril del 2021 emanado por la Alcaldía de Bucaramanga.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **CORREDOR VALENCIA JUAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1005297591, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6081**, de fecha (MM/DD/AA) 4/7/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CORREDOR VALENCIA JUAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1005297591, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6083 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6083** de fecha (MM/DD/AA) **4/7/2021**, al señor (a) **MARCONI AREVALO CAMILO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098704739 en el Barrrio LA UNIVERSIDAD de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6083**, impuesta al señor(a) **MARCONI AREVALO CAMILO ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098704739, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6083**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/7/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano es sorprendido en vía pública violando el toque de queda y la ley seca estipulado en el decreto 0045 del 5 de abril del 2021 emanado por la Alcaldía de Bucaramanga.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **MARCONI AREVALO CAMILO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098704739, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6083**, de fecha (MM/DD/AA) 4/7/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MARCONI AREVALO CAMILO ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098704739, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6084 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6084** de fecha (MM/DD/AA) **4/7/2021**, al señor (a) **ARAQUE FLOREZ HERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91261127 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6084**, impuesta al señor(a) **ARAQUE FLOREZ HERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91261127, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6084**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/7/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encontraba en vía pública el cual se le halla un arma blanca tipo cuchillo de cacha de madera color marrón marca tramontina'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ARAQUE FLOREZ HERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 91261127, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6084**, de fecha (MM/DD/AA) 4/7/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ARAQUE FLOREZ HERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 91261127, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6176 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6176** de fecha (MM/DD/AA) **4/9/2021**, al señor (a) **ORTIZ PEÑUELA MANUEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098611957 en el Barrrio ALARCON de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6176**, impuesta al señor(a) **ORTIZ PEÑUELA MANUEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098611957, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6176**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/9/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encontraba en vía pública y mediante registro a personas se le halla un arma blanca tipo cuchillo en la pretina del pantalón de cacha de madera color marrón de marca excalibur'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ORTIZ PEÑUELA MANUEL**, identificado con documento de identidad No. 1098611957, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6176**, de fecha (MM/DD/AA) 4/9/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ORTIZ PEÑUELA MANUEL**, identificado con documento de identidad No. 1098611957, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6274 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6274** de fecha (MM/DD/AA) **4/11/2021**, al señor (a) **LUNA LOPEZ GERSON DUVAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005321926 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6274**, impuesta al señor(a) **LUNA LOPEZ GERSON DUVAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005321926, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6274**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/11/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'se observa al ciudadano de mención en la vía publica desacatando la orden de policía emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante el decreto 0045 del 05/04/2021 en su articulo 1 numeral 2 donde se ordena el TOQUE DE QUEDA y la LEY SECA en el municipio de bucaramanga, de igual manera el ciudadano no se encontraba realizando ninguna de las actividades contempladas dentro de las excepciones del presente decreto.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **LUNA LOPEZ GERSON DUVAN**, identificado con documento de identidad No. 1005321926, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6274**, de fecha (MM/DD/AA) 4/11/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LUNA LOPEZ GERSON DUVAN**, identificado con documento de identidad No. 1005321926, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6425 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6425** de fecha (MM/DD/AA) **4/13/2021**, al señor (a) **NIÑO GODOY YORDAN JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 19043946 en el Barrrio SAN FRANCISCO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6425**, impuesta al señor(a) **NIÑO GODOY YORDAN JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 19043946, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6425**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'momento que encontraba realizando registro y control sele hace el registro al ciudadano el cual se le halla en su poder un arma corto punzante tipo navaja'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **NIÑO GODOY YORDAN JOSE**, identificado con documento de identidad No. 19043946, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6425**, de fecha (MM/DD/AA) 4/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **NIÑO GODOY YORDAN JOSE**, identificado con documento de identidad No. 19043946, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6621 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6621** de fecha (MM/DD/AA) **4/17/2021**, al señor (a) **GRIMALDOS MIRANDA JUAN CAMILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005155437 en el Barrrio LA UNIVERSIDAD de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6621**, impuesta al señor(a) **GRIMALDOS MIRANDA JUAN CAMILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005155437, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6621**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'momentos en que me encontraba realizando labores de registro y control en el sector del caballo de Bolívar, en la rotonda, al notar la presencia policial el ciudadano emprende la huida siendo interceptado en esta dirección y al practicarle un registro de le halla en su poder una bolsa de marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **GRIMALDOS MIRANDA JUAN CAMILO**, identificado con documento de identidad No. 1005155437, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6621**, de fecha (MM/DD/AA) 4/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GRIMALDOS MIRANDA JUAN CAMILO**, identificado con documento de identidad No. 1005155437, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6636 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6636** de fecha (MM/DD/AA) **4/17/2021**, al señor (a) **JAIME ARIAS JORGE ELIECER**, identificado (a) con el documento de identidad número 12721751 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6636**, impuesta al señor(a) **JAIME ARIAS JORGE ELIECER**, identificado (a) con el documento de identidad número 12721751, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6636**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se realiza registro a persona al ciudadano y se le halla un arma corto punzante tipo cuchillo en la pretina del pantalón.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **JAIME ARIAS JORGE ELIECER**, identificado con documento de identidad No. 12721751, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6636**, de fecha (MM/DD/AA) 4/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **JAIME ARIAS JORGE ELIECER**, identificado con documento de identidad No. 12721751, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6724 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6724** de fecha (MM/DD/AA) **4/18/2021**, al señor (a) **BAEZ PEREZ OSCAR FERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095812805 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6724**, impuesta al señor(a) **BAEZ PEREZ OSCAR FERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095812805, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6724**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/18/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro a persona se le encuentra un arma cortopunzante tipo cuchillo en la pretina del pantalon'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **BAEZ PEREZ OSCAR FERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1095812805, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6724**, de fecha (MM/DD/AA) 4/18/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BAEZ PEREZ OSCAR FERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1095812805, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6891 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6891** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **SANABRIA RIVERA JONY ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 91532112 en el Barrrio LA UNIVERSIDAD de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6891**, impuesta al señor(a) **SANABRIA RIVERA JONY ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 91532112, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6891**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al llegar al sector del parque llamado em caballo de Bolívar, se observa al ciudadano fumandose un cigarrillo de color blanco el cual por sus características morfológicas de color y olor es marihuana.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.
En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **SANABRIA RIVERA JONY ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 91532112, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6891**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SANABRIA RIVERA JONY ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 91532112, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7010 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7010** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **GONZALEZ BENITEZ MIGUEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098814100 en el Barrrio LA UNIVERSIDAD de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7010**, impuesta al señor(a) **GONZALEZ BENITEZ MIGUEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098814100, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7010**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.* Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'cuando me encontraba realizando labores de registro y control por el barrio la universidad, se la práctica un registro a voluntario al ciudadano el cual se le halla en su poder y en el bolsillo de su bermuda una bolsa de marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.
En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **GONZALEZ BENITEZ MIGUEL**, identificado con documento de identidad No. 1098814100, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7010**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GONZALEZ BENITEZ MIGUEL**, identificado con documento de identidad No. 1098814100, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7258 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7258** de fecha (MM/DD/AA) **4/25/2021**, al señor (a) **ESTEBAN CUDRIZ DIEGO ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098813698 en el Barrrio LA UNIVERSIDAD de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7258**, impuesta al señor(a) **ESTEBAN CUDRIZ DIEGO ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098813698, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7258**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.* Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante labores de registro y control en el sector del caballo se Bolívar, se le práctica un registro al ciudadano el cual se le halla en su poder y en el bolsillo de su bermuda una bolsa de marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.
En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **ESTEBAN CUDRIZ DIEGO ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098813698, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7258**, de fecha (MM/DD/AA) 4/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ESTEBAN CUDRIZ DIEGO ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098813698, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7359 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7359** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **RAMIREZ PINZON JOSE ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91533077 en el Barrrio ALARCON de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 11 - Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7359**, impuesta al señor(a) **RAMIREZ PINZON JOSE ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91533077, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7359**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 11 - Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al realizar patrullaje por el sector antes mencionado, observo al ciudadano realizando sus necesidades fisiologicas (orinando) en vía publica, al lado de un cajero automático de bancolombia por donde transitaban varias personas.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 11 - Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público; al señor (a) **RAMIREZ PINZON JOSE ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 91533077, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7359**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RAMIREZ PINZON JOSE ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 91533077, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7364 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7364** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **RODRIGUEZ ANGARITA DEVIDS JULIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098803331 en el Barrrio MUTUALIDAD de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7364**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ ANGARITA DEVIDS JULIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098803331, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7364**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al practicarle un registro a persona al ciudadano se le halla en la pretina del pantalón un arma corto punzante tipo navaja.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **RODRIGUEZ ANGARITA DEVIDS JULIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098803331, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7364**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RODRIGUEZ ANGARITA DEVIDS JULIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098803331, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7365 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7365** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **MONTES RODRIGUEZ OSCAR JAVIER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1192781025 en el Barrrio MUTUALIDAD de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7365**, impuesta al señor(a) **MONTES RODRIGUEZ OSCAR JAVIER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1192781025, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7365**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.* Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El día de hoy 26 de abril del año en curso siendo las 20:38 horas se le realiza registro a personas voluntario al ciudadano en mención allandole en su poder 01 arma cortante y punzante tipo cuchillo de hoja de lata con la palabra SELECT MASTER y cacha de pasta color naranja la cual llevaba con sigo a la altura de la pretina lado derecho del pantalón que viste por lo que se procede a realizar la presente orden de comparendo por el artículo 27 en su numeral 6'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MONTES RODRIGUEZ OSCAR JAVIER**, identificado con documento de identidad No. 1192781025, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7365**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MONTES RODRIGUEZ OSCAR JAVIER**, identificado con documento de identidad No. 1192781025, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7366 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7366** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **RODRIGUEZ ANGARITA DEVIDS JULIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098803331 en el Barrrio MUTUALIDAD de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7366**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ ANGARITA DEVIDS JULIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098803331, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7366**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano es sorprendido en vía pública violando el toque de queda y la ley seca estipulado en el decreto 0049 del 20 de abril de 2021 emanado por la Alcaldía de Bucaramanga.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **RODRIGUEZ ANGARITA DEVIDS JULIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098803331, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7366**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RODRIGUEZ ANGARITA DEVIDS JULIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098803331, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7539 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7539** de fecha (MM/DD/AA) **4/29/2021**, al señor (a) **RUIZ LEAL ROBERT ALBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005152219 en el Barrrio LA UNIVERSIDAD de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7539**, impuesta al señor(a) **RUIZ LEAL ROBERT ALBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005152219, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7539**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano es sorprendido dentro de las instalaciones de la clínica la merced portando un arma corto punzante tipo puñal.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **RUIZ LEAL ROBERT ALBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1005152219, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7539**, de fecha (MM/DD/AA) 4/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RUIZ LEAL ROBERT ALBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1005152219, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7569 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7569** de fecha (MM/DD/AA) **4/29/2021**, al señor (a) **VELASQUEZ CASTRO GERMAN AUGUSTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91542805 en el Barrrio ALARCON de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7569**, impuesta al señor(a) **VELASQUEZ CASTRO GERMAN AUGUSTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91542805, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7569**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Realizando labores de registro y control de antecedentes a persona en el sector de la flota cachira y sus alrededores sobre la calle 24 con carrera 17a se le encuentra a el ciudadano antes en mencion 01 arma cortopunzante tipo cuchillo sin mango oja metálica color plateada sin marca la cual portaba en su pretina derecha del jean'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **VELASQUEZ CASTRO GERMAN AUGUSTO**, identificado con documento de identidad No. 91542805, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7569**, de fecha (MM/DD/AA) 4/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VELASQUEZ CASTRO GERMAN AUGUSTO**, identificado con documento de identidad No. 91542805, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7011 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7011** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **BARROS DURAN JOHAN SEBASTIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1013664224 en el Barrrio CABECERA DEL LLANO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7011**, impuesta al señor(a) **BARROS DURAN JOHAN SEBASTIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1013664224, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7011**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se encontraba en el parque desacatando el decreto municipal 0049 del 20/04/21 en su artículo 1 numeral 3 en cuanto al toque de queda sin justificación alguna, motivo por el cual se realiza el respectivo comparendo.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **BARROS DURAN JOHAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1013664224, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7011**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BARROS DURAN JOHAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1013664224, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5727 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5727** de fecha (MM/DD/AA) **4/1/2021**, al señor (a) **VANEGAS DIAZ ANDERSON STHID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098794943 en el Barrrio CABECERA DEL LLANO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5727**, impuesta al señor(a) **VANEGAS DIAZ ANDERSON STHID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098794943, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5727**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/1/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mediante actividad de registro a persona se le halla al ciudadano 01 arma corto punzante tipo cuchillo metálico marca tramontina con cacha de madera.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **VANEGAS DIAZ ANDERSON STHID**, identificado con documento de identidad No. 1098794943, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5727**, de fecha (MM/DD/AA) 4/1/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VANEGAS DIAZ ANDERSON STHID**, identificado con documento de identidad No. 1098794943, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5821 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5821** de fecha (MM/DD/AA) **4/2/2021**, al señor (a) **LEDESMA ENCISO MIGUEL SANTIAGO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098758018 en el Barrrio CABECERA DEL LLANO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5821**, impuesta al señor(a) **LEDESMA ENCISO MIGUEL SANTIAGO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098758018, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5821**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/2/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mientras realizabamos Plan preventivo parques en el parque los sarrapios observamos al ciudadano en mención sentado en una de las bancas del parque, al practicarle un registro a persona se le incauta 01 bolsa plástica transparente de sello hermético la cual contiene una sustancia vegetal que se asemeja a la marihuana, se le notifica al ciudadano la orden de comparendo por violentar el decreto municipal 0403 del 18 de noviembre del 2020 el cual restringe el porte y consumo de sustancias psicoactivas en parques, centros deportivos y aglomeraciones de personas.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **LEDESMA ENCISO MIGUEL SANTIAGO**, identificado con documento de identidad No. 1098758018, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5821**, de fecha (MM/DD/AA) 4/2/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LEDESMA ENCISO MIGUEL SANTIAGO**, identificado con documento de identidad No. 1098758018, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente

Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6017 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6017** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **DAVILA SANGNIA YORMAN ADRIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 20107654 en el Barrrio CABECERA DEL LLANO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6017**, impuesta al señor(a) **DAVILA SANGNIA YORMAN ADRIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 20107654, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6017**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano en mension se encontraba en la calle 45 con carrera 34 parque san pío el cual fue sorprendido consumiendo sustancias psicoactivas marihuana y al notar la presencia policial destruyó con el pie el cigarrillo artesanal de marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **DAVILA SANGNIA YORMAN ADRIAN**, identificado con documento de identidad No. 20107654, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6017**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **DAVILA SANGNIA YORMAN ADRIAN**, identificado con documento de identidad No. 20107654, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6021 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6021** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **SIERRA MESA DAVID LEONARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1110597139 en el Barrrio CABECERA DEL LLANO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6021**, impuesta al señor(a) **SIERRA MESA DAVID LEONARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1110597139, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6021**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano en mension se encontraba en la calle 45 con carrera 34 parque san pío el cual se le hizo llamado de atención porque se encontraba consumiendo bebidas embriagantes vino, donde el ciudadano se torno agresivo lanzando palabras sosces encontra de los policiales y se le ordena que se retire del parque y no atiende la orden de policía por tal motivo fue necesario trasladarlo a las instalaciones del caí a realizar el procedimiento de la ley 1801 del 2016'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **SIERRA MESA DAVID LEONARDO**, identificado con documento de identidad No. 1110597139, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6021**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SIERRA MESA DAVID LEONARDO**, identificado con documento de identidad No. 1110597139, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6484 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6484** de fecha (MM/DD/AA) **4/15/2021**, al señor (a) **FLOREZ MANTILLA CAMILA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005334298 en el Barrrio CABECERA DEL LLANO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6484**, impuesta al señor(a) **FLOREZ MANTILLA CAMILA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005334298, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6484**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/15/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Mientras realizabamos labores de control al cumplimiento del toque de queda ordenado por el alcalde de bucaramanga en su decreto 0045 de abril del 2021, observamos a un vehículo tipo Camioneta transitar por la vía pública, a la cual se le da la orden de Policía para que detenga el vehículo, se les practica un registro a persona, se les pregunta si tiene algún permiso para transitar el cual contesta que no. Por lo que Se les notifica la orden de comparendo.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **FLOREZ MANTILLA CAMILA**, identificado con documento de identidad No. 1005334298, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6484**, de fecha (MM/DD/AA) 4/15/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **FLOREZ MANTILLA CAMILA**, identificado con documento de identidad No. 1005334298, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6883 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6883** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **GIMENEZ GUANIPA DERWIN JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 21728224 en el Barrrio SIN DATO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6883**, impuesta al señor(a) **GIMENEZ GUANIPA DERWIN JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 21728224, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6883**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se sorprende al ciudadano portando marihuana en el parque san pío, actividad que no esta en concordancia con el decreto 0403 de 2020 de la alcaldia de Bucaramanga, articulo 2, PARAGRAFO 1: En dicho perimetro no se permitira el consumo, porte, distribucion, facilitacion, ofrecimiento o comercializacion de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, como también el consumo de bebidas alcoholicas, durante las veinticuatro (24) horas del dia, los siete (7) dias de la semana.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **GIMENEZ GUANIPA DERWIN JOSE**, identificado con documento de identidad No. 21728224, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6883**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GIMENEZ GUANIPA DERWIN JOSE**, identificado con documento de identidad No. 21728224, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7693 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7693** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **MANTILLA MUÑOZ GONZALO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91508681 en el Barrrio CABECERA DEL LLANO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7693**, impuesta al señor(a) **MANTILLA MUÑOZ GONZALO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91508681, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7693**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano antes en mención se encontraba en vía publica desacatando el toque de queda el cual se encuentra estipulado en el decreto 0054 del 30 de abril del 202, por media del cual se dicta medidas de orden publico durante el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable ordenado en el decreto mencionado numero 206 de febrero de 2021 y se dictan otras disposiciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del corona virus COVID 19'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **MANTILLA MUÑOZ GONZALO**, identificado con documento de identidad No. 91508681, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7693**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MANTILLA MUÑOZ GONZALO**, identificado con documento de identidad No. 91508681, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5820 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5820** de fecha (MM/DD/AA) **4/2/2021**, al señor (a) **ARIAS VILLAMIZAR WILFFER YHAIR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098741696 en el Barrrio NAPOLES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5820**, impuesta al señor(a) **ARIAS VILLAMIZAR WILFFER YHAIR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098741696, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5820**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/2/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se encontraba en vía pública consumiendo sin ninguna justificación valida'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 7 - Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivo, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente; al señor (a) **ARIAS VILLAMIZAR WILFFER YHAIR**, identificado con documento de identidad No. 1098741696, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5820**, de fecha (MM/DD/AA) 4/2/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ARIAS VILLAMIZAR WILFFER YHAIR**, identificado con documento de identidad No. 1098741696, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6022 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6022** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **CANCINO VILLAMIZAR JORGE**, identificado (a) con el documento de identidad número 91297453 en el Barrrio GIRARDOT de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6022**, impuesta al señor(a) **CANCINO VILLAMIZAR JORGE**, identificado (a) con el documento de identidad número 91297453, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6022**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al realizarle un registro voluntario al ciudadano se le entra un arma blanca tipo navaja en el bolsillo la cual no justifica el porte de la misma para activar laboral o académica'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CANCINO VILLAMIZAR JORGE**, identificado con documento de identidad No. 91297453, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6022**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CANCINO VILLAMIZAR JORGE**, identificado con documento de identidad No. 91297453, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6422 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6422** de fecha (MM/DD/AA) **4/13/2021**, al señor (a) **VERA CONTRERAS JUAN CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 91287582 en el Barrrio 23 DE JUNIO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6422**, impuesta al señor(a) **VERA CONTRERAS JUAN CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 91287582, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6422**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se encontraba consumiendo sustancias alucinogenas en vía pública donde se encuentra transitando niños y personas q viven en el lugar'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.
En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **VERA CONTRERAS JUAN CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 91287582, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6422**, de fecha (MM/DD/AA) 4/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VERA CONTRERAS JUAN CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 91287582, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6423 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6423** de fecha (MM/DD/AA) **4/13/2021**, al señor (a) **VERA CONTRERAS JUAN CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 91287582 en el Barrrio SANTANDER de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6423**, impuesta al señor(a) **VERA CONTRERAS JUAN CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 91287582, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6423**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se encontraba consumiendo sustancias alucinaciones en el parque de el sector donde transita niños y personas de el lugar'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.
En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **VERA CONTRERAS JUAN CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 91287582, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6423**, de fecha (MM/DD/AA) 4/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VERA CONTRERAS JUAN CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 91287582, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7005 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7005** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **RODRIGUEZ RODRIGUEZ NOLFE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098794140 en el Barrrio NAPOLES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7005**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ RODRIGUEZ NOLFE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098794140, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7005**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encuentra con 01 arma corto punzante sin ninguna justificación válida'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **RODRIGUEZ RODRIGUEZ NOLFE**, identificado con documento de identidad No. 1098794140, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7005**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RODRIGUEZ RODRIGUEZ NOLFE**, identificado con documento de identidad No. 1098794140, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7251 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7251** de fecha (MM/DD/AA) **4/25/2021**, al señor (a) **PUERTA FORERO JOHAN SNEIDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005370361 en el Barrrio NAPOLES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7251**, impuesta al señor(a) **PUERTA FORERO JOHAN SNEIDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005370361, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7251**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en registro a persona se le halla en su poder un arma corto punzante tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PUERTA FORERO JOHAN SNEIDER**, identificado con documento de identidad No. 1005370361, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7251**, de fecha (MM/DD/AA) 4/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PUERTA FORERO JOHAN SNEIDER**, identificado con documento de identidad No. 1005370361, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7255 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7255** de fecha (MM/DD/AA) **4/25/2021**, al señor (a) **FUENTES VEGA HENRY ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098753099 en el Barrrio GIRARDOT de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7255**, impuesta al señor(a) **FUENTES VEGA HENRY ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098753099, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7255**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en registro a persona se le halla en su poder un arma corto punzante tipo navaja'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **FUENTES VEGA HENRY ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1098753099, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7255**, de fecha (MM/DD/AA) 4/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **FUENTES VEGA HENRY ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1098753099, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7263 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7263** de fecha (MM/DD/AA) **4/25/2021**, al señor (a) **RODRIGUEZ RODRIGUEZ NOLFE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098794140 en el Barrrio LA FERIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7263**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ RODRIGUEZ NOLFE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098794140, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7263**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano se encontraba con 1 arma corto punzante sin ninguna justificación válida'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **RODRIGUEZ RODRIGUEZ NOLFE**, identificado con documento de identidad No. 1098794140, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7263**, de fecha (MM/DD/AA) 4/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RODRIGUEZ RODRIGUEZ NOLFE**, identificado con documento de identidad No. 1098794140, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7031 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7031** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **RAMIREZ LYON JACKSON ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 18112463 en el Barrrio SOTOMAYOR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7031**, impuesta al señor(a) **RAMIREZ LYON JACKSON ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 18112463, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7031**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano en mención se encontraba en la vía publica en la calle 47 con carrera 29 incumpliendo el decreto 0049 del 20 de abril de 2021 por medio del cual se dictan medidas de orden publico durante el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable ordenado en el decreto nacional número 206 del 26 de febrero de 2021 y se dictan otras disposiciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del corona virus covid 19 sin cumplir ninguna de las excepciones del decreto en mención'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **RAMIREZ LYON JACKSON ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 18112463, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7031**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RAMIREZ LYON JACKSON ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 18112463, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 5824 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-5824** de fecha (MM/DD/AA) **4/2/2021**, al señor (a) **GALEANO RODRIGUEZ PETER HERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1101205233 en el Barrrio SOTOMAYOR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-5824**, impuesta al señor(a) **GALEANO RODRIGUEZ PETER HERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1101205233, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-5824**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/2/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le realiza un registro a persona al infractor donde se le halla en la pretina del pantalón lado derecho 01 arma cortopunzante tipo cuchillo cacha de madera marca excalibur'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **GALEANO RODRIGUEZ PETER HERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1101205233, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-5824**, de fecha (MM/DD/AA) 4/2/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GALEANO RODRIGUEZ PETER HERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1101205233, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6267 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6267** de fecha (MM/DD/AA) **4/10/2021**, al señor (a) **CORVO TERAN PEDRO FRANKAR**, identificado (a) con el documento de identidad número 26540636 en el Barrrio SOTOMAYOR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6267**, impuesta al señor(a) **CORVO TERAN PEDRO FRANKAR**, identificado (a) con el documento de identidad número 26540636, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6267**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/10/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes en mención se movilizaba como parrillero en la motocicleta de placas pqe53e por la carrera 31 con calle 51a se les hace la señal de pare quienes la acatan se le practica un registro personal allandole en la pretina de su pantalón un arma blanca corto punzante tipo cuchillo cachas de madera color café lámina acerada marca tramontina la cual se le incauta para ser dejada a disposición del comandante de estación para su respectiva destrucción y se le aplica su respectivo comparendo articulo 27 numeral 6 ley 1801'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CORVO TERAN PEDRO FRANKAR**, identificado con documento de identidad No. 26540636, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6267**, de fecha (MM/DD/AA) 4/10/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CORVO TERAN PEDRO FRANKAR**, identificado con documento de identidad No. 26540636, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6467 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6467** de fecha (MM/DD/AA) **4/14/2021**, al señor (a) **CASTRO CASTILLO LUIS ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1101546279 en el Barrrio SOTOMAYOR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6467**, impuesta al señor(a) **CASTRO CASTILLO LUIS ENRIQUE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1101546279, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6467**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/14/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le solicita un registro personal al ciudadano el cual accede al mismo donde se le halla portando en la pretina del pantalón 01 arma cortopunzante tipo cuchillo de cacha madera marrón y lámina en acero marca Sthojos, se procede a incautar el elemento y posteriormente se deja a disposición del comando de estación centro para su posterior destrucción'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CASTRO CASTILLO LUIS ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 1101546279, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6467**, de fecha (MM/DD/AA) 4/14/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CASTRO CASTILLO LUIS ENRIQUE**, identificado con documento de identidad No. 1101546279, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6634 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6634** de fecha (MM/DD/AA) **4/17/2021**, al señor (a) **VARGAS HERNÁNDEZ JILDETH ANTONIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 32349517 en el Barrrio BUCARAMANGA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6634**, impuesta al señor(a) **VARGAS HERNÁNDEZ JILDETH ANTONIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 32349517, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6634**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se le solicita un registro personal al ciudadano el cual accede al mismo donde se le halla portando en un bolso 01 arma cortopunzante tipo navaja de cacha plástico color amarilla marca stainless china, se procede a incautar el elemento y posteriormente se deja a disposición del comando de estación centro para su posterior destrucción'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **VARGAS HERNÁNDEZ JILDETH ANTONIO**, identificado con documento de identidad No. 32349517, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6634**, de fecha (MM/DD/AA) 4/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **VARGAS HERNÁNDEZ JILDETH ANTONIO**, identificado con documento de identidad No. 32349517, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7376 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7376** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **ORDOÑEZ CONTRERAS LAURA CAMILA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098779621 en el Barrrio SOTOMAYOR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7376**, impuesta al señor(a) **ORDOÑEZ CONTRERAS LAURA CAMILA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098779621, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7376**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'La infractora se encontraba en en parque de las palmas a quien se le solicita si tiene algun permiso para esta en via publica quien manifiesta que no por tal motivo se encontraba incumpliendo decreto 0049 del 2021'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **ORDOÑEZ CONTRERAS LAURA CAMILA**, identificado con documento de identidad No. 1098779621, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7376**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ORDOÑEZ CONTRERAS LAURA CAMILA**, identificado con documento de identidad No. 1098779621, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7377 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7377** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **AREVALO LOPEZ KEVINBERTH**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098791790 en el Barrrio SOTOMAYOR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7377**, impuesta al señor(a) **AREVALO LOPEZ KEVINBERTH**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098791790, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7377**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encontraba en vía pública en el parque de las palmas, a quien se le solicita si tiene algún permiso para estar en vía pública, quien manifiesta que no, por tal motivo se encontraba incumpliendo el decreto 0049 del 2021 emanado por el al alcalde de Bucaramanga'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **AREVALO LOPEZ KEVINBERTH**, identificado con documento de identidad No. 1098791790, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7377**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **AREVALO LOPEZ KEVINBERTH**, identificado con documento de identidad No. 1098791790, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7380 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7380** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **JIMENEZ FLOREZ JHOAN SEBASTIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098810685 en el Barrrio SOTOMAYOR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7380**, impuesta al señor(a) **JIMENEZ FLOREZ JHOAN SEBASTIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098810685, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7380**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El infractor se encontraba en en parque de las palmas a quien se le solicita si tiene algun permiso para esta en via publica quien manifiesta que no por tal motivo se encontraba incumpliendo decreto 0049 del 2021'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **JIMENEZ FLOREZ JHOAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098810685, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7380**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **JIMENEZ FLOREZ JHOAN SEBASTIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098810685, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7381 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7381** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **RODRIGUEZ PIMIENTO MARIA FERNANDA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005163048 en el Barrrio SOTOMAYOR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7381**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ PIMIENTO MARIA FERNANDA**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005163048, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7381**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encontraba en vía pública en el parque de las palmas, a quien se le solicita si tiene algún permiso para estar en vía pública, quien manifiesta que no, por tal motivo se encontraba incumpliendo el decreto 0049 del 2021.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **RODRIGUEZ PIMIENTO MARIA FERNANDA**, identificado con documento de identidad No. 1005163048, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7381**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RODRIGUEZ PIMIENTO MARIA FERNANDA**, identificado con documento de identidad No. 1005163048, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6006 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6006** de fecha (MM/DD/AA) **4/5/2021**, al señor (a) **CORTEZ VILLABONA JORDY ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005307638 en el Barrrio VILLA DE LOS CONQUISTADORES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6006**, impuesta al señor(a) **CORTEZ VILLABONA JORDY ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005307638, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6006**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/5/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al ciudadano en mención al practicarle un registro se le halla 01 arma cortopunzante tipo cuchillo de cacha en madera hoja metálica marca tramontina made in brazil'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CORTEZ VILLABONA JORDY ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1005307638, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6006**, de fecha (MM/DD/AA) 4/5/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CORTEZ VILLABONA JORDY ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1005307638, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6074 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6074** de fecha (MM/DD/AA) **4/6/2021**, al señor (a) **MUÑOZ CALDERON DUVAN ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098795574 en el Barrrio TOLEDO PLATA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6074**, impuesta al señor(a) **MUÑOZ CALDERON DUVAN ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098795574, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6074**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/6/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mencion se encontraba en la via publica al momento de realizar el registro a persona se le haya en su poder de lado derecho de la pretina del pantalon un arma cortante y pulsante tipo cuchillo de cacha de color marrón de marca excalibur por tal motivo se le hace la incautacion de manera preventiva ya que no demostro la utilizacion de la misma en su profesion y oficio'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MUÑOZ CALDERON DUVAN ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1098795574, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6074**, de fecha (MM/DD/AA) 4/6/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MUÑOZ CALDERON DUVAN ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1098795574, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6196 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6196** de fecha (MM/DD/AA) **4/9/2021**, al señor (a) **RINCON PEÑA JEISON ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098821557 en el Barrrio CIUDAD VENECIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6196**, impuesta al señor(a) **RINCON PEÑA JEISON ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098821557, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6196**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/9/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al practicarle un registro personal al ciudadano se le halla en su pode 01 bolsa plástica transparente de sello hermético que en su interior contiene una sustancia prohivida'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **RINCON PEÑA JEISON ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098821557, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6196**, de fecha (MM/DD/AA) 4/9/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RINCON PEÑA JEISON ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098821557, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6197 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6197** de fecha (MM/DD/AA) **4/9/2021**, al señor (a) **ESPINOSA ANTOLINEZ DARWING CEDIEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098776623 en el Barrrio CIUDAD VENECIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6197**, impuesta al señor(a) **ESPINOSA ANTOLINEZ DARWING CEDIEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098776623, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6197**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/9/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mencion se encontraba en la via publica al momento de realizar el registro a persona se le haya en su poder de lado derecho de la pretina del pantalon un arma cortante y pulsante tipo navaja de cacha de color negro de marca stainless por tal motivo se le hace la incautacion de manera preventiva ya que no demostro la utilizacion de la misma en su profesion y oficio'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ESPINOSA ANTOLINEZ DARWING CEDIEL**, identificado con documento de identidad No. 1098776623, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6197**, de fecha (MM/DD/AA) 4/9/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ESPINOSA ANTOLINEZ DARWING CEDIEL**, identificado con documento de identidad No. 1098776623, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6200 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6200** de fecha (MM/DD/AA) **4/9/2021**, al señor (a) **HERNANDEZ PEREIRA CARLOS HUMBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1218213806 en el Barrrio PUNTA PARAISO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6200**, impuesta al señor(a) **HERNANDEZ PEREIRA CARLOS HUMBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1218213806, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6200**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/9/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mencion se encontraba en la via publica al momento de realizar el registro a persona se le haya en su poder de lado derecho de la pretina del pantalon un arma cortante y pulsante tipo cuchillo de cacha de color negro sin marca por tal motivo se le hace la incautacion de manera preventiva ya que no demostro la utilizacion de la misma en su profesion y oficio'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **HERNANDEZ PEREIRA CARLOS HUMBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1218213806, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6200**, de fecha (MM/DD/AA) 4/9/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **HERNANDEZ PEREIRA CARLOS HUMBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1218213806, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6262 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6262** de fecha (MM/DD/AA) **4/10/2021**, al señor (a) **ESPINDOLA CASTRO NESTOR MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098720319 en el Barrrio PUNTA PARAISO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6262**, impuesta al señor(a) **ESPINDOLA CASTRO NESTOR MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098720319, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6262**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/10/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al ciudadano en mención al practicarle un registro se le halla 01 arma cortopunzante tipo cuchillo de hoja metálica sin marca y sin chacha'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ESPINDOLA CASTRO NESTOR MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098720319, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6262**, de fecha (MM/DD/AA) 4/10/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ESPINDOLA CASTRO NESTOR MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1098720319, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6418 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6418** de fecha (MM/DD/AA) **4/13/2021**, al señor (a) **RAMOS ALVARADO JUAN DIEGO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005188053 en el Barrrio JARDINES DE COAVICONSA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6418**, impuesta al señor(a) **RAMOS ALVARADO JUAN DIEGO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005188053, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6418**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al practicarle un registro personal al ciudadano se le halla en su poder 01 arma blanca tipo cuchillo.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **RAMOS ALVARADO JUAN DIEGO**, identificado con documento de identidad No. 1005188053, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6418**, de fecha (MM/DD/AA) 4/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RAMOS ALVARADO JUAN DIEGO**, identificado con documento de identidad No. 1005188053, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6419 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6419** de fecha (MM/DD/AA) **4/13/2021**, al señor (a) **PAVAS FRANCO DEISON STIVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1036403742 en el Barrrio JARDINES DE COAVICONSA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6419**, impuesta al señor(a) **PAVAS FRANCO DEISON STIVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1036403742, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6419**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mencion se encontraba en la via publica al momento de realizar el registro a persona se le haya en su poder de lado derecho de la pretina del pantalon un arma cortante y pulsante tipo cuchillo de cacha de color marrón de marca tramontina por tal motivo se le hace la incautacion de manera preventiva ya que no demostro la utilizacion de la misma en su profesion y oficio'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PAVAS FRANCO DEISON STIVEN**, identificado con documento de identidad No. 1036403742, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6419**, de fecha (MM/DD/AA) 4/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PAVAS FRANCO DEISON STIVEN**, identificado con documento de identidad No. 1036403742, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6424 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6424** de fecha (MM/DD/AA) **4/13/2021**, al señor (a) **CORZO GALVIS RAFAEL EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91519111 en el Barrrio JARDINES DE COAVICONSA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6424**, impuesta al señor(a) **CORZO GALVIS RAFAEL EDUARDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 91519111, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6424**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/13/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al ciudadano en mención al practicarle un registro se le halla 02 cigarrillos artesanales que en su interior contiene una sustancia vegetal que por sus características de olor y color se asemeja a la marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **CORZO GALVIS RAFAEL EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 91519111, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6424**, de fecha (MM/DD/AA) 4/13/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CORZO GALVIS RAFAEL EDUARDO**, identificado con documento de identidad No. 91519111, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6626 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6626** de fecha (MM/DD/AA) **4/17/2021**, al señor (a) **MANTILLA RINCON BRAYAN HERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098777181 en el Barrrio VILLA DE LOS CONQUISTADORES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6626**, impuesta al señor(a) **MANTILLA RINCON BRAYAN HERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098777181, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6626**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al ciudadano en mención al practicarle un registro se le halla 01 cigarrillo artesanal que en su interior contiene una sustancia vegetal que por sus características de olor y color se asemeja a la marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **MANTILLA RINCON BRAYAN HERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098777181, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6626**, de fecha (MM/DD/AA) 4/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MANTILLA RINCON BRAYAN HERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098777181, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6627 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6627** de fecha (MM/DD/AA) **4/17/2021**, al señor (a) **BARRAGAN PEREZ JORGE ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098733334 en el Barrrio VILLA DE LOS CONQUISTADORES de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6627**, impuesta al señor(a) **BARRAGAN PEREZ JORGE ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098733334, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6627**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/17/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento de realizar el registro a persona se le halla 01 cigarrillo artesanal que por sus características de color y olor se asemejan ala marihuana dejando constancia que este se encontraba consumiendo este estupefaciente en vía pública.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **BARRAGAN PEREZ JORGE ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098733334, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6627**, de fecha (MM/DD/AA) 4/17/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BARRAGAN PEREZ JORGE ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098733334, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6732 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6732** de fecha (MM/DD/AA) **4/18/2021**, al señor (a) **CASTRO MARIN BRAYAN FERNEY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098804715 en el Barrrio TOLEDO PLATA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6732**, impuesta al señor(a) **CASTRO MARIN BRAYAN FERNEY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098804715, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6732**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/18/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano fue sorprendido en vía pública incumplimiento el decreto 0045 del 5 de abril de 2021 en su árticulo primero : adoptar durante la fase del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable ordenada mediante decreto nacional No. 206 del 26 de febrero de 2021, ya que el ciudadano no portaba el tapabocas ni el distanciamiento social responsable ordenado en el presente decreto'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **CASTRO MARIN BRAYAN FERNEY**, identificado con documento de identidad No. 1098804715, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6732**, de fecha (MM/DD/AA) 4/18/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CASTRO MARIN BRAYAN FERNEY**, identificado con documento de identidad No. 1098804715, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6734 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6734** de fecha (MM/DD/AA) **4/18/2021**, al señor (a) **CASTRO MARIN BRAYAN FERNEY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098804715 en el Barrrio TOLEDO PLATA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 5 - Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6734**, impuesta al señor(a) **CASTRO MARIN BRAYAN FERNEY**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098804715, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6734**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/18/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 5 - Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'el ciudadano al momento de manifestarle que se le iba a dar aplicación a la ley 1801 código de policía este ciudadano ofrece resistencia para evitar que se le imponiera la orden de comparendo y se torna violento por lo que fue necesario la utilización moderada de la fuerza para reducirlo y colocarle las esposas policiales para evitar que nos lesionara o se lesionara el mismo por tal razón se le da aplicación de la orden de comparendo por el artículo 35 numeral 5 de la ley 1801'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 5 - Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía; al señor (a) **CASTRO MARIN BRAYAN FERNEY**, identificado con documento de identidad No. 1098804715, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6734**, de fecha (MM/DD/AA) 4/18/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CASTRO MARIN BRAYAN FERNEY**, identificado con documento de identidad No. 1098804715, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6897 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6897** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **LOZANO BALLESTAS JESUS ERNETH**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098772080 en el Barrrio LUZ DE SALVACI¿N II de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6897**, impuesta al señor(a) **LOZANO BALLESTAS JESUS ERNETH**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098772080, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6897**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro personal se le halla en su poder 01 arma blanca tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **LOZANO BALLESTAS JESUS ERNETH**, identificado con documento de identidad No. 1098772080, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6897**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LOZANO BALLESTAS JESUS ERNETH**, identificado con documento de identidad No. 1098772080, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6909 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6909** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **ALBARRACIN VASQUEZ WILLIAM FERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098637138 en el Barrrio JARDINES DE COAVICONSA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6909**, impuesta al señor(a) **ALBARRACIN VASQUEZ WILLIAM FERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098637138, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6909**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mencion se encontraba en la via publica al momento de realizar el registro a persona se le haya en su poder de lado derecho de la pretina del pantalon un arma cortante y pulsante tipo navaja de cacha de color gris de marca stainless por tal motivo se le hace la incautacion de manera preventiva ya que no demostro la utilizacion de la misma en su profesion y oficio'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ALBARRACIN VASQUEZ WILLIAM FERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098637138, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6909**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ALBARRACIN VASQUEZ WILLIAM FERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098637138, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7004 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7004** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **ESPINOSA SANCHEZ JOSE GABRIEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102365854 en el Barrrio JARDINES DE COAVICONSA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7004**, impuesta al señor(a) **ESPINOSA SANCHEZ JOSE GABRIEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 1102365854, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7004**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento de realizar el registro a persona se le halla 01 bolsa plástica trasparente de sello hermético que en su interior contiene una sustancia vegetal que por sus características de color y olor se asemejan ala marihuana.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **ESPINOSA SANCHEZ JOSE GABRIEL**, identificado con documento de identidad No. 1102365854, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7004**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ESPINOSA SANCHEZ JOSE GABRIEL**, identificado con documento de identidad No. 1102365854, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7025 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7025** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **ESPINDOLA CASTRO SERGIO FABIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098685276 en el Barrrio PUNTA PARAISO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7025**, impuesta al señor(a) **ESPINDOLA CASTRO SERGIO FABIAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098685276, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7025**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro y control a personas se le haya en su poder 01 arma blanca tipo cuchillo.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ESPINDOLA CASTRO SERGIO FABIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098685276, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7025**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ESPINDOLA CASTRO SERGIO FABIAN**, identificado con documento de identidad No. 1098685276, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7034 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7034** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **CHANAGA JULIO BRIAN STIVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005344822 en el Barrrio NUEVA FONTANA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7034**, impuesta al señor(a) **CHANAGA JULIO BRIAN STIVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005344822, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7034**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mención desacatando la orden de policía emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0049 de fecha 20/04/2021 donde decreta en su artículo primero numeral 3 donde toque de queda y ley seca, prohibición la circulación de la personas, vehículos por las vías y lugares públicos, de lunes a domingo desde las 08:00 pm a 05:00 am, medida que operará desde el publicación del presente decreto hasta 03 de mayo del 2021, es anotar que la actividad que se realizando el ciudadano en mención no se encontraba contemplada dentro de las excepciones de este decreto, ni es una urgencia o emergencia de vida'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **CHANAGA JULIO BRIAN STIVEN**, identificado con documento de identidad No. 1005344822, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7034**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CHANAGA JULIO BRIAN STIVEN**, identificado con documento de identidad No. 1005344822, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7040 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7040** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **PEREZ PINZON ANTONIO JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005160805 en el Barrrio EL ROCIO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7040**, impuesta al señor(a) **PEREZ PINZON ANTONIO JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005160805, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7040**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion en la via publica incumplimiento y desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0049del 20/04/2021 donde decreta en su articulo 1 numeral 3 donde se ordena toque de queda y ley seca prohibiendo la circulacion de personas vehiculos por las vias publicas y lugares publicos de lunes a domingo desde las 08 pm hasta las 5am medida que operara desde la publicacion del presente decreto hasta el 03 de mayo 2021 es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mencion no se encuentra contemplada entre las Excepciones de este decreto ni es una urgencia ni emergencia de vida'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **PEREZ PINZON ANTONIO JOSE**, identificado con documento de identidad No. 1005160805, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7040**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PEREZ PINZON ANTONIO JOSE**, identificado con documento de identidad No. 1005160805, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7045 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7045** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **SANCHEZ CUADROS GEOVANNY**, identificado (a) con el documento de identidad número 91263457 en el Barrrio MANUELA BELTRAN I de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7045**, impuesta al señor(a) **SANCHEZ CUADROS GEOVANNY**, identificado (a) con el documento de identidad número 91263457, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7045**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0049 de fecha 20/04/2021 donde decreta en su articulo primero numeral 3 donde toque de queda y ley seca, prohibicion la circulacion de la personas, vehiculos por las vias y lugares publicos, de lunes a domingo desde las 08:00 pm a 05:00 am, medida que operara desde el publicacion del presente decreto hasta 03 de mayo del 2021, es anotar que la actividad que se realizando el ciudadano en mencion no se encontraba contemplada dentro de las excepciones de este decreto, ni es una urgencia o emergencia de vida'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **SANCHEZ CUADROS GEOVANNY**, identificado con documento de identidad No. 91263457, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7045**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SANCHEZ CUADROS GEOVANNY**, identificado con documento de identidad No. 91263457, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7050 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7050** de fecha (MM/DD/AA) **4/23/2021**, al señor (a) **NUÑEZ ORTEGON JOHAN ALEXIS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098647314 en el Barrrio MANUELA BELTRAN I de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7050**, impuesta al señor(a) **NUÑEZ ORTEGON JOHAN ALEXIS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098647314, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7050**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/23/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0049 de fecha 20/04/2021 donde decreta en su articulo primero numeral 3 donde toque de queda y ley seca, prohibicion la circulacion de la personas, vehiculos por las vias y lugares publicos, de lunes a domingo desde las 08:00 pm a 05:00 am, medida que operara desde el publicacion del presente decreto hasta 03 de mayo del 2021, es anotar que la actividad que se realizando el ciudadano en mencion no se encontraba contemplada dentro de las excepciones de este decreto, ni es una urgencia o emergencia de vida'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **NUÑEZ ORTEGON JOHAN ALEXIS**, identificado con documento de identidad No. 1098647314, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7050**, de fecha (MM/DD/AA) 4/23/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **NUÑEZ ORTEGON JOHAN ALEXIS**, identificado con documento de identidad No. 1098647314, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7052 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7052** de fecha (MM/DD/AA) **4/23/2021**, al señor (a) **ARMESTO PACHECO LUIS ALFREDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1062878506 en el Barrrio PUNTA PARAISO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7052**, impuesta al señor(a) **ARMESTO PACHECO LUIS ALFREDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1062878506, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7052**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/23/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro a personas se le halla 01 arma blanca tipo navaja la ciudadano en la vía pública'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ARMESTO PACHECO LUIS ALFREDO**, identificado con documento de identidad No. 1062878506, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7052**, de fecha (MM/DD/AA) 4/23/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ARMESTO PACHECO LUIS ALFREDO**, identificado con documento de identidad No. 1062878506, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7053 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7053** de fecha (MM/DD/AA) **4/23/2021**, al señor (a) **LAGUADO VILLAMIZAR JORGE ELIECER**, identificado (a) con el documento de identidad número 91506901 en el Barrrio MANUELA BELTRAN I de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7053**, impuesta al señor(a) **LAGUADO VILLAMIZAR JORGE ELIECER**, identificado (a) con el documento de identidad número 91506901, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7053**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/23/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0049 de fecha 20/04/2021 donde decreta en su articulo primero numeral 3 donde toque de queda y ley seca, prohibicion la circulacion de la personas, vehiculos por las vias y lugares publicos, de lunes a domingo desde las 08:00 pm a 05:00 am, medida que operara desde el publicacion del presente decreto hasta 03 de mayo del 2021, es anotar que la actividad que se realizando el ciudadano en mencion no se encontraba contemplada dentro de las excepciones de este decreto, ni es una urgencia o emergencia de vida'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **LAGUADO VILLAMIZAR JORGE ELIECER**, identificado con documento de identidad No. 91506901, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7053**, de fecha (MM/DD/AA) 4/23/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LAGUADO VILLAMIZAR JORGE ELIECER**, identificado con documento de identidad No. 91506901, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7054 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7054** de fecha (MM/DD/AA) **4/23/2021**, al señor (a) **ARMESTO PACHECO LUIS ALFREDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1062878506 en el Barrrio PUNTA PARAISO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7054**, impuesta al señor(a) **ARMESTO PACHECO LUIS ALFREDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1062878506, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7054**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/23/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion en la via publica incumplimiento y desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0049del 20/04/2021 donde decreta en su articulo 1 numeral 3 donde se ordena toque de queda y ley seca prohibiendo la circulacion de personas vehiculos por las vias publicas y lugares publicos de lunes a domingo desde las 08 pm hasta las 5am medida que operara desde la publicacion del presente decreto hasta el 03 de mayo 2021 es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mencion no se encuentra contemplada entre las Excepciones de este decreto ni es una urgencia ni emergencia de vida'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **ARMESTO PACHECO LUIS ALFREDO**, identificado con documento de identidad No. 1062878506, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7054**, de fecha (MM/DD/AA) 4/23/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ARMESTO PACHECO LUIS ALFREDO**, identificado con documento de identidad No. 1062878506, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7247 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7247** de fecha (MM/DD/AA) **4/25/2021**, al señor (a) **MELENDEZ TERAN OSMEL FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 30173263 en el Barrrio EL ROCIO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7247**, impuesta al señor(a) **MELENDEZ TERAN OSMEL FELIPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 30173263, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7247**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mencion se encontraba en la via publica al momento de realizar el registro a persona se le haya en su poder de lado derecho de la pretina del pantalon un arma cortante y pulsante tipo cuchillo de cacha de color marrón de marca excalibur por tal motivo se le hace la incautacion de manera preventiva ya que no demostro la utilizacion de la misma en su profesion y oficio'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MELENDEZ TERAN OSMEL FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 30173263, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7247**, de fecha (MM/DD/AA) 4/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MELENDEZ TERAN OSMEL FELIPE**, identificado con documento de identidad No. 30173263, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7248 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7248** de fecha (MM/DD/AA) **4/25/2021**, al señor (a) **PAVAS FRANCO DEISON STIVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1036403742 en el Barrrio EL ROCIO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7248**, impuesta al señor(a) **PAVAS FRANCO DEISON STIVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1036403742, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7248**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mencion se encontraba en la via publica al momento de realizar el registro a persona se le haya en su poder de lado derecho de la pretina del pantalon un arma cortante y pulsante tipo cuchillo de cacha de color marrón de marca tramontina por tal motivo se le hace la incautacion de manera preventiva ya que no demostro la utilizacion de la misma en su profesion y oficio'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PAVAS FRANCO DEISON STIVEN**, identificado con documento de identidad No. 1036403742, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7248**, de fecha (MM/DD/AA) 4/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PAVAS FRANCO DEISON STIVEN**, identificado con documento de identidad No. 1036403742, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7256 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7256** de fecha (MM/DD/AA) **4/25/2021**, al señor (a) **SANDOVAL VILLAMIZAR EDGAR STEVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098800493 en el Barrrio EL ROCIO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7256**, impuesta al señor(a) **SANDOVAL VILLAMIZAR EDGAR STEVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098800493, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7256**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mencion se encontraba en la via publica al momento de realizar el registro a persona se le haya en su poder de lado derecho de la pretina del pantalon un arma cortante y pulsante tipo navaja de cacha de color marrón de marca stainless steel por tal motivo se le hace la incautacion de manera preventiva ya que no demostro la utilizacion de la misma en su profesion y oficio'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **SANDOVAL VILLAMIZAR EDGAR STEVEN**, identificado con documento de identidad No. 1098800493, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7256**, de fecha (MM/DD/AA) 4/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SANDOVAL VILLAMIZAR EDGAR STEVEN**, identificado con documento de identidad No. 1098800493, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7266 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7266** de fecha (MM/DD/AA) **4/25/2021**, al señor (a) **CAMACHO FUENTES DANIEL FERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095831828 en el Barrrio JARDINES DE COAVICONSA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7266**, impuesta al señor(a) **CAMACHO FUENTES DANIEL FERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095831828, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7266**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mención al momento de practicarle un registro a personas se le halla en su poder 01 arma blanca tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **CAMACHO FUENTES DANIEL FERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1095831828, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7266**, de fecha (MM/DD/AA) 4/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CAMACHO FUENTES DANIEL FERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1095831828, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7373 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7373** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **MARTINEZ MANTILLA MARTIN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098791657 en el Barrrio JARDINES DE COAVICONSA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7373**, impuesta al señor(a) **MARTINEZ MANTILLA MARTIN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098791657, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7373**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mención en la vía pública incumpliendo y desacatando la orden de policía emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0049 de 2021 iniciando el día 20/04/2021, hasta el 03/05/2021, en el Artículo 1, el númeral 3 "se ordena el toque de queda en el municipio de Bucaramanga, prohibiendo la circulación de personas, medida que operara todos los días desde las 08:00pm hasta 05:0am horas también es de notar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mención no se encuentra contemplada dentro dentro de las excepciones de este decreto, ni es una urgencia o emergencia de vida.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **MARTINEZ MANTILLA MARTIN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098791657, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7373**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MARTINEZ MANTILLA MARTIN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098791657, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7374 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7374** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **ALVAREZ CUADROS JAVIER STEVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005336415 en el Barrrio JARDINES DE COAVICONSA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7374**, impuesta al señor(a) **ALVAREZ CUADROS JAVIER STEVEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005336415, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7374**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mención en la vía pública incumpliendo y desacatando la orden de policía emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0049 de 2021 iniciando el día 20/04/2021, hasta el 03/05/2021, en el Artículo 1, el númeral 3 "se ordena el toque de queda en el municipio de Bucaramanga, prohibiendo la circulación de personas, medida que operara todos los días desde las 08:00pm hasta 05:0am horas también es de notar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mención no se encuentra contemplada dentro dentro de las excepciones de este decreto, ni es una urgencia o emergencia de vida.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **ALVAREZ CUADROS JAVIER STEVEN**, identificado con documento de identidad No. 1005336415, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7374**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ALVAREZ CUADROS JAVIER STEVEN**, identificado con documento de identidad No. 1005336415, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7375 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7375** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **RIVERA CARDENAS JORGE ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098772206 en el Barrrio JARDINES DE COAVICONSA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7375**, impuesta al señor(a) **RIVERA CARDENAS JORGE ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098772206, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7375**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mención en la vía pública incumpliendo y desacatando la orden de policía emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0049 de 2021 iniciando el día 20/04/2021, hasta el 03/05/2021, en el Artículo 1, el númeral 3 "se ordena el toque de queda en el municipio de Bucaramanga, prohibiendo la circulación de personas, medida que operara todos los días desde las 08:00pm hasta 05:0am horas también es de notar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mención no se encuentra contemplada dentro dentro de las excepciones de este decreto, ni es una urgencia o emergencia de vida.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **RIVERA CARDENAS JORGE ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098772206, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7375**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RIVERA CARDENAS JORGE ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098772206, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7378 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7378** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **GIRALDO PULGARIN JUAN CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1003232367 en el Barrrio JARDINES DE COAVICONSA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7378**, impuesta al señor(a) **GIRALDO PULGARIN JUAN CARLOS**, identificado (a) con el documento de identidad número 1003232367, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7378**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mención en la vía pública incumpliendo y desacatando la orden de policía emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0049 de 2021 iniciando el día 20/04/2021, hasta el 03/05/2021, en el Artículo 1, el númeral 3 "se ordena el toque de queda en el municipio de Bucaramanga, prohibiendo la circulación de personas, medida que operara todos los días desde las 08:00pm hasta 05:0am horas también es de notar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mención no se encuentra contemplada dentro dentro de las excepciones de este decreto, ni es una urgencia o emergencia de vida.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **GIRALDO PULGARIN JUAN CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 1003232367, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7378**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GIRALDO PULGARIN JUAN CARLOS**, identificado con documento de identidad No. 1003232367, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7391 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7391** de fecha (MM/DD/AA) **4/27/2021**, al señor (a) **MERCHAN CUADROS DIEGO ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098609764 en el Barrrio MANUELA BELTRAN II de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7391**, impuesta al señor(a) **MERCHAN CUADROS DIEGO ARMANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098609764, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7391**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/27/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mención en la vía pública incumpliendo y desacatando la orden de policía emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0049 de 2021 iniciando el día 20/04/2021, hasta el 03/05/2021, en el Artículo 1, el númeral 3 "se ordena el toque de queda en el municipio de Bucaramanga, prohibiendo la circulación de personas, medida que operara todos los días desde las 08:00pm hasta 05:0am horas también es de notar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mención no se encuentra contemplada dentro dentro de las excepciones de este decreto, ni es una urgencia o emergencia de vida.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **MERCHAN CUADROS DIEGO ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098609764, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7391**, de fecha (MM/DD/AA) 4/27/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MERCHAN CUADROS DIEGO ARMANDO**, identificado con documento de identidad No. 1098609764, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7392 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7392** de fecha (MM/DD/AA) **4/27/2021**, al señor (a) **BONILLA LUNA JORGE ALBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1010194527 en el Barrrio MANUELA BELTRAN I de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7392**, impuesta al señor(a) **BONILLA LUNA JORGE ALBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1010194527, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7392**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/27/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El presunto infractor se encuentra desacatando e incumpliendo la orden de policía emanada por el señor alcalde de Bucaramanga, mediante el decreto 0049 del 20/04/2021 en su artículo 1 numeral 3, donde se ordena el toque de queda y ley seca, desde las 20:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente, medida que regira de LUNES a DOMINGO, hasta las 00:00 horas del día 03/05/2021, ya que el ciudadano es encontrado infringiendo dicho decreto sin tener ningún permiso para estar fuera de su inmueble'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **BONILLA LUNA JORGE ALBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1010194527, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7392**, de fecha (MM/DD/AA) 4/27/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BONILLA LUNA JORGE ALBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1010194527, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7393 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7393** de fecha (MM/DD/AA) **4/27/2021**, al señor (a) **HERNANDEZ MORENO WILLIAM LUCCIANI**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098762118 en el Barrrio MANUELA BELTRAN II de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7393**, impuesta al señor(a) **HERNANDEZ MORENO WILLIAM LUCCIANI**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098762118, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7393**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/27/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mención en la vía pública incumpliendo y desacatando la orden de policía emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0049 de 2021 iniciando el día 20/04/2021, hasta el 03/05/2021, en el Artículo 1, el númeral 3 "se ordena el toque de queda en el municipio de Bucaramanga, prohibiendo la circulación de personas, medida que operara todos los días desde las 08:00pm hasta 05:0am horas también es de notar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mención no se encuentra contemplada dentro dentro de las excepciones de este decreto, ni es una urgencia o emergencia de vida.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **HERNANDEZ MORENO WILLIAM LUCCIANI**, identificado con documento de identidad No. 1098762118, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7393**, de fecha (MM/DD/AA) 4/27/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **HERNANDEZ MORENO WILLIAM LUCCIANI**, identificado con documento de identidad No. 1098762118, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7554 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7554** de fecha (MM/DD/AA) **4/29/2021**, al señor (a) **RODRIGUEZ RAMIREZ ANGELINO DANILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 30558503 en el Barrrio EL ROCIO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7554**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ RAMIREZ ANGELINO DANILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 30558503, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7554**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro y control a personas se le halla en su poder 01 arma blanca tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **RODRIGUEZ RAMIREZ ANGELINO DANILO**, identificado con documento de identidad No. 30558503, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7554**, de fecha (MM/DD/AA) 4/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RODRIGUEZ RAMIREZ ANGELINO DANILO**, identificado con documento de identidad No. 30558503, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7555 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7555** de fecha (MM/DD/AA) **4/29/2021**, al señor (a) **QUINTERO MEDINA LEEN KEFERSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 27420489 en el Barrrio EL ROCIO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7555**, impuesta al señor(a) **QUINTERO MEDINA LEEN KEFERSON**, identificado (a) con el documento de identidad número 27420489, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7555**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro y control se le halla al ciudadano 01 arma blanca tipo navaja'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **QUINTERO MEDINA LEEN KEFERSON**, identificado con documento de identidad No. 27420489, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7555**, de fecha (MM/DD/AA) 4/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **QUINTERO MEDINA LEEN KEFERSON**, identificado con documento de identidad No. 27420489, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7558 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7558** de fecha (MM/DD/AA) **4/29/2021**, al señor (a) **MUNDARAIN GUZMAN OSWALDO JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 9453278 en el Barrrio EL ROCIO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7558**, impuesta al señor(a) **MUNDARAIN GUZMAN OSWALDO JOSE**, identificado (a) con el documento de identidad número 9453278, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7558**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro a personas se le halla en su poder al ciudadano 01 arma blanca tipo cuchillo'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MUNDARAIN GUZMAN OSWALDO JOSE**, identificado con documento de identidad No. 9453278, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7558**, de fecha (MM/DD/AA) 4/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MUNDARAIN GUZMAN OSWALDO JOSE**, identificado con documento de identidad No. 9453278, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7565 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7565** de fecha (MM/DD/AA) **4/29/2021**, al señor (a) **GOMEZ ORTEGA OSCAR MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005260206 en el Barrrio JARDINES DE COAVICONSA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7565**, impuesta al señor(a) **GOMEZ ORTEGA OSCAR MAURICIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005260206, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7565**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes en mención se encontraba en la via publica al momento de realizar el registro a persona se le halla en su poder de un cigarrillo artesanal que en su interior contienen una sustancia vegetal que por sus características se asemeja a la marihuana'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público; al señor (a) **GOMEZ ORTEGA OSCAR MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1005260206, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7565**, de fecha (MM/DD/AA) 4/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GOMEZ ORTEGA OSCAR MAURICIO**, identificado con documento de identidad No. 1005260206, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7686 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7686** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **SANCHEZ PABON JEFFERSON ALBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005340691 en el Barrrio JARDINES DE COAVICONSA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7686**, impuesta al señor(a) **SANCHEZ PABON JEFFERSON ALBERTO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005340691, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7686**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano en mencion se encontraba desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0054 de fecha 31 de abril del 2021 en su articulo Primero donde se ordena el toque de queda y ley seca, la prohibición de la circulación de las personas y vehículos por vías y lugares públicos desde las 08:00 pm del viernes 30 de abril hasta las 05:00 am del lunes 3 mayo del 2021'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **SANCHEZ PABON JEFFERSON ALBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1005340691, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7686**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SANCHEZ PABON JEFFERSON ALBERTO**, identificado con documento de identidad No. 1005340691, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7051 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7051** de fecha (MM/DD/AA) **4/23/2021**, al señor (a) **OREJUELA REYES JOHN ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095803693 en el Barrrio EL TEJAR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7051**, impuesta al señor(a) **OREJUELA REYES JOHN ALEXANDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095803693, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7051**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/23/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al momento se observa al ciudadano en mención en la vía pública incumpliendo y desacatando la orden de policía emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante el decreto 0049 del 20/04/2021 donde se decreta en su artículo primero numeral 3 donde se ordena TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA prohibiendo la la circulación de las personas y vehículos por las vías y lugares públicos de lunes a domingo desde las 8 pm hasta las 5:00 a.m medida que operará desde la publicación del presente decreto hasta el 0 3 de mayo del 2021 es de notar que la tía que se encontraré alistando el ciudadano en mención no se encontraba contemplados dentro de la excepción de este decreto y es una urgencia o emergencia de vida'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **OREJUELA REYES JOHN ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1095803693, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7051**, de fecha (MM/DD/AA) 4/23/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **OREJUELA REYES JOHN ALEXANDER**, identificado con documento de identidad No. 1095803693, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6066 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6066** de fecha (MM/DD/AA) **4/6/2021**, al señor (a) **RANGEL JURADO JORGE ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005149378 en el Barrrio EL TEJAR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6066**, impuesta al señor(a) **RANGEL JURADO JORGE ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005149378, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6066**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/6/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001..*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento de llegar al lugar se observa al ciudadano en mencion en la via publica consumiendo sustacias prohibidas *(marihuana)* en el (*en el sector de la plazoleta de neomundo*), en presencia de niños, niñas y adolescentes incumpliendo y desacatando la orden de policia emitida por el Señor alcalde de Bucaramanga mediante el decreto 0403 del 18/11/2020 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PERIMETRO PARA LA RESTRICCION DEL CONSUMO, PORTE, DISTRIBUCION, FACILITACION, OFRECIMIENTO O COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL, ASI COMO EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, EN AREAS DEL ESPACIO PUBLICO O LUGARES ABIERTOS AL PUBLICO, QUE RODEAN LOS CENTROS EDUCATIVOS, CENTROS DEPORTIVOS, PARQUES Y ZONAS HISTORICAS DECLARADAS DE INTERÉS CULTURAL O POR MOTIVOS DE INTERÉS PUBLICO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 2000 DE 2019", como lo establece en su articulo *SEGUNDO* *_paragrafo_* 1 " En dicho perimetro no se permitira el consumo, porte, distribucion, facilitacion, ofrecimiento o comercializacion de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, como también el consumo de bebidas alcoholicas, durante las veinticuatro (24) horas del dia, los siete (7) dias de la semana".'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 13 - Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.; al señor (a) **RANGEL JURADO JORGE ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1005149378, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6066**, de fecha (MM/DD/AA) 4/6/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RANGEL JURADO JORGE ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1005149378, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6261 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6261** de fecha (MM/DD/AA) **4/10/2021**, al señor (a) **TORRES TORRES OSNEIDER YESID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007540362 en el Barrrio EL TEJAR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6261**, impuesta al señor(a) **TORRES TORRES OSNEIDER YESID**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007540362, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6261**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/10/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Se observó al señor osneider yesid torres torres en vía pública, donde se le solicitó un registro a personas donde se le hallo en su pretina de pantalón 01 arma cortante y punzante tipo navaja con cacha de color negro.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **TORRES TORRES OSNEIDER YESID**, identificado con documento de identidad No. 1007540362, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6261**, de fecha (MM/DD/AA) 4/10/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **TORRES TORRES OSNEIDER YESID**, identificado con documento de identidad No. 1007540362, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6284 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6284** de fecha (MM/DD/AA) **4/11/2021**, al señor (a) **MANRIQUE GUARIN BREINER SNEYDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005333979 en el Barrrio LAGOS DEL CACIQUE de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6284**, impuesta al señor(a) **MANRIQUE GUARIN BREINER SNEYDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005333979, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6284**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/11/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'mediante registro y control a la persona antes en mencion se le halla en la pretina del pantalón 01 una arma cortante y punzante tipo puñal color negro'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **MANRIQUE GUARIN BREINER SNEYDER**, identificado con documento de identidad No. 1005333979, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6284**, de fecha (MM/DD/AA) 4/11/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MANRIQUE GUARIN BREINER SNEYDER**, identificado con documento de identidad No. 1005333979, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6285 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6285** de fecha (MM/DD/AA) **4/11/2021**, al señor (a) **MANRIQUE GUARIN BREINER SNEYDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005333979 en el Barrrio LAGOS DEL CACIQUE de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago".*

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6285**, impuesta al señor(a) **MANRIQUE GUARIN BREINER SNEYDER**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005333979, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6285**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/11/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion en la via publica incumpliendo y desacatando la orden de policia emitida por el Señor alcalde de Bucaramanga mediante el decreto 0045 del 05/04/2021, donde decreta en su articulo PRIMERO numeral 2 "donde se ordena TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA, prohibiendo la circulacion de las personas, vehiculos por las vias y lugares publicos", de Lunes a Domingo desde las 12:00 am hasta las 05:00 am, medida que operara desde la publicacion del presente decreto hasta el 19 de abril del 2021. Es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mencion no se encuentra contemplada dentro de las excepciones de este decreto, ni es una urgencia o emergencia de vida.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **MANRIQUE GUARIN BREINER SNEYDER**, identificado con documento de identidad No. 1005333979, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6285**, de fecha (MM/DD/AA) 4/11/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **MANRIQUE GUARIN BREINER SNEYDER**, identificado con documento de identidad No. 1005333979, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6907 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6907** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **PEREZ MOLINA JUMER JESUS**, identificado (a) con el documento de identidad número 26209848 en el Barrrio EL TEJAR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6907**, impuesta al señor(a) **PEREZ MOLINA JUMER JESUS**, identificado (a) con el documento de identidad número 26209848, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6907**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al momento de realizar el registro a persona al ciudadano en mención se le halla 01 una arma cortopunzante tipo navaja de empuñadura plástica de color marrón y de cuerpo metálico'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **PEREZ MOLINA JUMER JESUS**, identificado con documento de identidad No. 26209848, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6907**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PEREZ MOLINA JUMER JESUS**, identificado con documento de identidad No. 26209848, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7016 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7016** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **CRISTANCHO GOMEZ JORDANN ALFREDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098804797 en el Barrrio EL TEJAR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7016**, impuesta al señor(a) **CRISTANCHO GOMEZ JORDANN ALFREDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098804797, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7016**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano de nombre jordánn Alfredo Cristancho Gómez se encontraba en via publica desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de la ciudad de Bucaramanga en el decreto 0049 de fecha 20 de abril de 2021 en el articulo primero, numeral 3: se ordena toque de queda y ley seca prohibiendo la circulacion de las personas y vehiculos por vias y lugares publicos desde las 08:00 P. M hasta las 05:00 A. M medida que regira de lunes a domingo a partir de la entrada en vigencia del presente decreto hasta el día 03 de mayo del presente año. Cabe resaltar que no lleva tapabocas ni ninguna medida de Bioseguridad, no demuestra estar en ningúna de la excepciónes del presente decreto además estaba consumiendo alucinógenos marihuana en vía publica'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **CRISTANCHO GOMEZ JORDANN ALFREDO**, identificado con documento de identidad No. 1098804797, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7016**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **CRISTANCHO GOMEZ JORDANN ALFREDO**, identificado con documento de identidad No. 1098804797, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7018 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7018** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **JURADO MOLANO JULIAN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005236299 en el Barrrio EL TEJAR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7018**, impuesta al señor(a) **JURADO MOLANO JULIAN ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005236299, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7018**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano de nombre Julián Andrés jurado molano se encontraba en via publica desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de la ciudad de Bucaramanga en el decreto 0049 de fecha 20 de abril de 2021 en el articulo primero, numeral 3: se ordena toque de queda y ley seca prohibiendo la circulacion de las personas y vehiculos por vias y lugares publicos desde las 08:00 P. M hasta las 05:00 A. M medida que regira de lunes a domingo a partir de la entrada en vigencia del presente decreto hasta el día 03 de mayo del presente año. Cabe resaltar que no lleva tapabocas ni ninguna medida de Bioseguridad, no demuestra estar en ningúna de la excepciónes del presente decreto y adicional estaba consumiendo alucinógenos (marihuana) en vía pública por esto fue el llamado de la comunidad.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **JURADO MOLANO JULIAN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1005236299, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7018**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **JURADO MOLANO JULIAN ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1005236299, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7046 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7046** de fecha (MM/DD/AA) **4/22/2021**, al señor (a) **FLOREZ PALOMINO JEISSON VLADIMIR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095820112 en el Barrrio EL TEJAR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7046**, impuesta al señor(a) **FLOREZ PALOMINO JEISSON VLADIMIR**, identificado (a) con el documento de identidad número 1095820112, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7046**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/22/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion en la via publica incumpliendo y desacatando la orden de policia emitida por el Señor alcalde de Bucaramanga mediante el decreto 0049 del 20/04/2021, donde decreta en su articulo PRIMERO numeral 3 "donde se ordena TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA, prohibiendo la circulacion de las personas, vehiculos por las vias y lugares publicos", de Lunes a Domingo desde las 08:00 pm hasta las 05:00 am, medida que operara desde la publicacion del presente decreto hasta el 03 de mayo del 2021. Es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mencion no se encuentra contemplada dentro de las excepciones de este decreto, ni es una urgencia o emergencia de vida.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **FLOREZ PALOMINO JEISSON VLADIMIR**, identificado con documento de identidad No. 1095820112, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7046**, de fecha (MM/DD/AA) 4/22/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **FLOREZ PALOMINO JEISSON VLADIMIR**, identificado con documento de identidad No. 1095820112, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7254 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7254** de fecha (MM/DD/AA) **4/25/2021**, al señor (a) **LOPEZ RODELO RAFAEL GUILLERMO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098791084 en el Barrrio LAGOS DEL CACIQUE de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 33 - Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas Lit. a - Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7254**, impuesta al señor(a) **LOPEZ RODELO RAFAEL GUILLERMO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098791084, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 3**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7254**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/25/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 33 - Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, Lit. a - Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.* Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'en atencion a los diferentes llamados por parte del personal de seguridad del conjunto residencial palmeras del cacique donde manifiestan que desde horas de la madrugada en la casa 64 se encuentran en una reunion (fiesta), generando molestias al vecindario por el bastante ruido. Al momento de llegar al lugar de residencia del ciudadano en mención se puedo verificar que si se encuentran en dicha actividad con bastante ruido procedente de la vivienda. a lo cual se le solicita que término dicha actividad.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 3**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 3.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 33 - Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, Lit. a - Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo; al señor (a) **LOPEZ RODELO RAFAEL GUILLERMO**, identificado con documento de identidad No. 1098791084, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7254**, de fecha (MM/DD/AA) 4/25/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LOPEZ RODELO RAFAEL GUILLERMO**, identificado con documento de identidad No. 1098791084, la medida correctiva de Multa General Tipo 3, equivalente a dieciséis (16) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos MCTE ($484.547), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7360 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7360** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **GOMEZ HERNANDEZ ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005328570 en el Barrrio TERRAZAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7360**, impuesta al señor(a) **GOMEZ HERNANDEZ ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005328570, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7360**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano fue sorprendido incumpliendo y desacatando orden de policia en la vía pública, en referencia al decreto 0049 del 20/04/2021 en su artículo 1 literal 3 en el cual se ordena el TOQUE DE QUEDA Y LA LEY SECA en el municipio de Bucaramanga prohibiendo la circulación de las personas y vehículos por vias y lugares publicos desde las 08:00 pm hasta las 05:00 am, de lunes a domingo hasta las 00:00 am del 03 mayo de 2021.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **GOMEZ HERNANDEZ ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1005328570, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7360**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **GOMEZ HERNANDEZ ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1005328570, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7361 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7361** de fecha (MM/DD/AA) **4/26/2021**, al señor (a) **RODRIGUEZ OVIEDO EDWARD ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098808968 en el Barrrio TERRAZAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7361**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ OVIEDO EDWARD ANDRES**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098808968, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7361**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/26/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano fue sorprendido incumpliendo y desacatando orden de policia en la via publica, en referencia al decreto 0049 del 20/04/2021 en su artículo primero literal tres en el cual se ordena el TOQUE DE QUEDA Y LA LEY SECA en el municipio de Bucaramanga prohibiendo la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos desde las 08:00 PM hasta las 05:00 Am de lunes a domingo hasta las 00:00 Am del 03 de mayo de 2021.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **RODRIGUEZ OVIEDO EDWARD ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098808968, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7361**, de fecha (MM/DD/AA) 4/26/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RODRIGUEZ OVIEDO EDWARD ANDRES**, identificado con documento de identidad No. 1098808968, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7563 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7563** de fecha (MM/DD/AA) **4/29/2021**, al señor (a) **POVEDA CARDENAS IVAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 13514553 en el Barrrio TERRAZAS de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7563**, impuesta al señor(a) **POVEDA CARDENAS IVAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 13514553, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7563**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*.

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al momento de realizar el registro a persona al ciudadano en mención se le halla 01 un arma cortopunzante tipo navaja de empuñadura plástica de color negro cuerpo metalico'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **POVEDA CARDENAS IVAN**, identificado con documento de identidad No. 13514553, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7563**, de fecha (MM/DD/AA) 4/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **POVEDA CARDENAS IVAN**, identificado con documento de identidad No. 13514553, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7570 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7570** de fecha (MM/DD/AA) **4/29/2021**, al señor (a) **ZULUAGA DUQUE SEBASTIAN FERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007271621 en el Barrrio EL TEJAR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7570**, impuesta al señor(a) **ZULUAGA DUQUE SEBASTIAN FERNANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1007271621, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7570**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/29/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'al momento de realizar el registro a persona al ciudadano en mención se le halla 01 un arma cortopunzante tipo cuchillo de empuñadura de madera y de cuerpo metalico'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **ZULUAGA DUQUE SEBASTIAN FERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1007271621, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7570**, de fecha (MM/DD/AA) 4/29/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **ZULUAGA DUQUE SEBASTIAN FERNANDO**, identificado con documento de identidad No. 1007271621, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7049 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7049** de fecha (MM/DD/AA) **4/23/2021**, al señor (a) **OYOLA ARGUELLO MARDY JULIETH**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098687236 en el Barrrio EL TEJAR de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7049**, impuesta al señor(a) **OYOLA ARGUELLO MARDY JULIETH**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098687236, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7049**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/23/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion en la via publica incumpliendo y desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante el decreto 0049 del 20/04/2021, donde decreta en su articulo PRIMERO numeral 3 "donde se ordena TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA, prohibiendo la circulacion de las personas, vehiculos por las vias y lugares publicos", de lunes a domingo desde las 08:00 pm hasta las 05:00 am, medida que operara desde la publicacion del presente decreto hasta el 03 de mayo del 2021. Es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mencion no se encuentra contemplada dentro de este decreto, ni es una urgencia o emergencia de vida. de igual manera no presenta ningún documento que acredite que se encuentra entre las exepsiones de este decreto y se encuentra incumpliendo el toque de queda'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **OYOLA ARGUELLO MARDY JULIETH**, identificado con documento de identidad No. 1098687236, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7049**, de fecha (MM/DD/AA) 4/23/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **OYOLA ARGUELLO MARDY JULIETH**, identificado con documento de identidad No. 1098687236, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6271 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6271** de fecha (MM/DD/AA) **4/11/2021**, al señor (a) **SALAZAR DUQUE MIGUEL ANGEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 91518922 en el Barrrio LA PEDREGOSA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago".*

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6271**, impuesta al señor(a) **SALAZAR DUQUE MIGUEL ANGEL**, identificado (a) con el documento de identidad número 91518922, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6271**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/11/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion en la via publica incumpliendo y desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante el decreto 0045 del 05/04/2021, donde decreta en su articulo PRIMERO numeral 2 "donde se ordena TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA, prohibiendo la circulacion de las personas, vehiculos por las vias y lugares publicos", de lunes a domingo desde las 12:00 am hasta las 05:00 am, medida que operara desde la publicacion del presente decreto hasta el 19 de abril del 2021. Es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mencion no se encuentra contemplada dentro de las excepciones de este decreto, ni es una urgencia o emergencia de vida. este ciudadano se encuentra incumpliendo el toque de queda sin justificación alguna de igual forma dejo constancia que este ciudadano manifiesta no querer firmar la medida correctiva'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **SALAZAR DUQUE MIGUEL ANGEL**, identificado con documento de identidad No. 91518922, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6271**, de fecha (MM/DD/AA) 4/11/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SALAZAR DUQUE MIGUEL ANGEL**, identificado con documento de identidad No. 91518922, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 6898 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-6898** de fecha (MM/DD/AA) **4/21/2021**, al señor (a) **LUNA CUADROS LEIDER JOHAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005136747 en el Barrrio SAN MARTIN de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-6898**, impuesta al señor(a) **LUNA CUADROS LEIDER JOHAN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005136747, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 2**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-6898**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/21/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano se encuentra en via publica al cual se realiza un registro a persona como esta estipulado en la ley 1801 del 2016 codigo nacional de policia en su articulo 159 y se le halla en su poder 01 arma cortante y punzante de hoja metálica tipo cuchillo sin marca , y asi mismo se le realiza la incautacion de este elemento'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 2**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 2.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio; al señor (a) **LUNA CUADROS LEIDER JOHAN**, identificado con documento de identidad No. 1005136747, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-6898**, de fecha (MM/DD/AA) 4/21/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **LUNA CUADROS LEIDER JOHAN**, identificado con documento de identidad No. 1005136747, la medida correctiva de Multa General Tipo 2, equivalente a ocho (8) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Doscientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos MCTE ($242.274), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7682 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7682** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **PINZON GARCIA ERIK GUSSEPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005337792 en el Barrrio DIAMANTE I de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago".*

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7682**, impuesta al señor(a) **PINZON GARCIA ERIK GUSSEPE**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005337792, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7682**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*
Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion en la via publica incumpliendo y desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante el decreto 0054 del 30/04/2021, donde decreta en su articulo PRIMERO "donde se ordena TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA, prohibiendo la circulacion de las personas y vehiculos por las vias y lugares publicos", desde las 08:00 pm del viernes 30 de abril del 2021 hasta las 05:00 am del lunes 3 de mayo del 2021. Medida que opera desde la publicacion del presente decreto hasta el 03 de mayo del 2021, y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el decreto municipal 0052 del 27 de abril del 2021. Es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mencion no se encuentra contemplada dentro de las exepciones de este decreto, ni es una urgencia o emergencia de vida. este ciudadano es de anotar que se le hizo el llamado en muchas ocasiones para que se retirara del sitio y este ciudadano se encuentra incumpliendo el toque de queda y a la vez tomando bebidas embriagantes'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **PINZON GARCIA ERIK GUSSEPE**, identificado con documento de identidad No. 1005337792, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7682**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PINZON GARCIA ERIK GUSSEPE**, identificado con documento de identidad No. 1005337792, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7698 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7698** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **SALGADO OSORIO DEISON ANTONIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1065986545 en el Barrrio CENTRO de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7698**, impuesta al señor(a) **SALGADO OSORIO DEISON ANTONIO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1065986545, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7698**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Observo al ciudadano anteriormente identificado, en la cra 18 con calle 31barrio centro via publica, a quien se le indaga el por que se encuentra fuera de su residencia y manifiesta que se encuentra por que me estaba tomando unas cervezas con unos amigos , se le indaga si tiene un caso fortuito o de fuerza mayor para no acatar el aislamiento obligatorio y manifiesta que no; realizando una ponderacion de los hechos y le notifico sobre la imposicion de una orden de comparendo ya que esta actividad ejercida por el ciudadano no se ajusta a ninguna de las excepciones emanadas por la autoridad competente para no acatar el aislamiento obligatorio (toque de queda)emanado por el gobierno municipal mediante decreto 0054 del 30 abril de 2021'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **SALGADO OSORIO DEISON ANTONIO**, identificado con documento de identidad No. 1065986545, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7698**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **SALGADO OSORIO DEISON ANTONIO**, identificado con documento de identidad No. 1065986545, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7700 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7700** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **BAYONA ORTIZ SULEY JOHANNA**, identificado (a) con el documento de identidad número 37721235 en el Barrrio DIAMANTE II de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7700**, impuesta al señor(a) **BAYONA ORTIZ SULEY JOHANNA**, identificado (a) con el documento de identidad número 37721235, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7700**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'ciudadano antes en mencion se encontraban desacatando la orden de policia emitida por el alcalde de Bucaramanga mediante el decreto 0054 /30/04/2021en su articulo 1 donde se establece el toque de queda y ley seca en el municipio de Bucaramanga prohibe la circulacion de Bucaramanga y vehiculos por vias y lugares publicos desde las 20 horas hasta las 05:00 horas del 03/05/2021 con el fin de garantizar la seguridad salud y orden del municipio de Bucaramanga es de anotar que el ciudadano nobse encontraba dentro de las excepciones contempladas en este decreto ni es una urgencia o emergencia vital'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **BAYONA ORTIZ SULEY JOHANNA**, identificado con documento de identidad No. 37721235, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7700**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **BAYONA ORTIZ SULEY JOHANNA**, identificado con documento de identidad No. 37721235, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7701 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7701** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **PINEDA SAAVEDRA WILMER ROLANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 11234059 en el Barrrio DIAMANTE II de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago"*.

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7701**, impuesta al señor(a) **PINEDA SAAVEDRA WILMER ROLANDO**, identificado (a) con el documento de identidad número 11234059, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7701**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'ciudadano antes en mencion se encontraba desacatando la orden de policia emitida por el alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0054 del 30 /04/2021 su articulo 1 donde se establece el toque de queda en el municipio de Bucaramanga prohibe la circulacion de personse le entrega el documento de identidad y se le explica al ciudadano que debe presentarse a la inspeccion de policia dentro de los 5 dias siguientesas y vehiculos por las vias y lugares publicos desde las 20 horas hasta las 05 horas de lunes 03 de mayo con el fin de garantizar la seguridad salud y orden del municipio de Bucaramanga es de anotar que el ciudadano no se encontraba dentro de las excepciones contempladas por este decreto ni es una urgencia o emergencia vital'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **PINEDA SAAVEDRA WILMER ROLANDO**, identificado con documento de identidad No. 11234059, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7701**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PINEDA SAAVEDRA WILMER ROLANDO**, identificado con documento de identidad No. 11234059, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7695 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7695** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **PABON HERRERA MAYKOOL RUBEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005335869 en el Barrrio LA VICTORIA de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago".*

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7695**, impuesta al señor(a) **PABON HERRERA MAYKOOL RUBEN**, identificado (a) con el documento de identidad número 1005335869, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7695**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'El ciudadano antes en mencion se observo jugando cartas sin justificacion alguna desacatando e incumplimiento la orden de policia emanada por el señor alcalde bucaramanga mediante decreto 0054 del 2021 por el cual ordena en su articulo primero establece el toque de queda y ley seca prohibicion la circulacion de las personas y vehiculos por vias y lugares publicos en el municipio bucaramanga de lunes a domingo a partir 08.00 pm hasta las 05. 00 am del dia siguiente como lo establece el decreto Nacional 206 del 26 febrero del 2021 y hasta las 00.00 03 mayo del 2021 el ciudadano no presenta excusa o emergencia alguna para estar afuera de su residencia'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **PABON HERRERA MAYKOOL RUBEN**, identificado con documento de identidad No. 1005335869, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7695**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **PABON HERRERA MAYKOOL RUBEN**, identificado con documento de identidad No. 1005335869, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR - INSPECCIÓN DE POLICÍA PROTECCIÓN A LA VIDA

RESOLUCION No. 7696 (27/09/2022)
"**POR LA CUAL SE IMPONE MULTA GENERAL POR INCURRIR EN COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016"**

EL INSPECTOR DE POLICÍA URBANO TURNO 1 DE BUCARAMANGA,
En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que dentro de los fines esenciales del estado está el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma consagra en su segundo inciso: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que dentro de los deberes consagrados en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia), se encuentra el de *"prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia"* al igual que el deber de "a*plicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia"* y *"Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas".*

Que el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) define la orden de comparendo como *"la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva."*.

Que fue expedida la Orden de Comparendo con expediente No. **68-001-6-2021-7696** de fecha (MM/DD/AA) **4/30/2021**, al señor (a) **RODRIGUEZ VANEGAS EDINSON CAMILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098729793 en el Barrrio SAN MARTIN de la Ciudad de Bucaramanga, por incurrir en el comportameinto contrario a la convivencia deccrito en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

Que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por la Ley 2197 de 2022, define las multas como "*la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa".* Y de igual forma señala que *"es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable, esto es para los comparendos tipo 1 o tipo 2. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago".*

Que en lo referente a la orden de comparendo y/o medida correctiva digital No. **68-001-6-2021-7696**, impuesta al señor(a) **RODRIGUEZ VANEGAS EDINSON CAMILO**, identificado (a) con el documento de identidad número 1098729793, se observa como medida (s) correctiva(s) a aplicar de competencia de los Inspectores de Policia la(s) de **Multa General Tipo 4**.

Que como prueba principal dentro del presente asunto se tiene la orden de comparendo con expediente No **68-001-6-2021-7696**, impuesta en la ciudad de Bucaramanga el día (MM/DD/AA) 4/30/2021 por parte del personal uniformado de la policía, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el *Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.*

Que como hechos demostrados para este Despacho se tienen los consignados en la orden de comparendo impuesto, donde se indicó: *'Al momento se observa al ciudadano en mencion en la via publica incumpliendo y desacatando la orden de policia emitida por el señor alcalde de Bucaramanga mediante el decreto 0054 del 30/04/2021, donde decreta en su articulo PRIMERO "donde se ordena TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA, prohibiendo la circulacion de las personas y vehiculos por las vias y lugares publicos", desde las 08:00 pm del viernes 30 de abril del 2021 hasta las 05:00 am del lunes 3 de mayo del 2021. Medida que opera desde la publicacion del presente decreto hasta el 03 de mayo del 2021, y modifica las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el decreto municipal 0052 del 27 de abril del 2021. Es de anotar que la actividad que se encontraba realizando el ciudadano en mencion no se encuentra contemplada dentro de las exepciones de este decreto, ni es una urgencia o emergencia de vida.'*

Que los hechos descritos en la orden de comparendo por el uniformado de policía que suscribió la misma, no fueron controvertidos por la parte infractora a través del recurso de objeción establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que una vez consultado el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, a la fecha se evidencia el no pago de la **Multa General Tipo 4**, al igual que ya transcurrió el tiempo legal para conmutar la deuda en caso de tratarse de una Multa General Tipo 1 o 2, o para ejercer el derecho a los recursos que existen contra la orden de comparendo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, sin que el infractor haya hecho uso de su derecho a objetar la orden de comparendo, quedando por tanto en firme la multa general como medida correctiva.

Que en atención a que la parte infractora, dentro del término legal no objetó ante el Inspector de Policía la orden de comparendo impuesta, no ha efectuado el pago de la misma, así como no hizo uso del derecho a conmutar la multa general por la participación en trabajo comunitario o actividad pedagógica de convivencia, solo respecto de las multas generales tipo 1 y 2; este Despacho procederá a declarar al mencionado señor (a) infractor (a) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 y a imponerle la medida correctiva consistente en Multa General Tipo 4.

Que el no pago de la multa impuesta mediante la orden de comparendo dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa sin presentar ante el despacho la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga para que se inicien los trámites pertinentes del caso.

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía Protección a la Vida de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR (A) de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, específicamente de la establecida en el Art. 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, Num. 2 - Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía; al señor (a) **RODRIGUEZ VANEGAS EDINSON CAMILO**, identificado con documento de identidad No. 1098729793, respecto de la orden de comparendo digital No. **68-001-6-2021-7696**, de fecha (MM/DD/AA) 4/30/2021. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: IMPONER al señor(a) **RODRIGUEZ VANEGAS EDINSON CAMILO**, identificado con documento de identidad No. 1098729793, la medida correctiva de Multa General Tipo 4, equivalente a treinta y dos (32) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) para el año 2021, es decir la suma de Novecientos sesenta y nueve mil cero noventa y cuatro pesos MCTE ($969.094), a favor del Municipio de Bucaramanga, por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación ante la Secretaría del Interior, Inspección de Policía de Protección a La Vida Turno 1, el cual deberá presentarse y sustentarse ante este despacho al correo electrónico ins.policia.proteccionalavidaturno1@bucaramanga.gov.co, dentro de los diez (10) siguientes. Lo anterior, en concordancia con el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Publíquese en la página web de la Alcaldía de Bucaramanga el contenido de la presente Resolución, por ser el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEAN CARLOS QUESADA GALVIS
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Protección a la Vida– Turno 1
Alcaldía de Bucaramanga